



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

1

TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 08 ocho de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.-----

V I S T O S: para resolver, los autos del toca penal oral número **206-B-1P02/2024-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el defensor particular del sentenciado ***** ** ***** *******, la **FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO** y la **ASESORA JURÍDICA**; el **primero de los nombrados** en contra de la sentencia definitiva, emitida en forma oral el 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y de manera escrita el 19 diecinueve del mismo mes y año; pronunciada por la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, *********, con sede en esta ciudad; en la causa penal número **263/2023**, en la que consideró al aludido enjuiciado, penalmente responsable por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******.; y las **dos últimas apelantes** única y exclusivamente en contra del apartado de **individualización de sanciones**; y-----

R E S U L T A N D O:

1.- La sentencia definitiva impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos, los cuales a la letra se transcriben:-----

"Primero: ***** ** ***** ***** *****,
es penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******, de hechos ocurridos en ** ***** ***** sin número (Como referencia de la calle principal, cuatro cuadras frente a la iglesia adventista, del 7º día, del ***** ** ** ***** de la ciudad de ***** , ***** , perteneciente a éste Distrito Judicial.--- **Segundo:** **Imposición de sanciones al sentenciado**, acorde a los preceptos 29, fracción I, 31 y 32 del Código Penal de la Entidad y 18 de la Constitución Federal, en términos del considerando **noveno**.--- **32 TREINTA Y DOS AÑOS Y 12 DOCE DIAS DE PRISION**.--- **Tercero:** Por lo que, con fundamento en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1º párrafos tercero y cuarto, 7º fracción I y 9 de la Ley General de víctimas y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena a ***** ** ***** ***** ***** , **al pago integral de la reparación del daño a favor de la víctima ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******, sin que la misma sea



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

3

cuantificada, quedando a salvo los derechos de la agraviada para hacerlos valer en fase de ejecución de sentencia.--- Así como en su concepto integral y en los lineamientos establecidos en el considerando **décimo**.--- **Cuarto:** Con fundamento en los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad **se suspende al sentenciado ***** ** ***** *******, **sus derechos políticos y civiles enunciados**, acorde al considerando **décimo segundo**.--- **Quinto:** En términos del considerando **décimo primero**, se niegan al sentenciado los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones, así como el de condena condicional que suspende la ejecución de las penas.--- **En ese sentido, cesa la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al sentenciado**, vigente durante el proceso; **subsistiendo únicamente en caso de apelación del sentenciado**, en términos del precepto 180, del citado ordenamiento procesal; debiendo comunicar su situación jurídica al titular del ***** penitenciario donde se encuentra en reclusión.--- **Sexto:** Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron legalmente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma; surtiendo efectos respecto de la adolescente, por mediación del Procurador de la Defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del sistema DIF Municipal, en términos de los preceptos 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 125 fracción VI, de la Ley General de Víctimas.--- En términos de la parte final del considerado décimo séptimo, al dispensarse la lectura y explicación de la sentencia escrita, en acuerdo escrito y audiencia señalada, de fechas veinticinco

y veintiséis de agosto del año en curso, respectivamente; **se ordena la notificación personal a todas las partes procesales, de la sentencia escrita; debiendo entregarse al sentenciado en el momento de la notificación, copia simple de la misma, por lo cual la notificadora judicial, deberá asentar expresamente la constancia de recibo en la actuación correspondiente.-**

-- Por lo cual se ha puntualizado, **que el cómputo de diez días hábiles para interponer recurso de apelación, iniciará al día hábil siguiente a la notificación de la sentencia escrita, a las partes procesales.---** **Séptimo:**

Se ordena la **emisión escrita** del fallo en el término de cinco días hábiles, siguientes a la audiencia de emisión de individualización de sanciones y reparación del daño, acorde a los artículos 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal.--- **Octavo:** De conformidad al contenido de los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes tienen el derecho y término de diez días hábiles, para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su legal notificación.---

Noveno: En los lineamientos del considerando **vigésimo**, infórmese a las partes que una vez cause firme dicha sentencia, **será el Juez de Ejecución de Sentencias de esta misma sede judicial, el competente encargado de su ejecución**, así como también se remitirán copias auténticas de la sentencia escrita a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.--- **Décimo:** Se ordena la supresión de los datos personales del sentenciado y la publicación de la sentencia emitida en la versión pública correspondiente, en el sitio de versiones públicas en la página



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

5

del Poder Judicial del Estado de *****, en los lineamientos de los considerandos **décimo noveno y vigésimo.**---

Décimo primero: Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de copia simple de audio y video de la audiencia de debate y de la sentencia escrita a los sujetos procesales, a través del trámite administrativo establecido.--- **Décimo segundo: Cúmplase.**--- Así lo enteró en audiencia, resolvió en definitiva y firma la presente resolución, en términos de los artículos 70 y 403, fracción X, del Código Procesal Nacional, **Ada Elia Herrera Hernández, Juez del Tribunal de Enjuiciamiento.**" (Sic).-----

2.- Mediante escrito fechado el 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y recibido el 24 veinticuatro del mismo mes y año, la fiscal del Ministerio Público y asesora jurídica de la víctima, interpusieron recurso de apelación única y exclusivamente en lo que refiere al apartado de la individualización de la pena, anexando sus respectivos agravios.-----

3.- Por oficio número PMPDNNAF/SDIF/1491/2023, fechado y recibido el 25 veinticinco de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, el subprocurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del SDIF del Municipio de *****, se adhiere al recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica de la Víctima, así como hace suyos los motivos de disenso esgrimidos.-----

4.- En escrito fechado el 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y recibido el 27 veintisiete del mismo mes y año, el defensor particular del sentenciado, dio

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

6

contestación a los agravios vertidos por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica.-----

5.- Mediante escrito de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro y recibido el 03 tres de ese mismo mes y año, el defensor particular del sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, anexando los respectivos agravios.-----

6.- En oficio número PPDNNAF/SDIF/060/2024, fechado el 09 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro y recibido el 10 diez del mismo mes y año, la Procuradora Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del SDIF del Municipio de *****, dio contestación a los agravios vertidos por el defensor particular del sentenciado de mérito.-----

7.- Por escrito fechado el 09 nueve de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y recibido el 10 diez del mismo mes y año, la asesora jurídica de la víctima, esgrimió contestación de los agravios del defensor particular del sentenciado.-----

8.- Mediante escrito fechado y recibido el 11 once de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa, esgrimió contestación de agravios.-----

9.- Por acuerdos de 24 veinticuatro de septiembre y 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, la Jueza de Enjuiciamiento Región 02 Cero Dos *****, con residencia en esta ciudad, tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación del defensor particular del sentenciado de mérito, en contra de la sentencia definitiva; así como de la fiscal del Ministerio Público y Asesora Jurídica, en lo que refiere al apartado de individualización de la pena.--

10.- En proveído de 25 veinticinco de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por esta Alzada, se verificaron



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

7

los registros que integran la causa penal, se radicó el asunto y se ordenó glosar al toca penal oral número 206-B-1P02/2024-JA; asimismo, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del sentenciado en contra de la sentencia condenatoria de mérito; de la fiscal del Ministerio Público y la asesora jurídica única y exclusivamente en lo que refiere al apartado de la individualización de la pena y reparación del daño; así como la apelación adhesiva al aludido recurso por parte de la procuradora para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del SDIF del Municipio de *****; al cumplirse con los términos de ley, teniéndose por exhibidos los agravios respectivos, en términos de los artículos 474 y 475, del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, tomando en cuenta que los apelantes de mérito, al momento de expresar sus agravios no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios; aunado a que, en términos a lo que dispone el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada no consideró pertinente la celebración de la mencionada audiencia, razón porque fueron turnados los autos del toca de apelación al Magistrado ponente para la elaboración de proyecto respectivo.-----

11.- En atención a la circular número 02, de fecha 10 diez de enero de 2024 dos mil veinticuatro, suscrita por la Maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en la que informa que en cumplimiento al acuerdo emitido en Sesión Ordinaria de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, se

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

8

encuentra integrada con los Magistrados JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Presidente y titular de la Ponencia "B" y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante ISABEL PÉREZ LUJÁN, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quién actúan y da fe; este último de conformidad con el oficio número SECJ/AP/1206/2023, de fecha 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés, signado por la aludida Secretaria Ejecutiva.-----

12.- El Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Alzada, en cómputo de fecha 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, hizo constar que el término de 05 cinco días hábiles para dictar sentencia en el presente toca, iniciaba ese propio día y fenecía el 07 siete de noviembre del presente año; hecho lo cual se turnaron los autos del toca de apelación al Magistrado ponente para la elaboración de proyecto respectivo; sin embargo, la resolución se emite hasta la presente fecha, en virtud de que, mediante oficio circular número SECJ/7321/2024, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la maestra PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se concedió permiso a los magistrados integrantes de este Tribunal de Alzada, para que asistieran al evento denominado "Entrega de nombramientos a las personas juzgadoras y servidores públicos que integran el claustro docente del instituto de formación, profesionalización y carrera judicial 2024-2026", el cual se celebró el día 04 cuatro de noviembre del año en curso en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; razón por la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

9

que el término de cinco días para emitir la resolución concluye el día de hoy.-----

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA.-----

Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 20, fracción I, 67, fracciones IV y V, 133, fracción III, y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales (publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce), 55 y 67, fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas.-----

II.- OBJETO DEL RECURSO.-----

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada, o bien ordene la reposición del acto que dio lugar a la misma, en términos del artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

III.- Asimismo, los diversos numerales **461 y 478**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, textualmente establecen:-----

"Artículo 461. Alcance del recurso.- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá

pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.-----

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.-----

“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.- La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”-----

Preceptos legales citados, de los que se deriva que, al momento de resolver el asunto sujeto a examen, el Tribunal de Alzada no debe constreñirse a los agravios expuestos, pues ello se traduciría en limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20, de la Constitución general de la República, pues aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

11

justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando los apelantes no lo hubieran alegado en sus agravios. No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si la considera correcta, sin necesidad de transcribirla.-----

También deberá observar en el dictado de las resoluciones, entre otros principios, el de igualdad procesal, bajo la dinámica de que todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas, donde las partes tendrán consonancia procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, evitando con ello violentar sus derechos fundamentales. En ese entendimiento, cuando se recurra en razón de violación de derechos fundamentales relacionados con los medios de prueba o los

derechos de defensa del imputado, el Tribunal tendrá competencia para modificar o revocar tanto los hechos determinados en la sentencia como los fundamentos de derecho. Esto es, que la Alzada al pronunciar su fallo, tendrá las mismas facultades que el Juez; en observancia a que en materia de apelación no existe reenvío; con la limitante de que cuando la resolución sea recurrida por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.-----

Por las razones que invoca es aplicable la Tesis: XVII.1o.P.A.44 P (10a.), localizable en la Décima Época, con Registro: 2014000, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Publicada 17 de marzo de 2017, Materia Penal, del rubro y texto:-----

“RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SENTENCIADO, OBLIGA AL TRIBUNAL DE ALZADA DEL CONOCIMIENTO A ESTUDIAR DE OFICIO LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, PARA CONSTATAR SI EXISTE VIOLACIÓN O NO A AQUÉLLOS, AUNQUE NO SE HUBIERA ALEGADO EN LOS AGRAVIOS (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 457, 461 Y 481 CON EL DIVERSO 2o. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). Los artículos 457, 461 y 481 del código señalado no deben constituir una limitante de los derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que aunque dan pauta para considerar a la alzada de estricto derecho o



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

13

litis cerrada, deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 2o. del citado cuerpo de leyes, el cual menciona que dicho código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Consecuentemente, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, obliga al tribunal de alzada que conozca del recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema procesal penal acusatorio y oral, a realizar el estudio oficioso de los temas fundamentales, como la demostración de los elementos del delito, la responsabilidad penal del acusado y la individualización de la pena, para constatar si existe o no violación en esos temas, aun cuando el sentenciado no lo hubiere alegado en sus agravios, toda vez que la suplicia de la queja deficiente se contiene implícitamente en el referido artículo 20, apartado A, fracción V y en el diverso 21 constitucionales, en el sentido de que la acción penal y la carga de ésta corresponden al Ministerio Público, pues sólo de ese modo, esto es, examinando exhaustivamente el actuar del Juez de control o del Tribunal de Enjuiciamiento, según el caso, estaría en aptitud de constatar la existencia o inexistencia de violaciones a derechos fundamentales del sentenciado. **No obstante lo anterior, debe precisarse que si los agravios en el recurso de apelación son infundados y no se advierte deficiencia alguna en el juicio o en la sentencia que deba ser reparada de oficio, por economía procesal, el tribunal de alzada cumplirá con las exigencias constitucionales con contestar los agravios y en cuanto al resto de los temas de la sentencia, remitirse a la de primera instancia, si**

la considera correcta, sin necesidad de transcribirla en observancia a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."-----

IV.-Ahora bien, la Jueza de Enjuiciamiento Región 02 Cero Dos, Tapacula, con sede en esta ciudad, en la parte que interesa, de la resolución apelada, sustentó lo siguiente:-

Primero. Competencia. Este Tribunal de Enjuiciamiento es competente para conocer y resolver el juicio oral, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y cuarto, 20, fracciones II, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el numeral 81 fracción II, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Por cuanto se trata de un procedimiento de naturaleza penal estatal, relacionado con un delito previsto en el Código Penal de la entidad; además que los hechos acontecieron en el municipio de *****, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.--- **Segundo.** La suscrita fui designada como Jueza de Enjuiciamiento para resolver el presente juicio oral, mediante el oficio JCyTE-*****/1061/2024, del 27 de julio del año en curso, firmado por la Licenciada ORQUIDEA YAQUELINE ALAMIA MONZÓN, Administradora General del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región 02, *****.--- **Tercero. Respecto al requisito señalado en la fracción III, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales,** en relación a los datos personales del **acusado** ***** ** ***** *****, manifestó ser conforme con que sus datos personales sean privados, acorde a lo dispuesto por



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

15

los artículos 6º, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 54 y 106, párrafos primero y segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **Cuarto.**

Enunciación de los hechos, objeto de la acusación, daños o perjuicios reclamados, pretensión reparatoria y defensa del imputado.--- En relación a la **enunciación**

de los hechos, se determina de acuerdo al contenido del auto de apertura a juicio, pronunciado en la audiencia intermedia de fecha 12 doce de junio del 2024 dos mil veinticuatro, se estableció el siguiente:---

“La adolescente de identidad reservada *****, desde que nació vive en el domicilio ubicado en ** ***** ***** sin número (como referencia de la calle principal cuatro cuadras frente a la iglesia adventista del 7º día, del ***** ** ** ***** de la ciudad de ***** , ***** , en el mes de noviembre del 2019, la tía de la niña la C. ***** ***** ***** , inició una relación de pareja con el C. ***** ** ***** ***** , quien se fue a vivir al domicilio donde habitaba la adolescente, sin embargo la tía ***** , se iba a trabajar a las cinco de la mañana, dejando sola a la adolescente en la casa junto con ***** ** ***** ***** , quien aprovechándose de la confianza y se encontrarse a solas con la adolescente, el día **27 de noviembre--- de 2022**, cuando eran las seis de la mañana, ***** ** ***** , estando desnudo llegó hasta la recámara donde estaba ***** . durmiendo, acostándose al lado de ella, abrazándola fuerte y le dijo “que le gustaba”, fue que ella le dijo “que no, que la dejara”, pero la agarro con fuerza y le dijo “que si no se dejaba iba a matar a su primita y que su tía se iba a morir como la abuela”,

bajándole el short negro junto con su calzón rosa y le quitó la blusa roja, dejándola desnuda, ella empezó a gritar pero ***** ** ***** le tapó la boca y le dijo "que le gustaba y que le iba a dar su regalo porque era su cumpleaños", subiéndose encima de ella y abriéndole las piernas con las manos, introduciéndole el pene en la vagina, ella sintió mucho dolor y empezó a llorar, después de un rato se bajó, su tío de encima de ella, y le dijo "que no fuera a decir nada", la adolescente *****., cuando se levantó fue al baño se dio cuenta que estaba manchada de sangre.--- Pasaron los meses y el día **16 de enero de 2023**, como a las cinco de la mañana cuando la tía ***** se fue a vender, llegó hasta su cama otra vez ***** ** ***** ***** *****., desnudo y *****., se quiso levantar, pero la agarró fuerte del brazo y no la dejó que se levantara de la cama, diciéndole "que se dejara porque si no lo hacía, iba a hacerle daño a su prima", apretándola fuerte con su cuerpo y no la dejaba moverse, quitándole el short azul y su calzón rosa que tenía puesto y se subió encima de ella, le abrió las piernas con sus piernas y le introduce el pene en la vagina, estando un rato encima de la adolescente, después que su tío ***** ** ***** se bajaba, ella sentía su vagina mojada.--- El **5 de abril de 2023**, a las cinco de la mañana después que la tía se iba a vender al mercado, encontrándose sola la niña *****., en la casa llegó nuevamente ***** ** ***** ** * *, hasta al recamara donde estaba durmiendo, pero ella tenía puesto un pantalón de mezclilla de color café para que ***** ** ***** no pudiera quitárselo, pero cuando él llegó hasta donde estaba durmiendo la adolescente *****., la inmovilizó con su cuerpo abrazándola fuertemente y le dijo "que no se levantara" pero ella como se defendía le pegó una cachetada y le dijo "que se calmara", fue que ella se puso a



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

17

llorar y él le quitó el pantalón y su calzón de color negro, y la blusa rosada, dejándola desnuda, ella le decía "que no le hiciera daño", pero ***** ** ***** , le decía "que se dejara porque ya sabía que le podía pasar a su primita" y aunque ella lo empujaba él tenía más fuerza y le apretaba su cuerpo y no la dejaba moverse.--- Siendo la última vez que la copulo el **30 de agosto del 2023**, como a las seis de la mañana, porque era la hora que su tía se iba a trabajar, llegando de nuevo ***** ** ***** ***** , desnudo hasta la cama de la adolescente ***** , donde de nuevo le quitó el short azul y su calzón blanco y se subió encima de la niña y le impuso la cópula, amenazándola "que si no se dejaba iba a matar a su primita y a su tía *****" y ella por miedo, se ponía a llorar.--- Se hace mención que el cuarto de la adolescente de iniciales ***** . no tiene puerta, por eso el imputado entraba con facilidad, únicamente tenía una cortina de tela ..."--- En esos términos, la Fiscalía acusó a ***** ** ***** ***** , por la comisión del delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******.--- Asimismo, **solicitó la condena de reparación del daño sin cuantificar**, para que la víctima lo haga efectivo ante el Juez de Ejecución de Sentencias.--- En relación a las **penas y medidas de seguridad**, la Fiscalía solicitó se le condene a 48 cuarenta y ocho de prisión.--- Tocante a la **Defensa del**

acusado, expresó título de alegatos de clausura, que se demuestra la inocencia de la persona acusada, al no acreditarse la plena responsabilidad penal.--- Estableciéndose que **en términos del precepto 345, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el acuerdo probatorio a que las partes llegaron es:--- La edad de la adolescente, y el parentesco con ***** ***** *******, que se acreditó con el acta de nacimiento con fecha de registro 28 de mayo del 2009, en el libro 4, número de acta ***, de la oficialía 03 a nombre de la adolescente de identidad protegida con las iniciales *****.-

-- **Quinto. Breve y sucinta descripción del contenido de la prueba.---** ***** ***** ***** (01:01:59 a 02:17:04 video 1 de videograbación)--- **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******(minuto 27:04-01:21:12 video 2 videograbación)--- **DANIEL FRANCISCO ROBLERO LÓPEZ, perito médico.**(01:26:11 – 02:06:05 video 2 de videograbación)--- **CLAUDIA ANDREA FLORES LOPEZ, perito en psicología**(minuto 00:09:03 a 00:53:57 video 3 video grabación)--- **SERGIO ALBERTO SANCHEZ CRUZ, policía de investigación.**(minuto 00:55:28 a 01:25:20 video 3 video grabación)--- Sin que sea necesario transcribir en este apartado los contenidos íntegros de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, que se aprecian de la reproducción del audio y video, de conformidad con la jurisprudencia en materia penal, sustentada por la novena época de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XX, octubre de 2004, tesis XXI.3º. J/9, página 2260, que al rubro y texto literalmente dicen:--- **"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

19

DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.---

Sexto. En relación a los requisitos de fondo enunciados en las fracciones VI, VII y VIII, del numeral 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, me pronuncio en las siguientes consideraciones:--- **Pronunciamiento previo.---**

Esta Juzgadora considera pertinente dejar asentado en este apartado previo la obligación que tienen todas las autoridades desde el ámbito de su competencia, para establecer un sistema de igualdad entre las partes y lograr el reconocimiento y protección pleno de los Derechos Humanos, establecidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales en la materia, acorde a la disposición del precepto 1º Constitucional.---

En efecto, en el caso a estudio es evidente la existencia de condiciones de vulnerabilidad, respecto a las circunstancias de ejecución de los hechos; no solo por la naturaleza de los hechos que de suyo constituyen actos graves en el contexto sexual, a esto se suma la minoría de edad de la víctima quien en la época en que el hecho ocurrió contaba con la edad de 14 catorce años; su condición de género femenino, perteneciente a un grupo vulnerable, viviendo lejos de sus progenitores, siendo detonantes para la ejecución del delito.---

En efecto la víctima de identidad protegida con las iniciales *****. mencionó que en la época en que ocurrieron los hechos vivía en casa de sus abuelitos, ya que su mamá se fue a vivir con la persona que era su actual pareja y formó una familia, quedándose ella en casa de sus abuelitos, no iba a la escuela y tampoco realizaba

alguna actividad, su mamá la visitaba; sin embargo, su abuelita falleció, y su abuelo se iba a trabajar, quedando ella al cuidado de su tía, hermana de su mamá, quien tiene una hija adolescente, y llevó a vivir a su casa a un masculino como su pareja, siendo éste el acusado.--- Lo anteriormente apuntado, expone las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, porque la víctima quien era menor de edad en la época en que los hechos ocurrieron, las figuras de protección con las que ella contaba que eran sus abuelos, no se encontraban con ella, ya que la abuela falleció y el abuelo salió a trabajar, ella no vivía con su mamá, ya que ella tenía otra familia, esposo e hijos, y su agresor resulta ser la pareja de su tía único familiar cercano que tenía en ese momento, aunado a que tampoco asistía a la escuela.--- Por tanto, su modo de vida se encuentra relacionado con las condiciones de pobreza, vulnerabilidad y falta de atención en el desarrollo que la adolescente tenía dentro de su núcleo familiar, lo cual la puso en una situación en contra ya que el agresor tenía un rol de jerarquía por su edad adulta, condición de varón, esposo de su tía único familiar cercano, con la desatención de la mamá, quien tampoco cuenta con instrucción académica, no sabe leer ni escribir.--- Todas estas condiciones permean como lo he señalado, en la forma en que el juzgador debe de apreciar y valorar no solo el contexto de los hechos, si no tomar en cuenta el contenido de las declaraciones, la prueba que se ha producido, entender cuál es el alcance que tiene en su efecto probatorio, **asignarle el valor probatorio que le corresponda, pero bajo estas directrices considerando la perspectiva de género en el tema de las condiciones de la vulnerabilidad** que he señalado, el interés superior del menor por los tres aspectos a resaltar, edad, género femenino y persona que pertenece a un grupo vulnerable.---



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

21

La finalidad última del actuar del agresor detonó en una agresión sexual, lo cual ocasiona daños psicoemocionales severos en la salud mental, física y emocional, estableciéndose que el resultado puede ser grave, pues atenta contra la salud y el sano desarrollo psicoemocional y sexual de quien lo sufre, en las circunstancias apuntadas, se producen como una forma radical de violencia basada en género, siendo importante que el Estado las sancione.--- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que este fenómeno es resultado de patrones socioculturales discriminatorios que la reproducen e incentivan, enviando un mensaje de control y poder sobre las mujeres, y su gravedad, invisibilizada a nivel social, es patente a nivel estadístico y de impunidad, tan es así que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el marco de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, entre otras cosas, adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de estos actos.--- Sin embargo, existen circunstancias personales inhibitorias de la denuncia, como la culpa y la vergüenza que sufren las víctimas, incluso la cercanía con su agresor; por consiguiente, aquéllas se recrudecen debido al trato inadecuado y discriminatorio de algunas autoridades. En esa lógica, en los casos que involucren violencia sexual, los operadores de justicia deben juzgar con perspectiva de género, pues la trascendencia de hacerlo, implica acelerar la erradicación de los estereotipos persistentes que entorpecen la persecución de estos delitos y endurecen la impunidad que

los circunda.--- Cito por el contenido del precedente en la materia, los siguientes criterios de rubro y datos de localización:--- **“VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**--- **“ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**--- Respecto al marco normativo, tiene su fundamento en los artículos 4º Constitucional, párrafo noveno; 1, 2, 3, 6, fracción VII, 13 fracciones XIV y XV, 71, 72, 73 y 74 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.--- **Séptimo. Estudio de la tipicidad y la forma de intervención del acusado.**--- Habiendo valorado la prueba de manera libre y lógica, extraída de la totalidad del debate; escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continúa y aislada, conforme a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora constituida en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento, dicta sentencia en los siguientes términos:--- Se ponderan con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

23

establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 356 (libertad probatoria), 357 (legalidad de la prueba), 359 (valoración) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (principio de presunción de inocencia); el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia.--- Por ello, es claro que, al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del acusado es mucho más estricta, pues el Juzgador debe tener la total certeza, acerca de la obtención de la verdad jurídica respecto al hecho delictivo.---

a) Estudio de tipicidad.--- Atendiendo a lo dispuesto por el precepto 9 del Código Penal del Estado, que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, se deberá realizar el estudio de tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la persona acusada que demuestre su

culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho Código Sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad. Análisis anterior que encuentra sustento, en los criterios de rubro: **"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**y **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**. Así, se tiene que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal.--- En ese tenor, los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: **i)** los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; **ii)** si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii)** la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, **iv)** el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).--- En esa tesitura, una vez establecido el hecho materia de la acusación, señalado en el considerando cuarto, se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **violación**, se contiene en la descripción prevista por el artículo 233, del Código Penal de la entidad, que dispone:--- **"Artículo 233.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice copula con otra persona de cualquier sexo.--- Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.--- Al responsable del delito de violación se le sancionara con pena de ocho a veinte



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

25

años de prisión.--- **Elementos de la descripción típica:---**

a).- Que alguien realice cópula con una persona cualquiera que sea su sexo;--- **b).**- Que la cópula sea impuesta por

medio de la violencia física o psicológica.--- En ese sentido y en el caso que nos ocupa, entendida la violación, como aquel acto intencional de una conducta dirigida a imponer la cópula por medio de la violencia física y psicoemocional a la víctima.

Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia.--- **En esas circunstancias y**

atendiendo al marco normativo indicado, me

pronuncio en relación a la prueba que fue producida

en la audiencia de juicio oral y el valor que han

adquirido, bajo las reglas procesales señaladas y la

percepción que esta Juzgadora tuvo de cada uno, de manera

libre, en su forma lógica y armónica; porque de conformidad

con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, nuestro sistema acusatorio parte del

principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en

los siguientes elementos: a) la prueba se valora a partir de la

totalidad del debate; b) en forma libre, pero lógica; y, c) bajo

la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las

máximas de la experiencia.--- **2. Elementos de prueba,**

valoración y alcance demostrativo.--- **En ese sentido,**

tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el

siguiente conjunto probatorio:--- A criterio de quien hoy

resuelve se encuentran acreditados los elementos citados con

la prueba que se **produjo en la audiencia de debate.---**

Como quedó apuntado se recabó el testimonio de la

victima de identidad protegida con las iniciales

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

26

*****., (minuto 27:04-01:21:12 video 2 videograbación)-

--

Para recabar dicho testimonio se establecieron las bases establecidas en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucran niños niñas y adolescentes, así como el Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y Adolescencia, por lo que se escuchó a la Psicóloga de Acompañamiento ***** ***** ***** *****., quien ante esta juzgadora explicó que la víctima se encontraba en condiciones de rendir su testimonio, hecho lo cual me entrevisté con ella (la víctima) quien expuso su conformidad para participar en el ejercicio de las preguntas y respuestas que le serían planteadas, mismas que fueron leídas por la experta para evitar lenguaje que pudiera revictimizarla, previo debate entre las partes para calificar de legal las mismas, siendo el resultado obtenido el siguiente:--- Interrogatorio a la adolescente de identidad protegida con las iniciales *****. de Fiscal del Ministerio Público y Asesora Jurídica en voz de la Juzgadora--- ¿cuántos años tienes? 15 años --- ¿cuál es la fecha de tu nacimiento? ** ** ***** ** ** *****--- ¿qué grado de estudios tienes? no estudié--- ¿sabes leer y escribir? no--- ¿cómo se llaman tus papás? ***** ***** *****--- ¿dónde vives? en elegido ** ** ***** y frente a una iglesia adventista--- ¿con quiénes vivías ahí? con mis abuelos mis primos mi tía ***** ***** y mi tío ***** ***** *****--- ¿por qué te encuentras hoy en esta audiencia? porque ***** ** ***** me violó cuatro veces--- ¿nos puedes platicar cómo sucedió lo que nos acabas de mencionar? Sí, el ** ** ***** ** ** ***** fue mi cumpleaños cuando él me violó la primera vez me dijo que me iba a regalar mi regalo de cumpleaños y cuando mi tía se iba como a las 5 o 6 de la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

27

mañana a trabajar él le ayudaba a con bóxer sin camisa a mi cuarto y se subía encima de mí y me empezaba a quitar la ropa se subía encima de mí él metía su pene en mi vagina y yo lloraba porque me dolía mucho--- ¿recuerdas las fechas? ** ** ***** ** ** **, 16 de enero del 2023, 5 de abril del 2023, 30 de agosto del 2023--- ¿quiénes estaban en dicho lugar? mis dos primitos--- ¿describeme Cómo era el lugar donde sucedió lo que me acabas de contar? era una casa de madera, este dos cuartos, las dos puertas de madera--- exactamente recuerdas ¿dónde sucedió lo que nos acaba de contar? en mi cuarto, en mi cama--- ¿qué te decía dicha persona cuando estaba en el lugar? me amenazaba diciendo que le iba a hacer daño a mi prima--- ¿cuándo sucedió lo que nos acabas de contar? fue un lunes--- ¿cuántas veces sucedió lo que nos acabas de contar? cuatro veces--- ¿cómo se llama la persona que te hizo lo que acabas de mencionar? ***** ** ***** ***** *****--- ¿cómo conociste a dicha persona? él llegó con mi tía una vez fue un lunes, él le llegó a mi casa--- ¿la persona a la que te refieres está en esta sala? Sí--- ¿la puedes señalar? ¿la vez? no--- ¿la que te refieres está en esta sala? Si--- ¿la puedes señalar? es el que está ahí---¿cuándo dices que también abusó de ti las fechas 16 de enero, 5 de abril, 30 de agosto del 2023 recuerdas En qué hora fue? Si, a las 5 de la mañana--- de estos hechos que nos acabas de contar ¿a quién se lo contaste? a nadie porque tenía miedo--- ¿qué es de ti tu tía ***** ***** el señor ***** ** ***** ***** *****? era su pareja--- ¿recuerdas desde cuándo vivía tu tío ***** en tu casa? Si--- ¿en qué momento decidiste hablar sobre lo que te pasó? ¿la entendiste? si--- ¿puedes decirme cuando llegó tu tío ***** a vivir con ustedes qué nos puedes contar? Llego

una vez con mi tía, cuando mi tía llegó a trabajar él llegó con ella con él y es la primera vez él se quedó durmiendo ahí en mi casa--- ¿me puedes indicar si ya terminaste de responder la pregunta? No--- ¿vas a continuar respondiendo? Si--- ¿te escucho? esa primera vez ahí se quedó durmiendo en mi casa ya no se fue para su casa ya como a las 5 de la mañana cuando mi tía se va a trabajar yo me quedaba con mi tío ***** y mis primitos--- ¿ya terminaste de responder? No--- ¿te escucho? volví a llegar él emboxerado sin camisa y entraba fácilmente a mi cuarto porque no tenía puerta--- ¿quieres seguir contestándola? ¿vas a continuar respondiendo la pregunta que te hice? Si--- ¿continúa te escuchamos? y me dijo que me iba a regalar un regalo de cumpleaños cuando yo cumpliera mis 14 años el 27 de noviembre ese fue el primer día cuando me violó me dijo que era mi regalo de cumpleaños ¿Ya terminaste de responder esta pregunta que te hice? Ya---
Contrainterrogatorio del Defensor Particular, en voz de la Juzgadora:--- ¿tu nombre correcto es con las iniciales *****.? SI--- ¿qué grado de estudios tienes? No estudie en caso de no contar con grado de estudios que diga ¿Por qué motivos No asiste a la escuela? porque no me inscribió mi mamá--- ¿cómo se llaman tus padres? ***** ***** *****--- ¿qué edad tienen tus padres? no sé--- ¿dinos Cómo era la relación de convivencia con tu tío ***** ***** *****? no era bien.--- ¿dinos si en la casa donde vivías con tu tía ***** ***** tenías cuarto para dormir sola o dormías junto a tus primos? Dormía sola--- ¿menciona Cómo es la construcción de la casa donde vivías con tus tíos y primos? era una casa de madera solamente tenía dos cuartos--- ¿cuántos años de edad tenías cuando te quedaste a vivir con tu tía ***** *****? 6 años--- ¿tu tío ***** ** ***** tenía un trabajo? no--- ¿tu abuelo de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

29

nombre **** vivía con ustedes en la casa? Si--- ¿dónde sabes tú que vive? en mi casa--- ¿qué edad tiene tu abuelo? 82--- ¿Por qué recuerdas las fechas en que dices que tu tío ***** ** ***** te violó? porque fue mi cumpleaños por eso recuerda fecha--- ¿qué comportamiento tenía tu tío cuando después que te violaba regresaba tu tía ***** ***** a la casa? Si--- ¿qué sentimiento tenías hacia tu tío ***** ** ***** antes de las fechas que dices te violó? Ni una--- ¿nos puede decir si tu tía ***** ***** estaba enterada de lo que tu tío te hacía? no--- Ahora bien, de lo narrado por la víctima se aprecia que cuando el hecho ocurrió ella contaba con la edad de 14 años cumplidos, y por ello, debe decirse que de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano.--- Para ello, en forma previa se establecieron las previsiones correspondientes, respecto a su participación como víctima menor de edad, tanto en los lineamientos del numeral 366, del Código Nacional de Procedimientos, como un testimonio especial, y atendiendo a la disposición de los artículos 1º y 4º párrafo noveno, de la Constitución Federal, en el contexto de la participación de la adolescente víctima, al tener contacto con la autoridad judicial, privilegiando la libre narrativa con la asistencia del personal experto en el área de psicología, en este caso además del resultado de la prueba de aptitud, se cuestionó a la psicóloga ***** ***** ***** ***** quien dijo

que si se encontraba apta, tranquila, estable y deseaba participar en el desahogo de la audiencia en la cual rendiría su testimonio, todo esto ante la presencia del **Licenciado ***** ***** *******, Procurador Regional de la Defensa de las Niñas, Niños y Adolescentes, del sistema DIF del municipio de ***** , ***** .--- **En relación a lo anterior, y en torno a la afectación psicológica y emocional y en casos de víctimas de delitos sexuales**, la previsión tanto del auxilio de perito especializado y respecto a las técnicas audiovisuales adecuadas que favorecieran su desarrollo y evitar la confrontación, en este caso, con la parte acusada, en términos de los artículos XI de las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y 82, 83 y 86, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la víctima se encuentre en la minoría de edad tiene derecho a ser protegida de sufrimientos durante el proceso de justicia, sin que ello por sí mismo pueda dar pauta a establecer que la víctima haya sido inducida, en este caso, por sus acompañantes o que las técnicas audiovisuales mencionadas no permitieran a la Defensa seguir la declaración a través de un monitor y en su caso ejercer el control en ellos.--- Así pues, el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente cobra relevancia por dos razones centrales: **la afectación que la develación de su identidad puede tener en diversas esferas de su vida y el impacto de dicha afectación en su desarrollo.**

De igual manera, no se debe de perder de vista que la razón del acompañamiento es asistirlo para evitarle el sufrimiento, como una condición además para garantizar el interés superior y su dignidad, pero también para facilitar su testimonio, pues en la medida que intervenga en el proceso



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

31

se asegurará el ejercicio de sus derechos y ello redundará en su interés superior, de ahí que tomando en consideración su edad, el desarrollo evolutivo cognoscitivo y grado de madurez que la adolescente pueda tener, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 4 fracciones XVII y XVIII, en correlación con el artículo 6 fracciones XVI y XVII, ha establecido que la intervención de los menores de edad debe ser mínima, y evitando su revictimización, por ello ponderando el Interés Superior de la Infancia, para proteger la vulnerabilidad de la víctima, evitando que sean revictimizada, y al mismo tiempo privilegiando su derecho de ser escuchada en el procedimiento como lo determina el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en la página 166, señalando que el registro de la audiencia, mediante audio e imagen, evita la revictimización y no someter a nuevas entrevistas o interrogatorios, cuando no sean necesarios, esto en virtud a que se registró tanto el lenguaje verbal como no verbal, es decir, las expresiones faciales o corporales, y de esa manera las partes procesales puedan disponer de su análisis.--- En ese tenor, **se llevó el testimonio en áreas separadas, es decir en una sala destinada para testigos especiales, proporcionándole material para disminuir su estrés,** sin que se tuviera contacto directo con la niña, en la sala de audiencias, las partes estaban escuchando y percibiendo lo que estaba sucediendo, con la difuminación en pantalla, respecto a la identidad de la víctima, se tuvo por presentes a los sujetos procesales que se refieren a la persona acusada, la defensa, la Fiscalía, la Asesoría Jurídica y el mencionado Procurador.--- Las preguntas que le fueron verbalizadas por

parte de la Jueza, siendo previamente calificadas, con la asistencia de la especialista, Licenciada en Psicología *****
***** ******, y manera de responder las preguntas que se le hacían y expresando palabras en su expresión lingüística, confirmando con ella si era lo que estaba manifestando, pues expresó que era su intención participar en lo que se le explicó que acontecería, siendo importante exponer que su lenguaje es claro.--- La adolescente mencionó que vivía en el ***** ** ** ***** de este municipio, como referencia cerca de la iglesia Adventista, en dicho lugar vivía con sus abuelos maternos, su tía ***** , y su prima; sin embargo, cuando su abuela falleció se quedó viviendo únicamente con su tía ***** , quien a los pocos meses llevó a vivir al mismo domicilio a ***** como su pareja.--- Asimismo, ante todos los presentes en la sala de audiencia dijo en sus propias palabras que fue violada por ***** ** ***** ***** ***** , que esto sucedió en cuatro ocasiones, las cuales ubicó en las fechas 27 de noviembre de 2022, 16 de enero del 2023, 5 de abril del 2023 y 30 de agosto del 2023.--- Narró que la primera fecha (** * **) fue precisamente el día de su cumpleaños; que ***** ** ***** , aprovechaba que su tía se iba a trabajar entre las 5 y 6 de la mañana, y esos horarios fue en los cuales, se metió desnudo hasta su recamara, se subió encima de ella, le quitó su ropa, y le metió su pene en su vagina, le decía que le dolía mucho, lloraba, y gritaba, pero ***** ** ***** le decía que, si decía algo, él le haría daño a su primita, y ella se quedaba callada.--- Lo cual, a consideración de ésta Juzgadora, pone en evidencia **de manera plena la acreditación los elementos que integran el delito**, es decir que le fue impuesta la cópula vía vaginal por medio de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

33

la violencia física y psicológica.--- Sin que en el contrainterrogatorio que realizó la defensa particular haya quedado desacreditado o controvertido su dicho, sino por el contrario lo que contestó se encuentra relacionado con lo ya mencionado.--- En el contexto que es importante para el tema del interés superior de la niñez, conocer la interpretación que hace la Corte IDH del artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, en la que fija estándares de actuación en razón de la obligación de protección que debe brindárseles derivado de su condición especial de vulnerabilidad, durante su participación en cualquier procedimiento: 201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora ***** ***** ***** , no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede

implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.--- La actividad de las personas juzgadoras en el procesamiento de los delitos objeto de la Ley General, debe orientarse por los principios de: • Máxima protección • Perspectiva de género • Prohibición de la esclavitud y de la discriminación • Interés superior de la infancia • Perspectiva de derechos humanos • Interseccionalidad • Interculturalidad, y • Perspectiva científica--- En esa tesitura, es evidente que con el testimonio de la víctima se está acreditando los elementos del delito, proporcionando a través de las técnicas ampliamente señaladas y en el lenguaje, los elementos que describen la mencionada conducta típica, además de confirmar la persona del acusado, cuando lo cita como "el que está ahí"; la superioridad física es evidente ya que la víctima al momento de la comisión de la primera conducta contaba con la edad de 14 años de edad, en tanto que las otras tres conductas tenía 15 años de edad, existiendo una marcada diferencia de edades con su victimario quien según los datos que



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

35

proporcionó ante el personal del Juzgado, contaba con la edad de 39 años en la primera conducta y en la segunda la de 40 años, lo que per sé advierte una diferencia en fuerza y años vividos, colocando en inferioridad de condiciones a la víctima, quien se encontraba vulnerable debido a la pérdida de su abuela, sin la presencia de su abuelo, viviendo lejos de su madre, carente de escolaridad, la habitación en la que dormitaba no tenía puerta, por lo que al salir la tía, quedaba expuesta totalmente a su agresor, sin que se pueda apreciar que alguien más pudiese darle la protección debida, ya que su tía al verla enferma lo que hizo fue entregarla con su madre, lo que advierte que no tenía la responsabilidad ni protección sobre ella, factores que propician el sometimiento físico y psicoemocional que se ejerció en ella, quien se sentía obligada a proteger a su prima, también menor de edad, y también en expuesta ante el agresor.--- Aunado a que para dar soporte a lo narrado ante la Autoridad Jurisdiccional por parte de la víctima, fue incorporado el testimonio de su progenitora ***** *(01:01:59 a 02:17:04 video 1 de videograbación).--- Interrogatorio de la Fiscal del Ministerio Público:--- Buenos días señora ***** me puede indicar usted ¿qué grados y estudios tiene? no tengo ni uno--- ¿a qué se dedica? ama de casa--- ¿Cuál es su domicilio? t***** ** ** ***** me puede dar alguna referencia que está la Iglesia Católica a tres cuadras--- ¿siempre ha vivido usted en esa en ese domicilio? Sí ahí he vivido siempre--- ¿con quién vive ahí señora? Con mi esposo--- ¿y quiénes más viven ahí? Mis hijos--- ¿cuántos hijos tiene? Cuatro--- ¿me podría indicar sus iniciales de ellos y la edad? una de 14, otra de 9, otra de 7 y una de 4 años--- ¿su hija de 14 años Me puede dar sus

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.

36

iniciales? *****, no se--- ¿cuál es su nombre? *****
***** ***** ***** ¿sabe por qué se encuentra en
esta sala? me encuentro en esta sala porque un día mi
hermana ***** llegó a la casa a dejarme a mi hija y me dijo
que ella se sentía mal y que yo le llevara al doctor, cuando ya
la llevó a la primaria a dejarle comida a su prima a mi hija se
había vomitado pues se sintió mal en eso mi hermana *****
la llevó a la casa, que yo la llevara al doctor, la llevé al doctor
se encontraba cerrada la clínica me regreso a la casa al día
siguiente me llevo a mi hija a farmacias similares me dijeron
que era necesario que le hicieran ultrasonido porque la
miraban muy delicada y este pero lamentablemente yo no
tenía ese día, no que me la llevo el día 14, cuando me la llevo
y regreso de la similares ahí llego a la casa está mi hermana
***** me pregunta que qué me dijeron de ella le digo Mira
hija le digo me dijeron que pues mi hija está muy delicada y
que es necesario que se le haga un ultrasonido pero yo no
tengo ahorita pero para el día de mañana yo la llevo y este le
toca la frente a ella pues la tocó con fiebre Ella tenía fiebre y
me dice y la vas a llevar sí le digo sí la voy a llevar si le digo,
ya fue que al otro día yo busqué ese dinero y me la llevo a
hacer ultrasonido cuando llego ahí me llevo la sorpresa de
que de que mi hija está muy delicada y de que estaba
embarazada Entonces yo le pregunto que si estaba
embarazada y me dice "sí" y yo le pregunto de quién era me
dice ella "pues de *****", y le digo que *****, "el de mi tía **
* ** de mi tía *****" de tu tía ***** Pero si es esposo de
ella y bueno se puso así a llorar y nerviosa y yo le pregunté y
por qué te quedaste callada o por qué no me dijiste antes y
me dijo ella "No porque él me tenía amenazado que si
hablaba le podía hacer lo mismo a mi prima" y agarro y le
digo No hija que tú me lo hubieras dicho no te hubieras



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

37

quedado callada, pero ahí me dijeron que mi hija estaba muy delicada y que si yo no procuraba Por ella mi hija se me iba a morir se me vio bien delicada mi hija en su salud y este de ahí me la llevo a la casa regreso a la casa Ahí estaba ***** Cuando yo llego y me dice "Y qué te dijeron" y le dije Pues mira lo que pasa que mi hija está muy delicada y le dije y pues ella está embarazada y se queda así "Y por qué" pues ella no ha tenido novio Le dije Mira la verdad pues ella me dice que es de **** que **** la agarró y que **** la violó y me dice "Y cómo ella se puso a llorar se puso así así pues este a hablar unas palabras así" que por qué el señor ***** le había hecho eso yo le dije pues la verdad pues yo no sé y pues de ahí le dice mi hermana ***** "Te vas a regresar a la casa" mi hija le dice que no pues mi hija temblaba y temblaba y le dije que se controlara pues ya de ahí este agarra pues le pregunto del señor ***** y me dice no pues él no está él ya se fue ya de ahí este ahí tuve a mi hija estuve ahí con a puro Control pero ella miraba que más iba avanzando entonces en eso estábamos de volverla a sacar el doctor cuando se presenta una hermana del señor ***** desconozco el nombre de ella entonces ahí llega a la casa y dice este "Qué dice vine a ver este que negociemos" me dice y le digo cómo que vamos a negociar yo quiero que tu hermano presente "No yo vine a poner la cara por el" entonces le digo no es que el que iba a venir era él no era no eras tú y me dice ella "si es que vino pero se quedó en el campo" y le dije ah no tuvo el valor de venir le digo si él esperaba yo, ya fue que agarro y me voy para donde esté el campo y de ahí este pues al llegar al campo ahí estaba el señor ***** y estaba pues estaba tomado y me dice como él me decía de "Doña ** ** Disculpe por lo que pasó

pero trajo a mi hija para llevármela” Y yo le dije no yo no se la voy a entregar Cómo cree que se la voy a entregar le dije y este pues se puso agresivo entonces regreso a la casa a ver cómo seguía mi hija, mi hija estaba enrollada en un trapo y yo le dije que qué tenía y me dice mi hija Este ya no aguanto tengo mucha fiebre y luego tengo miedo me dice de que vaya a regresar **** a buscarme Y yo le dije no él ya no tiene por qué buscarte, ya agarre me voy al campo nuevamente y este ahí estaba el señor ***** se puso agresivo y pues como él se puso agresivo se amontonó la gente, de ahí este ya fue que yo dije que llamaran a la patrulla y este pues él se reía se burlaba de mí y decía cosas que no deberías de decir pues, yo me aguanté como yo era mujer Pues yo me aguanté y este pues sí llegó la patrulla ya nos bajamos para acá para la fiscalía y ya lo trajeron a él me vine yo con él a hacer la denuncia y este cuando llegué pues la hermana del señor ***** seguía insistiendo que yo lo dejara Así que por eso había llegado a la casa para que hiciéramos la pases Y que cuánto quería yo, Nosotros somos pobres pero no necesitamos ni un peso de ellos y ahí mi hija se vio muy grave, Ahí estuvimos ahí en la fiscalía pues de ahí mi hija pues se desmayó la sacaron al hospital estuve internada ahí en el hospital allá estuve yo con ella día y noche estuve con ella Solamente yo sabía cómo me sentía y este ahí está mi hija con ella ahí estuvimos ahí en el hospital y de ahí salimos del hospital y mi hija no se fue conmigo yo estaba contenta de que mi hija se iba a ir conmigo a la casa pero no era necesario de que se fuera a la casa de refugio porque mi hija se encontraba mal y luego allá le iban a dar terapias, ella salió con esa enfermedad del papiloma y me dijeron que si no se curaba pues de ahí le iba a provenir el cáncer más Yo por eso pues me dijeron que la iban a llevar yo con el dolor de mi



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

39

corazón se fue mi hija para la casa de refugio y yo pues me quedé ahí en hospital gritando como pues como una loca voy a decir, porque mi hija yo estaba contenta que iba a regresar a la casa cuando no fue así pero le doy gracias a Dios y a las que me están apoyando porque hasta el día de hoy ha avanzado pues mi hija porque he preguntado por ella yo no he dejado de preguntar por ella y me dicen que ha avanzado este pues le están dando psicología no sé pero la están apoyando pues y este estoy muy agradecido porque ya avanzó en su enfermedad y ha avanzado bastante pero ella agarró ese esa enfermedad porque le infectó el señor ***** por eso fue que mi hija se fue ahí.--- señora ***** usted mencionó hace un momento que su hermana ***** le llevó a su hija enferma a su domicilio ¿me podría dar la fecha? el día que me la llevo fue el 11 de septiembre del 2023--- ¿cuándo la llevó a realizarse su ultrasonido? fue el día 14 de septiembre--- ¿de qué año? en el 2023--- usted refiere que posterior a eso el Señor ***** llegó a su domicilio y realizó usted una denuncia ¿En qué fecha realizó la denuncia? cuando yo denuncie al señor ***** fue el 16 de septiembre del 2023--- ¿me podría proporcionar el nombre completo de su hermana *****? ***** ***** ***** *****--- ¿me podría proporcionar el nombre completo del señor *****? ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****--- ¿me podría decir cuál es el parentesco entre su hermana ***** y el señor *****? pues ellos eran marido y mujer el señor ***** era marido de mi hermana *****--- ¿me podría decir en dónde vivía su hija de iniciales *****.? ella vivía en la casa de mis padres ahí quedó mi hermana *****--- ¿Quiénes vivían en ese domicilio?

vivía ***** y vivía el señor *****--- ¿Quién es más vivían en ese domicilio? todavía mis papás--- ¿por qué su hija de iniciales *****. no vivía con usted? cuando yo di a luz pues ahí con mi mamá estuve, yo fui madre soltera y ahí estuve con ella y este y ellos pues me extendieron la mano me apoyaron y ahí creció mi hija ahí creció ella--- ¿cuándo llegó a vivir el señor ***** ** ***** ***** ***** al domicilio de su hermana *****? ella la llegó ahí a vivir Cuando se juntó cuando mi mamá falleció ya llegó a vivir a los dos meses que mi mamá había fallecido--- ¿hace cuánto tiempo falleció su mamá? hace 7 años--- ¿a qué se dedica su hermana *****? ella vende verduras en el mercado--- ¿A qué hora se va al mercado? a las 5 de la mañana--- ¿su hermana ***** tiene hijos? sí tiene dos--- ¿De qué edad? uno de 11 y la otra de 8--- cuando el médico le dice que su hija estaba embarazada y usted le pregunta a su hija Que de quién era y esta le responde que el señor ***** ¿usted le preguntó por qué no había dicho nada? yo le pregunté que por qué se había quedado callada y ella me contestó me dijo "yo me quedé callada porque ***** me amenazaba" me dijo y en qué forma le dije eh "Pues él me amenazaba que si yo hablaba si yo hablaba contigo con alguien más pues él le podía hacer lo mismo a mi prima" pues ella porque no quería que le pasara lo mismo a su prima pues se quedó callada--- ¿me podría indicar la fecha de nacimiento de su hija de iniciales *****? el ** ** ***** ** *****---
Contrainterrogatorio de la Asesora Jurídica:--- buenas tardes Doña ***** usted hace un momento nos refirió que no tenía ningún estudios ¿correcto? Si--- ¿aun así sabe usted leer y escribir? no lo sé, no sé leer ni escribir--- usted también nos refirió que cuando supo del embarazo de su hija se lo comentó a su hermana ***** ¿Es correcto? sí le comenté a



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

41

ella, ella empezó a hablar mal del señor ***** que por qué le había hecho eso--- también usted nos refirió que su hija le había dicho que era de **** ¿verdad? sí yo le pregunté tres veces y me dijo que era de ****--- ¿Su hija le contó cómo ocurrieron los hechos? pues sí ella lo que me dijo que cuando **** abusaba de ella era cuando mi hermana no se encontraba ahí, yo le dije pero te hubieras defendido "Pues él me amenazaba y me decía que si yo hablaba que le podía hacer algo a mi prima" pues por eso ella pues se quedó callada y yo cuando le dije que hablara pues que me dijera porque si no le iba a meter unas cachetadas Pues fue que me dijo que era del señor *****--- ¿nos podría decir cuál es el domicilio donde vivía su hija sabe la dirección? ***** ** ** ***** frente de la Iglesia Adventista--- ¿porque su hija *****. vivía en diverso domicilio de usted? porque ella se halló desde muy chiquita ahí con mis papás y se acostumbró mucho a ella ya cuando yo me casé con mi esposo le dije que si se iba conmigo me dijo déjame quedar con mis papás entonces le digo Vámonos hija conmigo, déjame quedar con mis papás me dice, ya estuvo pero en eso pues mi mamá se falleció y ya se quedó ella ahí se quedó con mis papás y mi hermana pero nunca pensamos de Que mi hermana se iba a juntar con el señor *****--- ¿cuándo su hermana se enteró de lo que hizo el señor ***** Qué más le dijo? lo que me dijo que pues estaba molesta con él Y pues a mi hija pues le quiso pegar Que porque ella se quedó callada y le dijo mija, Mira tía le dijo qué querías que yo hablara Porque si yo hablaba **** el como ella le llamaba así mi tío le podía hacer algo a la niña o eso quería le dijo mi hija, pues mi hermana dijo No cómo crees ya Basta ya de que él te hizo eso y ahora

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

42

con mi hija entonces por eso mi hija pues se quedó callada no quiso decir nada--- Contrainterrogatorio del Defensor Público: Primeramente, me llama la atención que dice usted llamarse ***** ***** ***** ¿es correcto? Si--- ¿Cuántos años tiene señora? 37--- hace unos momentos a preguntas de la fiscal del Ministerio Público y también tomando en consideración los datos que usted proporcionó a este órgano jurisdiccional mencionaba que usted pertenece a un grupo étnico ¿es correcto? Si--- hace unos momentos a pregunta de la fiscal y tomando consideración los antecedentes que hizo la ciudadana Juez de oralidad en el que había usted proporcionados datos a este órgano jurisdiccional, entendí que usted pertenece a un grupo étnico es decir a un grupo de indígenas grupo indígena ¿O algo parecido? No--- señora ***** ¿Cuál es su fecha de nacimiento? el * * * ***** * * * * del 87--- hace mención también hace unos momentos que usted no tiene ningún grado de estudios ¿Es correcto? Si--- ¿que se dedica usted a ser ama de casa? Si--- ¿y que tiene su domicilio actual en el ***** * * * ***** y como referencia proporcionó a tres cuerdas de la iglesia católica? Si--- nos puede usted indicar ¿En qué fecha fue usted a vivir a ese domicilio? tiene 10 años ahí he vivido de que nació pues desde que nació he vivido ahí porque vivieron mis papás--- La pregunta es el domicilio actual que usted tiene porque hace mención de que ¿usted tiene su domicilio actual en el ***** * * * ***** a tres cuerdas de la iglesia católica? Tengo viviendo 10 años--- Es decir que años atrás ¿usted vivió en la casa de sus padres? Si--- ¿Ahí es donde dice usted nació su menor hija adolescente de identidad resguardada *****.? si ahí nació--- ¿cuántos años tenía la niña menor de edad en ese entonces cuando usted la deja en manos de sus papás y su tía *****? Tenía 7-



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

43

-- señora ***** por sentimientos a sus padres de usted ¿dejó a su menor hija con ellos? Si porque estaban mis padres lo dejé con ellos sino no lo había dejado, como les vuelvo a repetir Nunca pensé que mi hermana iba a llevar al Señor ***** nunca lo nadie pensaba Pues de que él iba a ir pero a cometer ese error de que él cometió--- señora ***** indíquenos usted por favor ¿de qué manera veía usted a su menor hija cuando vivía con sus abuelos De qué forma? Pues la miraba como mi hija, me quedaba algo retiradito pero yo iba a verla aunque sea Debajo de la lluvia yo iba a verla y este ahí estaba él--- ¿Cada cuánto ocurría eso? Había días que iba seguido y días que me agarraba la lluvia pues ya no salía yo, tengo mis hijitos en la escuela y allá miraba yo a mi hija en la primaria pues, pero nunca dejé de verla nunca la dejé yo siempre estuve al tanto así como hasta el día de hoy ya está al tanto preguntando por ella Que cómo va que cómo pues que como una madre pues yo pues la quiero pues es mi hija--- ¿precísenos el tiempo de Cada cuánto iba a visitarla? Cada tercer día a cada dos días así--- señora ***** indíquenos ¿si desde el momento que su hija quedó en manos de sus padres y de su tía ***** como usted hace referencia ellos hicieron Cargo en su totalidad del desarrollo de la menor? si cuando subía este le decía pero le daba yo a ella, le decía yo mira hija ten esto para que te compres o este o ya la sacaba yo un parquecito que está ahí Y ya le compraba pues quesadilla me acuerdo que ese día que se sintió mal la llevé y le compró una quesadilla más que ella pues me dijo ya no pues me siento mal y ya no quiso pero nunca la dejé con las manos vacías y este sea como sea mi esposo él pues tiene su negocio y me decía llévale esto tu hija porque es tu hija, Y gracias le doy a

mi esposo también que él no me ha dejado de las vueltas que yo doy él anda también ahí y este me dice pues él me dice que yo le eche ganas que ya no me desanime porque yo anhelo a tener a mi hija pues--- señora ***** usted hace mención de que tiene una hermana que responde al nombre de ***** ***** ¿es correcto? sí--- ¿Cuántos integrantes componen la familia Cuántos hermanos tiene usted? 5--- ¿Qué lugar ocupa dentro de esos cinco ***** ***** de la mayor a la menor Qué lugar ocupa ***** ***** qué dice usted tener cinco hermanas? Son dos varones y tres mujeres--- ¿usted es la primera en haber nacido como hija de sus padres? No--- ¿me puede decir los nombres nada más los nombres de sus hermanos? uno se llama **** y el otro se llama ***** y el otro se llama ***** ***** y mi hermana *****--- ¿usted ocuparía la última en haber nacido en sus de sus hermanos? No fue *****--- ¿de todos sus hermanos se acaba de mencionar todos viven en el ***** ** ** *****? Sí todos nada más uno es el que vive en poste rojo y de ahí todos ahí en el ***** ** ** ***** ¿nos puede proporcionar por favor el nombre completo de su señor padre? ***** ** ** *-- ¿cuántos años tiene su papá? ya va a ser 80--- ¿actualmente vive en el domicilio donde estaba su hija? anteriormente él no vivía ahí porque salió a un rancho a trabajar cuando pasó ese caso de con el señor ***** él no se encontraba ahí y este pues no tiene mucho que llevo ahí a la casa, pero preguntándome de mi hija pues porque mi papá nunca también él nunca este dejó de trabajar y darle a mi hija y él siempre los apoyaba porque dijo ya no está tu mamá pero todavía estoy yo para apoyarlo y este pues pero él sí todavía está--- ¿entonces su señor padre que manifiesta se responde al nombre de ***** ** * ** no se



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

45

encargó del cuidado de su hija Es correcto? Es por lo mismo que él fue a trabajar pues--- la pregunta es ¿si su papá no era que quien estaba bajo los cuidados de su hija? la que estaba ahí era la *****--- ¿era la única? Era la única que estaba ahí--- hace mención hace unos momentos señora ***** de que su hermana ***** le llevó a su hija a dejarla porque se sentía mal ¿es correcto? Si-- ¿Qué fecha? 11 de septiembre del 2023--- cuando fallece su señora madre es usted mención dice usted que dos meses después de haber fallecido mi señora madre llega a vivir el señor ***** ¿es correcto? Si--- ¿usted ya lo conocía? Yo lo conocí cuando llego a vivir ahí a la casa esa vez fue que ya lo conocí y ahí se quedó él ya no ahí vivió él pues con mi hermana--- indíquenos por favor tomando en consideración de que su hermana ***** hace usted mención que tiene dos hijos ¿es correcto? Si--- ¿En qué edad estaban esos niños cuando ***** ** ***** llega a vivir ahí? ¿también eran menores de edad? Sí, ahorita tiene 11 años el niño y 8 la otra niña son dos que tiene mi hermana--- ¿nos puede indicar aproximadamente la fecha en que llega ***** ** ***** a vivir allá a la casa de su hermana? la niña tenía 6 años--- ¿se refiere a su hija? La de mi hermana-- - ¿Qué iniciales tiene ella por nombre? nada más se su nombre pero iniciales no como no sé leerlo--- indíquenos usted por favor tomando en consideración lo que acaba de responder de que también tiene su domicilio en elegido ** ** ***** a tres cuadras de la Iglesia Católica actualmente ¿A qué distancia se encuentra de su casa actualmente a la casa de su hermana ***** *****? a 7 a 10 cuadras pero estaba retirado--- señora ***** en esa en ese Ejido que usted hace referencia vive que es el ** ** ***** ¿Existe

alguna autoridad? Si hay uno ahí pero ese día quién sabe dónde andaba también--- ¿A qué se refiere cuando dice hay uno ahí? hay un este pues hay un juez pues ahí cuando pasa algo ahí lo van a llamar--- ¿es un juez municipal? Si--- ¿nos puede proporcionar su nombre de este juez? Lo conozco por tino, lo conozco por tino--- señora ***** díganos por favor también hace unos momentos que una vez que usted recibió a su hija por parte de su hermana ***** la llevó a una clínica esta estaba cerrada ¿es correcto? sí correcto--- y el siguiente día la llevó a unas farmacias similares ¿correcto? sí correcto--- ¿es ahí donde usted se entera que ella estaba embarazada? Si--- ¿quién se lo dijo? la de farmacias similares usted manifiesta que lleva a la niña a hacer estudios de laboratorio ¿es correcto? Si--- ¿y es ahí también donde usted interroga a su hija adolescente menor de edad de identidad resguardada *****. de que quién era el papá es correcto? Sí es correcto--- ¿y Su hija le informa le da a conocer a usted de manera directa todo lo concerniente a lo que le había pasado con su tío ***** ** *****? Si ahí es donde me informa pues se puso, así como miedo y le entró un miedo y este la doctora le dijo que se controlara Pues que ese miedo se le iba a quitar, pero necesitaba ella ayuda pues apoyo de que de que le diera la psicóloga--- señora ***** ¿Cómo es la relación que tiene usted con su hija o que ha mantenido con su hija? pues nunca lo he tratado mal nunca le he puesto una mano encima pues como es mi primer hija pues la quiero pues y la sigo queriendo--- señora ***** ¿en algún momento su menor hija adolescente de identidad reservada *****. le platicó cómo era su relación en la convivencia que tenía con su tío ***** ** *****? pues después la noté rara y me como que ya ni ella no me quería hablar y yo pues me regresaba a



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

47

la casa y me ponía a llorar le decía a mi esposo Pues fíjate que mi hija pues no sé qué le pasa Yo la miro algo rara pero ella algo tiene y no me lo quiere decir me lo está ocultando y me decía él pregúntale incluso subimos un día y mi esposo le dijo pues que le estaba pasando y pues ella se quedó callada se puso a llorar y yo le dije que me dijera pues ella nunca me dijo No que hasta fue que me enteré de que cuando ya la llevé al médico Ahí salió ya de que ahí fue que ya me dijo ella pues--- ¿entonces su hija nunca le habló de la relación que tenía de convivencia con su tío ***** ** ***** es correcto? Sí es correcto ella me dijo que pues no me había dicho nada ni a mí ni a mi tía ***** No pues no le dije nada porque él **** me tenía amenazada que si hablaba él iba a hacer en lo mismo Pues a mi prima y por eso mismo yo me quedé callada por el miedo de que ella también pasara lo mismo que yo--- señora ***** y también hace unos momentos y hace usted mención de que una hermana del señor ***** llegó a su domicilio ¿Eso es correcto? sí--- que no Recuerda usted el nombre de esa hermana ¿es correcto? Si, desconozco el nombre nunca la había yo visto pues yo nada más conocí al Señor ***** ¿en qué fecha llegó esa señora a hablar con usted de ***** * ***** ** *****? el 16 de septiembre del 2023 ahí voy a la casa--- ¿Aproximadamente a qué horas? a las 3 de la tarde esa visita a decir de usted dice que esta hermana del señor ***** ** ***** le dijo que había llegado a negociar ¿es correcto? Si--- y que usted le dijo que con ella no tenía nada que negociar y con el que tenía que dar la cara era ***** ** ***** ¿es correcto? Si--- y que esta persona ***** ** ***** se encontraba cerca de su domicilio es correcto ¿nos puede precisar En qué lugar estaba esta

persona esperándolo? en el campo en el campo de Ejido---
¿hasta el campo entonces hablar con él es correcto? Si---
según palabras de la respuesta que usted le otorga a la fiscal
del Ministerio Público y al asesor jurídico dice que se
entrevista con ***** ** ***** ¿es correcto? Si--- es
entonces donde él le dice que llevo para que le entregara y
se llevara a su menor hija adolescente? Y yo le dije pues
como era mujer yo no pues y ya fue que la gente se
amontonó--- en esa fecha que usted nos invita que llegó y
habló con el señor ***** ** ***** ¿él todavía seguía
juntado o viviendo con su hermana ***** *****? Si, vivían
ahí--- y llevársela es correcto, pero usted se niega porque se
siente ofendida por lo que había pasado es ¿correcto? Si. Es
que mi hija me dijo es que él me violó él no fue que yo quise
a la fuerza dijo él pues me violó y me pues me echaba miedo
pues que si yo hablaba iba a hacer lo mismo a la niña señora
***** hace unos momentos quiero retroceder en cuanto
a que usted indica que cuando llevé a hacerles el estudio a su
hija se enteró que estaba embarazada ¿cuánto tiempo de
embarazo le dijeron que tenía su hija? 4 meses--- señora
***** el momento que usted tiene esa entrevista con el
señor ***** ** ***** en el campo como lo indica y al
ver su terquedad dice usted de quererse llevar a su menor
hija ¿usted les habló a las personas de ejido para que
llegaran al lugar? sí ellos se amontonaron en eso venía el ese
el juez que le digo y este le dije pues qué llamada la patrulla
ya fue que empezó a tomar los datos y llamó la patrulla---
¿quién llama la patrulla Perdón? Pues yo le pedí favor ahí que
llamaran la patrulla--- ¿llegaron elementos de la Policía
Municipal? Si ¿ellos se llevaron detenido a ***** **
*****? Si--- ¿a dónde lo llevaron? a la fiscalía---
¿posteriormente ustedes lo siguieron para presentar la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

49

denuncia es correcto? Si--- el día que dice usted que llegó la hermana del señor ***** junto con él hablar con usted en el campo ¿fue ese mismo día que presentó la denuncia? Sí fue ese mismo día en la tarde que este pues como llegó a la patrulla me este pues me vine yo a poner la denuncia pues porque yo no estaba contenta ni mi hija pues cómo iba a estar contenta si mi hija como temblaba cómo estaba bien espantada Ardiendo en fiebre Durante el procedimiento que usted hizo la denuncia ¿a cuántas personas realizó usted entrevistas de la fiscalía? Ahí estuvimos la denuncia y de ahí mandaron a mi hija Qué hace unos estudios--- señora ***** ¿su hermana ***** ***** la acompañó a hacer algún tipo de declaración? no porque ella se quedó cuidando a mis hijos--- ¿señora ***** nos puede usted decir qué pasó con la relación de su hermana ***** ***** y ***** ** ***** después de que estuvo detenido? pues pasó ella pues se sintió triste porque pues mi hija Pues no ella pensaba que se iba mi hija a regresar conmigo, pero regreso a la casa ha llegado sola no llegó mi hija--- ¿actualmente sigue usted visitando a su hermana ***** *****? Si--- ¿nos puede indicar Cómo es su relación de hermanas actualmente? pues siempre nos hemos llevado bien porque ella ha tenido Pues a mi hija Y tampoco le puedo dar la espalda y aunque a la vez sí me molesté con ella le dije que por qué se había fijado que con quién se había juntado No pues Nunca me imaginé le dije de que ibas a traer a ese hombre acá--- de todo esto que usted nos acaba de responder cierto es que usted se enteró por conducto de su hija ¿Es correcto? Si--- de toda la información que usted acaba de darnos ¿lo sabe porque su hija se lo manifestó? Si mi hija me lo comento--- ¿a usted no le consta si pasó o no

pasó esos hechos es correcto? es correcto después de ella mismo salió que ese ***** le había abusado de ella que la violaba la esforzaba y ella pues yo le dije que cuando era que lo hacía él pues cuando mi tía sale al mercado porque ella va a vender este sus verduras y el que se quedaba ahí en la casa en el *****--- señora ***** ¿actualmente su hija adolescente menor de edad de iniciales *****. está bajo su cuidado? Por ahorita está en una casa de refugio--- ¿nos puede usted indicar los motivos por los cuales usted no se está haciendo cargo de su hija? cuando estuve en hospital de ahí pues la tuvieron que llevar a una casa de Refugio por motivo de que ella estaba enferma tenía una infección del papiloma del señor ***** la había infectado y este pues se encontraba muy mal necesitaba terapias yo como no contaba con ese dinero pues sabía me dijeron que ahí la iban a apoyar y este pues hasta el día de hoy y lo que sé de qué ya está bien la están atendiendo bien--- ¿nos podemos indicar Cada cuánto la visita? a cada 15 días porque así me dijeron que a cada 15 días que yo bajara yo no he bajado no he dejado de ir a preguntar por ella cada 15 días yo voy a preguntar--- Re interrogatorio de la Fiscal del Ministerio Público:--- señora ***** cuando usted estuvo en el hospital con su hija ¿me puede decir que fue lo que le dijo el médico? el médico me dijo de que ella estaba pues su vida de ella corría peligro porque se encontraba embarazada y este pues otra ella necesitaba de un medicamento que es caro pues para curarle esa enfermedad del papiloma y me dijeron que si yo tenía suficiente dinero pues para para llevar al doctor o este lo que ella necesitaba que yo me la llevara y la verdad me hicieron ver las cosas Pues porque y yo no yo miraba muy delicada a mi hija le ponían sangre y pues ella no quedaba y se vio muy mal la verdad se vio muy mal--- ¿me



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

51

podría indicar señora ***** qué fue lo que pasó con el embarazo de su hija? ahí en el hospital pues ahí le pusieron con el brazo a mi hija ahí no sé que--- señora ***** ¿Me podría indicar qué fue lo que le dijo el doctor en relación a la enfermedad de su hija y el embarazo? y que tenía el papiloma y que si yo la dejaba así pues iba a dar cáncer iba a depender el cáncer para yo más más que nada pues yo quiero el bien para mi hija y este--- ¿señora ***** su hija dio a luz? si ella le tuvieron que hacer el de grado porque si no se le hacía Pues iba a fallecer mi hija pues me dijeron que estaba muy delicada y por más que ellos habían hecho no le paraba la fiebre y el vómito y no le paraba la fiebre y el vómito y decían que hasta los doctores se pues se admiraban Pues que por qué y después me dijeron tiene que firmar el señora porque su hija yo me puse en qué pensar marqué para allá para ** ** ***** y le dije pues que mi hija estaba muy mal y que ya no contaba yo con ella y pues ahorita mi hija está viva gracias a Dios Y gracias a los que lo están apoyando porque yo no sabía que perder un hijo pues yo la verdad ya no sé qué Y cómo le digo a mi esposo el día de que mi hija regrese a casa aunque sea nuevamente humildemente pero ahí va a estar ella conmigo le digo--- señora ***** el día que usted se presentó ante la fiscalía el ministerio público que le redactó su declaración ¿le leyó lo que usted manifestó? Sí--- ¿con quién estaba Quiénes más estaban con usted? ahí conmigo estaba mi esposo y vino Pues mis demás hermanos ellos no me dejaron no llegaron Ahí--- ¿cómo se llama su esposo? se llama ***** ***** *****--- ¿él sabe leer y escribir? sí sabe leer y escribir--- ¿él acompañó a usted cuando estaba declarando? sí me acompañó él y otras personas habían más personas--- Contra interrogatorio del

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

52

Defensor Particular--- hace unos momentos usted a preguntas del Ministerio Público estableció que a su hija le tuvieron que practicar un legrado ¿Eso es correcto? Si--- ¿y que dice que fue derivado de lo establecido por el médico? Si--- ¿ese médico de qué lugar de Qué institución se encuentra en dónde atendieron a su hija? Ahí en el hospital--- ¿también que firmó un documento donde autorizaba ese legrado? Si por la iba a meter al quirófano ¿Quién la acompañó? Mi esposo--- ¿dice que su esposo sabe leer y escribir? Si--- ¿él estuvo en todo momento cuando usted le leyeron la autorización? Si, él nunca te voy a dejar nunca te voy a dar la espalda--- señora ***** preguntas Porque existe un expediente clínico de lo que es la salud e intervenciones que tuvo su hija ¿tiene usted conocimiento de la existencia de ese expediente clínico? ¿le dijeron que se formó un expediente en las atenciones que recibió su hija en el hospital? Si--- ¿qué dice firmó usted una autorización es porque usted solicitó? Me salieron a buscar y estaba en la sala de espera me salieron a buscar que quién acompañaba a ella y como no había otra persona a quién más este a nadie dejaba pasar donde estaba mi hija y dijeron que era necesario de que ella hiciera eso porque se vino bien hemorragia pues y pues ella la presión y todo se le estaba complicado Ya ni los doctores pues ya no hallaban Qué hacer señora ***** dentro de los documentos que obran en la investigación existe un expediente clínico que le pregunté usted sabía de su existencia usted me dice que sí ¿es correcto? Si--- usted ya hace mención de igual forma que estuvo presente su esposo en su declaración ¿usted estuvo presente en la declaración que rindió su hija menor de edad de iniciales *****. ante el fiscal del ministerio público? Si, ya llegamos juntas ahí a la fiscalía--- ¿Qué personas estaban más en la declaración de su



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

53

hija? Solo yo y mi hija no dejan pasar a más personas--- De lo antes transcrito, se obtuvo por parte de la mamá de la víctima que vive en el mismo ***** ** ** *******, que no sabe leer ni escribir, y procreo a su hija como madre soltera, que a la edad de 7 años ella se fue a formar otra familia, y su hija se quedó viviendo en el domicilio de sus abuelos ubicado en el ***** ** ** *******, que recientemente había fallecido su abuela, y que por ello se quedó viviendo con su tía ***** quien la tenía bajo su cuidado, y que tiene una hija, y llevó a vivir a dicha casa a ***** ** ***** como su pareja, también mencionó que la edad de su hija era de 14 años cuando aconteció el hecho, y que ella se enteró de lo acontecido debido a que su hermana ***** se la llevó a su casa para decirle que se sentía mal que la llevara al doctor, en ésta ciudad de ***** le dijeron que necesitaba un ultrasonido arrojando como resultado un embarazo y al cuestionarla sobre ello, la víctima adolescente le responde que ella está embarazada de *****, que es el señor ***** esposo de su tía ***** , quien la violó, y que se quedó callada porque la amenazó que si decía algo le haría daño a su prima, que la encontró tapada con una sábana, diciéndole que tenía miedo de que ***** llegara otra vez a violarla, pero tenía mucha fiebre, y por ello tuvo que llevarla a recibir atención médica, no advertía mejoría por lo que fue llevada al hospital quedándose internada, le dijeron que el embarazo tenía que ser suspendido porque corría peligro su vida y que tenía el virus de papiloma humano; por lo que dicho testimonio a criterio de ésta Juzgadora, aporta datos para tener por acreditado el delito a estudio, ya que ubica a la víctima adolescente en el mismo lugar en el que ella refirió aconteció el hecho, corrobora las personas que

vivían con ella, es decir su tía y su agresor ***** **
*****, aunado a que corroboró como fecha de su
cumpleaños el ** * **, que su hija presentaba un
embarazo y síntomas de papiloma humano, señalando que la
persona que le había hecho eso era ***** ** *****, el
esposo de su tía *****, también corroboró que su hermana
trabaja en el mercado y que se va entre 5 y 6 de la mañana,
citando que los hermanos del agresor intentaron acercarse a
ella para llegar a un arreglo económico, pero que ella no
accedió.--- Como resultado del contrainterrogatorio que fue
practicado por el Defensor Particular, corroboró que la niña
no fue a la escuela, y que ella tenía una familia diversa, que
solo la visitaba, y que efectivamente la familia intentó un
arreglo, además de que si la relación entre la víctima y el
agresor era buena, solo confirma que se ganó la confianza en
él depositada, y fue lo que la colocó en el grado de
vulnerabilidad propicio para la comisión del hecho, sin que a
criterio de ésta juzgadora exista alguna respuesta que pudiere
controvertir de manera contundente el dicho de la víctima y lo
que la madre aportó sobre el hecho que se analiza y reprocha
al acusado, ya que la defensa realiza juicios que provienen de
su apreciación subjetiva, que no inciden en la valoración de
los elementos que integran el delito y la forma como el
acusado lo cometió, y por el contrario las cuestiones que
pudieren rodear la comisión del mismo, fueron expuestas
para que el delito existiera.--- Respecto a la participación del
Doctor Daniel Francisco Roblero Pérez (01:26:11 –
02:06:05 video 2 de videograbación), se obtuvo el resultado
siguiente:--- Interrogatorio de la Fiscal del Ministerio Público:-
-- ¿Me podría indicar usted dónde labora? En servicios
periciales de la fiscalía general del estado de *****
*****--- ¿qué tiempo lleva usted laborando en esa



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
55

institución? seis años y medio--- ¿cuenta usted con alguna especialidad o curso? curso de especialización en autopsia en autopsia y medicina legal--- ¿cuáles son sus actividades? Realizar dictámenes médicos y necropsias--- ¿Con qué frecuencia realiza este tipo de peritajes? muy frecuentemente--- ¿un aproximado? de unos 10 a 15 dictámenes en un periodo de 15 días 30 al mes--- ¿sabe la razón por la que se encuentra en esta sala? por realizar un dictamen médico y fui citado aquí a la a esta audiencia con la causa penal 263 del 2023 Ya que en esa causa me solicitan para rendir informe sobre una valoración que realice el día 16 de septiembre del 2023 con la carpeta de investigación 13360890519/2023 en donde me solicitaba el planteamiento de problema, el fiscal del ministerio público que realizara una valoración médica de lesiones estado físico ginecológico y proctológico en el cual para realizar este procedimiento se utilizan utilizo un método que es el método clínico basado en dos técnicas la exploración y la interrogatorio en el procedimiento que se realizó el día 16 de septiembre de 2023 lo realicé en el área de Medicina legal de servicios periciales a las a las 23:45 de la noche donde encontré a una menor con emisoras protegidas *****. donde se refería a tener 14 años de edad quien iba acompañada de su señora madre ***** ***** ***** a la cual se le explicó el procedimiento que se iba a realizar a lo cual su mamá pues dio aceptación a la evaluación cuando realizamos el dictamen se le piden sus datos generales y cuenta con alguna enfermedad se le hace un interrogatorio indirecto ya que siempre es en presencia de la de la mamá en donde pues refería que no presentaba ninguna enfermedad crónico o degenerativa se encontraba asintomática que no presentaba

en ese momento ningún problema ningún dolor por lo que pues continuamos con la con interrogatorio en el interrogatorio que se le realiza para hacer un examen a una menor se le pregunta un examen ginecológico el cual consta de lo siguiente Se le pide la menarca el preguntarme que cuándo había arreglado que es el inicio de la menstruación de la menarca menciona que a los 10 años le pregunté sus ciclos menstruales menciona que pues era irregular le pregunté también dentro del examen de fecha de última menstruación a la cual pues no se no recordaba la fecha de última menstruación Igualmente se le pregunta cuántos tipos de pareja es tu inicio de actividad este de actividad sexual a la que ella comentó menciona que los 14 años también en ese en esas preguntas también se le pregunta Cuántas parejas sexuales este puede referirme en el cual comenta que solo una persona así también si utilizaba algún método planificación familiar a la cual respondía que ningún método de planificación familiar nos vamos a el siguiente tema que es la exploración física en la exploración física encontramos que se encontraba consciente orientada en tiempo y espacio se encontraba íntegra y en las lesiones pues no presentaba ninguna lesión en ese momento de la de la exploración también se realiza ya que la autoridad nos solicita que se practiquen dos exámenes el ginecológico y el examen proctológico en el examen ginecológico en presencia de la mamá siempre se le explora la parte íntima la parte interna de los genitales a la cual se procede a acostar en una camilla en un área especial y se encontró que presentaba este a nivel del pubis bellos este pubianos ya tenía desarrollos este característicos secundarios a la pubertad que característico de un virus de papiloma humano que se caracteriza por verrugas planas dentro del Canal vaginal dentro de la vagina este a la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

57

exploración también en los signos clínicos de embarazo, porque también se me solicitaba que relacionara tenía también todo el útero característico de un embarazo y este a la a la exploración patológica es también me solicitaron que este lo realizaron pero se rehusó a que le practicara la evaluación toda vez que su mamá estuvo de acuerdo que no se procediera con la evaluación de la parte rectal en la conclusión se concluye: que sí efectivamente es una púber de 14 años de edad este presenta signos clínicos de embarazo actual también corroborado con un ultrasonido que llevó ese mismo día señalando que tenía un embarazo de 12 semanas de 16 semanas de gestación con un embarazo único embarazo único y placenta grados cero que apenas estaba desarrollando y con una fecha probable de parto que por ultrasonido también se puede evaluar y mencionaba que aproximadamente la fecha aprobaba el parto era el 23 de febrero 2024.--- Contra interrogatorio del Defensor Particular: Muy buenas tardes buenas tardes, voy a proceder a realizar una serie de preguntas relacionadas a lo que usted nos acaba de exponer tomando en consideración la pregunta que le hizo la fiscal del ministerio público primeramente me hace usted mención que elabora en servicios periciales adscrito a lo que es la fiscalía de distrito fronterizo Costa ¿es correcto? sí--- ¿y que tiene usted 6 años y medio laborando para ello? SI--- hace mención también de que dentro de sus credenciales hace ha realizado cursos de especialización en necropsias y ¿después especializaciones? tomé un curso de autopsia médico legal y medicina legal--- ¿es el único que ha tenido usted? hasta ahorita sí--- ¿actualmente no ha tenido alguna especialización diversa? no ninguna lo que ahorita pues es la licenciatura en medicina--- antes de que usted realizara este

dictamen que nos ha hecho usted mención relacionado a una solicitud del fiscal del ministerio público en la que le dan la intervención para efectos de realizar un dictamen de integridad física estado físico lesiones ginecológico y proctológico ¿usted no ha tenido una especialización en materia ginecológica o proctológica? como especialización en esa rama no, pero dentro de la carrera pues se tiene que se llevan ese tipo de manejo y como lo mencioné al principio es un método clínico.--- sí hace usted mención de los métodos que utilizó para efecto de llevar a cabo este dictamen y correctamente usted me dice que fueron bajo el método clínico que lo componen las técnicas de interrogatorio y exploración física ¿Eso es correcto? Eso es correcto--- entonces usted nos está diciendo de que esta especialización en materia ginecológica lo aprendió en la carrera profesional que ¿usted como médico es correcto? es correcto--- ¿nunca ha tenido una certificación o una especialización en materia ginecológica correcto? correcto--- Tomando en consideración esta información que usted nos proporciona también hace mención de que realiza de necropsias y dictámenes por un periodo aproximadamente cada dictamen es entre 15 a 30 dictámenes ¿esto es a diario o cada guardia que tiene usted o de qué forma? si son es cada 15 le estoy haciendo el recorrido de 15 días con un promedio de 30 al mes y multiplicado Pues por el año--- doctor hace usted mención que esta intervención la realiza con fecha 16 de septiembre del año 2023 aproximadamente la hora que usted manifiesta es 23:45 horas ¿es correcta? es correcto--- en ella tiene usted por presente en el área del departamento dice tuvo a la vista en el departamento de Medicina legal a una menor adolescente de iniciales ***** es correcto? Sí--- y dice que esta menor adolescente iba acompañada de su señora madre



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

59

¿es correcto? correcto--- ¿en todo momento del procedimiento que usted realizó la madre estuvo presente? Efectivamente--- doctor esta área que usted nos manifiesta en la que llevó a cabo esta revisión clínica médica ¿se encuentra certificada para efectos de poder realizar este tipo de análisis o estudios? desconozco la certificación, pero es parte de un consultorio y tiene todas las condiciones para poder realizar la exploración--- ¿doctor conoce usted la norma oficial 025? por el momento no pasó por mi mente desconozco--- en ese sentido doctor hace manifiesto dentro del desarrollo que usted muy atinadamente nos acaba de exponer ¿díganos Por qué motivos en especial se acuerda o Recuerda usted este dictamen de la menor? ¿porque usted hace mención de que elaboraba de 15 a 30 dictámenes en cada Guardia es correcto? SI--- ¿Y por qué en especial este se acuerda usted detalladamente? no entiendo la formación al momento de la lectura y pues por haber leído mi dictamen y recordando sobre la fecha---¿entonces la exposición que usted nos acaba de desarrollar en esta audiencia fue derivada del estudio previo que le dio al dictamen? Asi es--- ¿no es una cuestión de que no se establezca de manera científica que se desarrolló en su participación como médico? método científico en este caso no utiliza ningún método científico fue un método este como le había mencionado un método este clínico--- doctor dentro de los protocolos especiales para efectos de poder desarrollar este tipo de dictámenes que usted realizó ¿se basa en alguna fuente formal que establece la medicina para la atención a menores que en este caso nos ocupa? en especial en específico en la pregunta que me está avisando no pero nosotros posiblemente sí--- ¿la intervención que usted realizó lo hizo por mandamiento del Ministerio

Público únicamente? y como le explico en leído otro tipo de protocolos de actuación no ahorita lo tengo bien todos los numerales pero sí son del estado de ***** sí los he leído--- La pregunta es doctor derivado a quien su dictamen no me establece usted ninguna fuente establecida dentro del desarrollo de su intervención en la realización de este ¿por qué motivo no hizo usted mención de las fuentes en la que vas a el conocimiento que usted mismo hace en un fiesto utilizó para el desarrollo de este dictamen? la manera de realizar este como le sigo comentando es a la experticia que manejo a las a la licenciatura qué manejo en base a eso y a mi experiencia en igual del área del cuerpo humano en eso me baso Claro que existen muchos artículos y como les menciono protocolos a los cuales igual y no los anoto en el dictamen pero este sí los Leo y sí los pero no los manifiesto sobre un dictamen--- ¿es decir que sí los conoce pero que no los utilizó para efectos de establecerlo dentro del desarrollo de su dictamen? Si, se utiliza en este caso como le explico nuevamente con el método este clínico lo que maneja es este la experticia que utilicé durante la con la carrera y con algunos otros este cursos que he llevado que también engloba la carrera del manejo de la exploración este en base a femenino en base a eso Este sí lo aplicamos pues---doctor el mismo desarrollo que usted me está haciendo del conocimiento a través de su dictamen ¿es el mismo que lo hace con cualquier persona del sexo femenino que el Ministerio Público le solicita a usted sea realizado esos tipos de estudios este tipo de dictámenes o sea es común que usted reciba una persona víctima mujer y que ese es el mismo protocolo el mismo desarrollo en todos? Bueno cuando se reciben oficio en el oficio pues parte de eso se nos esclarece que se solicita para qué solicita ministerio público a



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

61

la cual le podemos dar la contestación en base a lo que nos sugiere en base a los que nos solicitan en su oficio y es por eso que realizamos--- le hago estas preguntas doctor porque es importante establecer que en estos momentos usted acaba de mencionar que sabe el motivo del por qué se encuentra en esta audiencia y por lo que estoy escuchando usted tuvo participación y aquí está el dictamen que usted realizó en una menor de edad adolescente de iniciales de identidad protegida sin embargo usted me está dando respuestas de que no utilizó las fuentes formales el protocolo que se debe de establecer para la atención de personas menores de edad y aquí es usted donde establece también que hace un estudio ginecológico que esto a través de su experticia como lo acaba de mencionar lo hizo a través de un interrogatorio que dentro de ello se advierte que la menor pues no presenta lesiones visibles si dice usted que encontró dentro de la revisión clínica médica de sus órganos reproductivos o íntimos que el desarrollo que presentaba de acuerdo a su edad no establece usted una edad clínica tampoco de esa menor sí me establece usted que encuentra pubis y labios mayores con bello abundante labios menores aplicados recíprocamente con edema leve o sea toda esta narrativa que usted acaba de exponernos es una revisión clínico médico ginecológica que usted hizo y diciéndome usted que no tiene una certificación y una especialidad en esa materia es decir que lo que usted estudió en una universidad en un semestre no sé en qué parte de esa carrera dice usted que tiene la experiencia de proceder a un estudio de esta naturaleza como es ginecológico entonces La pregunta es ¿usted sabe que la intervención que usted hizo no es adecuada al perfil profesional ni la experticia que usted dice tener derivado de

que no cuenta con una un título de grado de esa naturaleza
Es correcto? sí cuento con la con la facultad para poder
realizar esa exploración sí cuento--- lo que yo le preguntaría
entonces que ¿el contenido de su dictamen únicamente es
una referencia es correcto? no es correcto es una referencia
es una observación que se ha realizado en base a los signos
clínicos que presentó la persona--- y a través de ese
interrogatorio que usted hizo ¿pudo determinar también que
la menor Adolescente y de identidad reservada presentaba
signos de enfermedad venérea dice usted? en la exploración
física--- ¿es correcto que usted pueda determinar eso sin
tener un estudio científico? si se puede determinar porque
son enfermedades dermatológicas de la piel y se pueden
evaluar con la observación de esa área Claro que se requieren
otro tipo de estudios para verificar si realmente este
presentar alguna otra complicación, pero esos son estudios
muy diferentes.--- ¿Y a qué se refiere? cuando mencionó que
observé verruga son verrugas no estoy garantizando ni estoy
tratando de darle veracidad de qué tipo de lesiones--- Te
vuelvo a preguntar doctor ¿usted me está diciendo que
presentaba verrugas y ahorita me dice si no garantiza que
sean verrugas? son verrugas, pero se están preguntando si
he utilizado un estudio para determinar si esa es de algún
tipo o un cero tipo de todos los virus que existen porque hay
diferentes tipos de virus.--- Doctor usted en el momento de
esa exploración me dice que no realizó ningún método
científico ¿es correcto? el método que utilicé es el clínico y las
técnicas que utilizo son de interrogatorio y exploración.--- y a
través del estudio o el método clínico ¿usted puede
determinar un estado de gravidez Es decir de embarazo por
un determinado tiempo que usted aquí Establece que al
parecer no? sí en este caso no se puede, sí se puede



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

63

determinar por un signo como mencioné es un signo más no es un grado de gravidez, pero al concluir que llevaba un ultrasonido demuestra que sí tiene un embarazo--- en ese sentido y de acuerdo a lo que usted me acaba de mencionar ¿tampoco pudo determinar si esta persona menor de edad adolescente la identidad reservada presentaba un cuadro de enfermedad grave eso no lo puedo ir no lo podía usted determinar? en ese momento si estaba grave o no lo podía determinar Más sin embargo en el ultrasonido menciona que por la edad es de un alto riesgo, pero porque lo menciona el ultrasonido en el cual se presentó ella como una evidencia Doctor derivado de lo que usted me acaba de mencionar y lo que contiene aquí dentro de su conclusión sí que una vez que examinó ¿emitió usted una información donde dice que es un femenino que es púber? Sí.--- ¿Pero establece que sí presenta signos clínicos de enfermedad venérea? me queda a mí claro como defensa de que usted no tiene la seguridad de que si es o no una enfermedad venérea y verrugas porque pues no se determinó con estudios o métodos científicos.--- Dice sí presenta signos clínicos de embarazo y presente estudios presente estudios donde se demuestra que presenta un embarazo único ¿Qué estudios le presentó? un ultrasonido ¿ese lo verificó usted de la fecha de realización y que correspondían a la menor? en sus iniciales y con su nombre ¿es una característica que usted puede determinar eso que contenga ese documento? no como le menciono es una evidencia en el cual se demostró que la persona estaba embarazada y con los signos clínicos que tenía del útero que estaba abombado sí se podría demostrar--- doctor por último quisiera preguntarle derivado de toda esa información que nos acaba de establecer de informarnos considera usted que

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

64

toda esta conclusión que usted concluyó válgase la redundancia esta ¿es derivado de una violación? eso no lo puedo determinar--- Contra interrogatorio de la Asesoría Jurídica:--- buenas tardes perito usted hace un momento refirió que no cuenta con una especialización en materia ginecológicas ¿correcto? es correcto--- ¿entonces dicho lo anterior se considera usted una persona capacitada para llevar en materia ginecológica? Si, toda vez que cuando se lleva la licenciatura se toman como evidencia el cuerpo humano en su manera normal toda vez que tenemos la capacidad para explorar un cuerpo humano al terminar pues las carreras no certifican para poder tomar la decisión de emprender los métodos que hemos aprendido en el en la carrera y conociendo bien el cuerpo humano podemos demostrar que tenemos la capacidad para la exploración de ambas tanto masculino como femenino--- ¿qué licenciatura tiene usted? licenciatura en medicina--- para un bueno para usted paciente para nosotros víctima llevaba un ultrasonido ¿es correcto?--- ¿usted también está capacitado para poder no sé si sea la palabra correcta leer ese tipo de estudios? Si, y toda vez que el término de una evaluación de un estudio se emite un diagnóstico y el diagnóstico es el que dicta y nos orienta a determinar el tipo de problema que se encontró en el cuerpo o lo que haya encontrado lo que se haya encontrado en este cuerpo--- en el servicio que usted realiza ¿en algún momento dado lo canalizan al área de ginecología? ¿en algún momento dado que usted realiza su servicio Como médico su servicio social lo canalizan o pasa usted a un área de ginecología? sí--- ¿Es normal que una persona tenga verrugas en su anatomía vaginal? No--- ¿usted también nos refirió que existen diferentes tipos de verrugas es correcto? es correcto--- ¿nos podría usted referir Cuáles son? hay



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

65

diferentes verrugas depende toda el área en el que se encuentra hay verrugas externas en la piel, verrugas en el cuello, verrugas genitales, verrugas en el rostro, son diferentes subtipos del mismo virus que producen verrugas son diferentes subtipos y en el genital también hay otro tipo de subtipos--- ¿esas verrugas en la vagina Cuáles serían unas de las causas que pudieran salir? las más frecuentes son del virus de papiloma humano externa porque también hay internas y esto se pueden encontrar en el cérvix pero son otro tipo de virus a las cuales hay que analizar--- Reinterrogatorio del Defensor Particular:--- Nos queda muy claro que el perito acaba de establecer que el dictamen que realizó fue derivado del experticia del aprendizaje que tú eres en la carrera de Medicina luego hace mención él que derivado de una certificación me gustaría que me dijera el médico ¿qué certificación se refiere cuando dice luego no certifican para saber si ya estamos en la disposición de poder realizar ese tipo de situaciones sería mi primera pregunta? no mencioné ninguna certificación en este caso de que yo haya emitido que los tiene que certificar no nos tienen que evaluar o tenemos un grado cada en cada licenciatura vamos viendo grados hasta poder completar todo las materias que se llevan por parte de la de la escuela y al concluir los grados bueno dar una matrícula que en este caso de la cédula profesional En relación a lo que usted me está estableciendo entonces ¿usted también está en la capacidad de poder determinar si puede hacerlo en un estudio ginecológico también está usted en la capacidad de hacerlo en materia urología? se puede explorar la parte genital de un de una persona de sexo masculino se puede y evaluar a lo que se tenga que investigar--- ¿pero usted está consciente que no está

capacitado para realizar ese tipo de dictámenes mucho menos en estas materias? a lo mejor tal vez no se explicó o lo entiendo en la carrera de Medicina existen diferentes especialidades Claro que va a depender de una especialidad más si se buscara una especialidad más a fondo más con mayor permiso para poder llegar a una a realizar un acto más este especial, sí se requiere una matrícula especial pero en este caso estamos hablando de manera que me solicitan de manera clínica de manera de demostrar a lo que el Ministerio Público me solicita en este caso lo basado es y lo que utilizamos nosotros es comercial el método clínico puedo revisar la parte externa del cuerpo ya sabemos que para determinar la parte interna se necesita tener una especialización y tener un grado más de especialización en el tema pero donde es la exploración masculina y la exploración ginecológica se pueden realizar.--- Doctor de acuerdo a lo que acaba de usted manifestar Entonces si no tiene usted esa especialización ¿por qué motivos escolto de manera interna dentro de sus genitales a una menor? no es una manera interna es la parte hasta donde se puede observar y ahí se menciona la parte de mi dictamen se dice que se observa el canal vaginal hasta donde se puede realizar claro que para revisar más hacia adentro se necesitan otro tipo de materiales los cuales no se aplican ahí en esa área--- Reinterrogatorio de la Fiscal del Ministerio Público:--- ¿cuenta usted con cédula profesional? sí--- ¿me podría decir cuál es? 9643522--- ¿Me podría decir qué licenciatura? en medicina--- Asimismo, en la participación de la **Psicóloga Claudia Andrea Flores López** (minuto 00:09:03 a 00:53:57 video 3 video grabación) Interrogatorio de la Fiscal del Ministerio Público:--- ¿Dónde labora? En el ***** de justicia para las mujeres--- ¿usted cuenta con alguna especialidad o curso? Aparte de mi



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

67

licenciatura en psicología tengo dos diplomados uno en terapia infantil cognitivo conductual y otro en intención e intervención de la depresión infantil y tengo 2 cursos que los tome por la suprema corte de justicia que es criterios de la cientificidad de las pruebas periciales y psicología forense especialidad en niñas, niños y adolescentes--- ¿su licenciatura en psicología con que documento lo acredita? Con título y cedula 12019785--- ¿Qué tiempo tiene de laborar en esa institución? Dos años y medio--- ¿Qué actividades realiza? Valoraciones psicológicas, terapeuta de seguimiento con tensión emocional y también doy acompañamiento cuando los niños vienen a declarar.--- ¿con que frecuencia realiza esos peritajes? 5 o 6 peritajes por día dependiendo como este la población y como los vayan repartiendo--- ¿sabe porque se encuentra en esta sala? Si porque le realice un peritaje en materia de psicología a la adolescente de iniciales *****, con fecha 17 de diciembre del 2023.--- ¿Cuál fue el objeto de estudio de esos peritajes? Conocer la condición psicológica, el estado emocional y la afectación respecto a su condición de víctima por el delito de violación asimismo se emite recomendaciones para guardar el estado mental de la adolescente.--- ¿Qué test aplico en esa valoración? Por la condición de cómo se encontraba la adolescente solo se le aplico el test de la persona bajo la lluvia--- ¿Cuál fue el resultado de esa valoración? Fue que la adolescente de iniciales *****, presentaba afectación emocional a razón del delito de violación toda vez que ella fue expuesta a experiencias sexuales no aptas para su edad.--- ¿Qué métodos y técnicas aplico al caso? Se utiliza una metodología consiste en el método interpretativo conductual, método científico y el analítico explicativo, asimismo para

complementar esta metodología se utiliza técnicas como la observación clínica, el rapor, la entrevista semiestructurada y la aplicación en este caso una prueba proyectiva--- ¿en qué consiste cada una de esas técnicas? La observación clínica Nos sirve para que nosotros vayamos distinguiendo las actitudes comportamientos gestos que la adolescente en este caso emite de manera involuntaria, el rapor es para crear un ambiente de confianza y empatía y nos facilita la comunicación con la adolescente evitando que se siente tensa, la prueba proyectiva de la persona bajo la lluvia es para complementar la valoración psicológica--- ¿realizo alguna entrevista con la valorada? Si--- ¿Qué le comento? En la narración de los hechos me comenta que ella siempre ha vivido con sus abuelos porque su mama la señora ***** se había casado y se había ido a vivir lejos pero fallece su abuela teresa y su tia ***** se junta con el señor ***** , la adolescente se acuerda 4 fechas en las que el señor ***** abuso de ella, la primera fue cuando cumplió 14 años que fue el ** ** ***** ** ** , ella recuerda que el señor ingresa a su cuarto, ella refiere que el cuarto no tiene puerta que solamente una cortina de tela, el señor entra se acuesta alado de ella la abraza y le dice que le gusta, entonces ella le pide que se vaya de su cuarto, el la abraza más fuerte y le dice que si no se deja iba a matar a su prima y su tía ***** se iba a morir así como murió su abuelita, entonces el la abraza más fuerte le empieza a quitar la ropa ella grita y él le tapa la boca diciéndole que ese es su regalo de cumpleaños, él se sube encima de ella le abre las piernas con las manos y le mete el pene en la vagina después de un rato el señor ***** se bajó y le dijo que no fuera a decir nada, la adolescente refiere que sintió mucho dolor y comenzó a llorar y después cuando fue al baño ella se dio



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

69

cuenta que estaba manchada de sangre, todas esas fechas que ella recuerda fue en un horario aproximado de las 6 o 5 de la mañana que era un horario donde la tía ***** se iba a vender al mercado entonces ella quedaba sola con el señor ***** el siempre ingresaba al cuarto ella en esta ocasión estaba ahí estaba despierta ella se quiso levantar y el señor la agarro de los brazos y no la dejo levantarse, siempre la amenazaba diciéndole que si no se dejaba iba a matar a su prima y que su tía ***** iba a morir así como murió su abuelita, siempre le hacía estas amenazas la abrazaba muy fuerte, le quitaba la ropa, se subía encima de ella y le abrió las piernas con sus piernas y le metió el pene en la vagina, y esa ocasión ella refiere que le dejo mojada la vagina, la segunda fecha que ella recuerda fue el 05 de abril del 2023, de igual en los mismos horarios, la adolescente se durmió con un pantalón de mezclilla con la idea de que si se durmió con ese pantalón al señor ***** le iba hacer difícil de quitar, entonces se metió a su cuarto desnudo se acerca se mete a la cama entonces ella intento defenderse y levantarse y el señor ***** le metió una cacheta y ella comenzó a llorar, le quito su ropa se puso encima de ella y le volvió a meter el pene en la vagina, la última vez que la adolescente recuerda que la violó fue el 30 de agosto del 2023 él siempre llegaba con las mismas amenazas la abrazaba muy fuerte, y la adolescente refiere que ella como no se podía mover porque él es más fuerte que ella, entonces le quitaba la ropa la dejaba completamente desnuda, se subía encima de ella y le metía el pene por la vagina y esa última vez recuerda ella que el señor ***** le dejo lijosa su vagina.--- ¿Cuál fue la conclusión de dicha valoración? Que la adolescente de iniciales *****. presenta afectación emocional a razón del

delito de violación toda vez que ella fue expuesta en experiencias sociales no aptas para su edad.--- ¿me puede repetir la fecha en la que realizó la valoración? 17 de septiembre del 2023.--- ¿número de oficio? No recuerdo--- ¿si le ponga a la vista su dictamen lo reconoce? Si--- ¿Por qué? Por el formato, por mi firma y por la metodología que empleo. ¿Cuál es el número de oficio? 022201754/2023--- Contra interrogatorio de la Asesora Jurídica:--- ¿nos podría explicar a qué se refiere en la condición que la encontró? Cuando la mamá de la adolescente me llevo a la adolescente ella presentaba 16 semanas de gestación estaba muy nerviosa fue después de la narración de los hechos que paso conmigo a valoración entonces temblaba mucho no quería hablar entonces solamente se le pudo realizar lo que fue la prueba proyectiva porque igual manifestó que se quería ir a su casa. ¿Cuándo refiere cuando la señora me presento a la adolescente a quien se refiere? A la señora *****--- ¿ella que es con la adolescente? Su mamá--- ¿Qué actitud tenía la adolescente ante esa entrevista? Ella estaba muy nerviosa sentía muchas ganas de llorar y refirió que tenía mucha vergüenza.--- ¿el test de persona bajo la lluvia que datos arroja? Arroja rasgos emocionales y personalidad como indefensión sentimientos de minusvalía, depresión, amenaza igual presenta rasgos de deseos de enfrentar el conflicto actual, pero tiene sentimientos de indefensión también dentro del dibujo hay un indicativo de conflicto sexual y una angustia con respecto a los trazos que ella hizo con respecto al área genital.--- ¿nos podía explicar en el área emotiva que le refirió la adolescente? Que se sentía muy triste que no quería estar ahí, la verdad sentía mucha vergüenza por lo que había pasado y miedo--- ¿esa valoración donde la llevo a cabo? En el área lúdica del ***** de justicia para las mujeres---



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

71

¿Quiénes estuvieron presentes? En la valoración psicológica solamente la adolescente y yo--- ¿acompañó usted en alguna otra ocasión a la adolescente? Cuando fue la narración de los hechos frente al ministerio público estuve presente--- ¿solamente usted estuvo presente en la narración de los hechos ante el mp? No, estuvo DIF y la mamá de la adolescente que en este caso la mamá de la adolescente siempre estuvo atrás de ella nunca a la vista de la adolescente.--- ¿esa condición fue buena para declarar antes el ministerio público estaba apta? Si--- Contra interrogatorio del Defensor Particular:--- Dice usted llamarse Claudia Andrea Flores López ¿es correcto? Es correcto--- ¿usted es perito psicóloga adscrito a la subdirección de servicios periciales de la fiscalía de distrito fronterizo costa adscrita al ***** de justicia para las mujeres? Comisionada al ***** de justicia para las mujeres--- ¿no pertenece usted a la subdirección de servicios periciales? Sí, mi adscripción está dentro de la subdirección de servicios periciales, pero me comisionaron a CEJUM--- ¿desde qué fecha esta comisionada a ese *****? Desde hace dos años y medio--- ¿me puede mencionar el diplomado que hace mención en relación a la atención infantil? Si es un diplomado en terapia infantil cognitivo conductual y el otro es detección e intervención de la depresión infantil--- ¿Dónde los tomo? Hay una escuela de psicólogos en Tuxtla los tome en línea--- ¿Qué tiempo le llevo eso? Un año los diplomados me llevaron un año cada uno ¿aparte de estos dos diplomados y esos dos cursos cuenta usted con alguna especialización para efectos dentro de su materia profesional que es psicología tiene alguna especialidad en atención a los menores? No, solamente la licenciatura en psicología y los diplomados.--- ¿Es decir que

no tiene dentro de su perfil profesional una certificación para la atención a menores de edad? No--- Hace mención que ese estudio psicológico lo realizó en un área lúdica en el ***** de justicia para la mujer ¿es correcto? Es correcto--- ¿esa área lúdica es la que ocupa usted como profesional como psicología para la atención de víctimas de cualquier tipo de delito o únicamente exclusiva de delito de agresión sexual? Es para niño, niña y adolescentes--- ¿de cualquier delito diverso? Si--- ¿tiene conocimiento si esa área lúdica se encuentra certificada? No tengo conocimiento--- ¿esa área lúdica cuenta con todas las herramientas de apoyo para efecto de que usted pueda realizar su trabajo? Está equipada sí, pero no contamos para grabar no contamos con un equipo--- ¿ha tenido usted conocimiento que se ha realizado dentro de esa área para una certificación? Tenemos una certificación por conavim y estamos viendo lo de la recertificación--- ¿nos puede mencionar que tipos de herramientas de apoyo o conocido como de baterías utilizo usted? Con el test de persona bajo la lluvia es solamente una aplicación proyectiva que se utiliza una hoja, un lápiz y un borrador y se le proporciona a la consigna a la adolescente que dibuje una persona bajo la lluvia y se le deja a libre decisión el como ella vaya dibujando--- ¿se utilizó algún tipo de equipo profesional para efectos de poder arrojar esta información que usted manifiesta? No se utilizo--- ¿en el método analítico explicativo utilizo algún tipo de equipo? No--- ¿entonces en estos dos tipos de método es únicamente de manera observatorio analítica? Si es con observación clínica--- ¿esa observación clínica la ha obtenido usted a través de su experiencia de los dos años y medio que lleva laborando en ese ***** de justicia para la mujer? Si, aparte de haber laborado aquí hace dos años y medio he estado en otras independencias y dentro



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

73

del diplomado que detección e intervención de la depresión infantil nos enseña técnicas y herramientas para poder establecer o hacer una observación clínica de manera profesional--- ¿en el sentido de la técnica del rapor que tipo de herramienta hace usted? Cuando hablamos del rapor es ese vínculo que se debe establecer con la victima niña, niño y adolescente, para que se sienta en confianza, porque al iniciar el proceso que ella inicio es algo desconocido a veces está muy tenso no quieren hablar entonces la labor del psicólogo es establecer este ambiente de confianza, que ella se sienta segura no revictimizada para que pueda llevar este proceso de una forma que no vaya afectarle más su estado emocional al estar expuesta ante este proceso.--- ¿es la comunicación únicamente que es utilizada para efectos de tener ese lazo de confianza con la menor adolescente? El rapor si, la entrevista es una serie de pasos para una conversación semiestructurada para llegar a lo que fue la narración de los hechos.--- Hace mención dentro de una fracción marcada con el numero 7 un examen mental y actitud frente a la entrevista ¿este examen mental es nada más derivado a una conclusión que puede llegar con una simple entrevista para establecer un estado mental? No, al hablar del estado mental implica una herramienta que se llama minimetal el cual vamos a evaluar si la adolescente está ubicada en tiempo, espacio y persona y si es apta para el proceso en el cual va a presentarse.--- Hace mención que estuvo presente en la declaración que rindió la adolescente de identidad resguardada *****. ante la fiscal del ministerio público ¿es correcto? Es correcto--- ¿en qué fecha ocurrió esa declaración? Fue el 17--- ¿el mismo día que usted entrevista a la menor? Si--- ¿Qué personal se refiere cuando dice el DIF? Desconozco el nombre de la persona del

DIF--- ¿sabe de quien se trataba? No, no lo conozco--- Hace mención que la intervención que realiza como psicóloga lo hace bajo los protocolos para los que imparten justicia en los que se involucran niña, niño y adolescente ¿es correcto? Si ¿conoce el protocolo? Si, de hecho, ese protocolo fue renovado ya no se llama así es protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.--- ¿sabe usted que en ese protocolo se establece un consejo interdisciplinario para efectos de no revictimizar a la víctima ¿es correcto? Es correcto--- Una vez que hizo mención que en la declaración de la adolescente estuvo usted presente en compañía de la señora madre de esta que es la señora *****
***** y DIF ¿todos ellos conforman un consejo interdisciplinario como lo establece el protocolo? Dentro del protocolo si establece que hay que hacer un equipo para que no se revictimice a la adolescente porque va a pasar en diferentes áreas, desconozco el término que menciona el licenciado si pudiera decirme lo que significa podría contestar con más claridad--- ¿sabe usted que es un consejo interdisciplinario? Desconozco--- ¿usted escucho claramente lo que ella declaro ante ministerio público? Si--- usted después de esa declaración hace mención que después tuvo una entrevista a solas con la adolescente ¿es correcto? Posterior a ello no la entrevista fue antes--- ¿la declaración de la menor que rindió ante el ministerio público y la versión de los hechos que usted realiza en el desarrollo de su dictamen es la misma? Si es la misma puesto que estuve presente cuando declaro frente al ministerio público y posterior a eso para no revictimizarla a la hora que estaba haciendo la valoración fue que se hizo el trabajo en conjunto de establecer lo que yo había escuchado cuando la adolescente declaro con el ministerio publico--- Hace un momento usted



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
75

hizo mención de las fechas que dice la menor fue violentada sexualmente y usted establece cuatro fechas que son el ** **
***** ** ***, el 16 de enero del 2023, 05 de abril del
2023, y 30 de agosto del 2023, que esto es una reproducción
de la declaración de la menor ¿es correcto? Es correcto---
¿nos puede explicar porque dentro de la declaración de la
menor establece que una de las fechas ocurrió el 05 de abril
del 2022 y no del 2023 como usted acaba de mencionar? Fue
un error que se tuvo y en su momento la ministerio publico
hizo la aclaración y quedo establecida como tal--- ¿Cómo sabe
que hizo una aclaración el ministerio público? Porque yo antes
después de todo mi dictamen y que lo entregue fue que me
acerque con la ministerio publico y me explico que había
habido un error en cuanto esa fecha--- ¿Por qué no hizo
usted esa aclaración en su respectivo dictamen? Por la
ministerio público ya había hecho una aclaración con respecto
a esa fecha--- ¿ante quién? No recuerdo, me dijo el termino,
pero realmente como desconozco del termino de derecho,
pero si me explico que había habido un error en esa fecha
¿reconoce que esa narrativa de los hechos que usted realizo
en su dictamen es una reproducción exacta y fiel de la
declaración de la menor que rindió ante ministerio público? Si,
fue lo que escuche cuando fue a declarar con el ministerio
público por esa razón estuve presente--- ¿en términos de
todo el desarrollo que usted ha establecido en ese dictamen,
esta conclusión a la cual llega como fin de su dictamen fue
tomada a valoración propia o de acuerdo al análisis que
estableció en el estudio psicológico? La valoración no la emite
como una opinión propia si no que fue el conjunto de todas
las metodologías y todas las técnicas que se utilizaron.--- ¿esa
información ya se le está usted dando por parte de la fiscal

del ministerio público es correcto? Es correcto--- ¿Puede determinar que toda la afectación emocional que dice tener la menor adolescente es producto de ese delito o puede ser de otro? No, la afectación emocional que se evalúa ahí es a razón del delito de violación no se tocó otro tema más que el delito o suceso que había traído ahí a la adolescente--- ¿entonces es derivado a la petición que hace el ministerio público por ese delito? No solamente es por la petición o porque en el oficio diga que es víctima del delito de violación, sino que el conjunto de todas las herramientas y técnicas y métodos que yo aplique me arrojan lo que es la afectación derivada de la adolescente y por qué ella estaba así, aún se presentaba con 16 semanas de gestación cuando ya se presentó conmigo lo cual le genero inconformidad.--- ¿esa información de la gestación de 16 semanas de donde la obtuvo? Cuando yo realizo la entrevista con la adolescente ella me dijo que le había dicho que tenía 16 semanas de estar embarazada.--- **Por tanto, y apreciando en su totalidad el rubro de la prueba pericial**, cuyos resultados obtenidos con base a los interrogatorios de las partes durante el desahogo de la audiencia, al valorarse en su conjunto y armonía con los restantes elementos probatorios, en el contexto que las pruebas se valoran en su totalidad, para establecer primero si tienen valor probatorio y si entre ellas existe una relación de concordancia para corroborar o no su eficacia demostrativa.--- Apreciando la Juzgadora en ese sentido que quienes depusieron y produjeron la prueba en la que me estoy pronunciando (prueba pericial), estableciendo que contienen información relevante y fiable para determinar acreditadas las circunstancias de ejecución del delito que se analiza, en su descripción típica, que es el delito de violación, pues los mencionados acreditaron la calidad con la que



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

77

emitieron sus opiniones, es decir, su experticia en el área y campo de conocimiento en el que tuvieron intervención, cuidando que al momento de aplicar el método y técnica utilizada emitiera un resultado fiable y confiable al momento de su reproducción, todos tienen licenciaturas y cursos que los acreditan como peritos, para dar respuesta a lo que les fue petitionado por la Fiscal del Ministerio Público, por lo que se infiere que cuentan con conocimientos idóneos para ello, por lo que hace a la **especialista Claudia Andrea Flores López** en el área de psicología así como el especialista **Daniel Francisco Roblero López**, en medicina; por lo que se establece que acreditaron su formación académica con que cuentan y la función que desempeñan, contrario a lo que el defensor particular estableció en el sentido de que desacreditó la experticia que tuvieron para emitir sus dictámenes, ya que a consideración de quien resuelve, las especializaciones a las que él refiere no son requeridas para que puedan rendir un dictamen en calidad de peritos, y para el caso concreto cumplen con lo que el artículo 369 de la Legislación Procesal de la materia pide para poder rendir un dictamen en la materia que lo hicieron, además de que a preguntas de la fiscalía y asesoría jurídica, además de su licenciatura en la especialidad, también han recibido cursos y otras preparaciones encaminadas a la atención de asuntos como el que nos ocupa, además de que ambos sostuvieron sus conclusiones en apoyo de la ciencia, a través de baterías y pruebas permitidas por la ley.--- Cada uno de ellos explicó en qué consistió el problema que tenían que resolver originado por la solicitud que les hizo la Fiscal del Ministerio Público, indicaron elementos de estudio y metodología utilizada, que corresponden con el método científico, los

estudios que realizaron de gabinete, así como las conclusiones a las que arribaron, apreciando la Juzgadora que existe una secuencia lógica entre la actividad realizada y la conclusión, sin que se rompa con algún principio de la ciencia o de la lógica, **por tanto lo expuesto por los expertos merece crédito en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: **a)** la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; **b)** en forma libre, pero lógica; y, **c)** bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia.--- **En ese sentido y a partir del resultado de las mencionadas pruebas periciales**, aprecia la Juzgadora que se refieren al área científica que tienen que ver con la rama de la psicología y medicina humana, **estableciéndose que en su resultado se corroboran los elementos del delito de violación agravada** que nos ocupa, en los lineamientos en que se ha pronunciado la juzgadora.--- El testimonio rendido por los expertos se ajusta a los lineamientos contenidos en los protocolos, cuando se atienden asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes víctimas de un delito, lo cual además de todo lo que me he pronunciado, tiene que ver con el resultado de esa prueba, y se entrelazan entre sí con el dicho de la víctima.--- Precisamente porque se hicieron las entrevistas en donde se acondicionó un área especial, donde se establecieron elementos y técnicas de acuerdo a la edad de la víctima, es así como el médico expuso que cuando intervino en relación al acto que se investiga fue el día 16 de septiembre del 2023, atiende a la adolescente de identidad protegida con las iniciales *****, quien le mencionó que



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

79

contaba con 14 años de edad al preguntarle sobre actividad sexual le comentó que inició a los 14 años exponiendo que solamente había tenido una pareja sexual, sin hacer ningún uso de algún método de planificación familiar, en la exploración física no encontró ninguna lesión y en el ginecológico encontraron verrugas características del virus de papiloma humano de igual forma encontraron signos clínicos de embarazo oponiéndose hacer analizada proctológicamente, es por ello que con el dicho del médico se engarza a las narrativas que hicieron tanto la víctima adolescente como su madre, en el sentido de que un sujeto masculino le impuso la copula y a consecuencia de ello resultó un embarazo, y un contagio del virus del papiloma humano.--- Concatenado a ello, la experta en psicología dijo haber atendido a la víctima de identidad protegida con las iniciales *****. quien se encontró acompañada de persona de su confianza para la realización del dictamen, y que le fueron practicadas pruebas en relación a la materia que de manera conjunta con el resultado de la entrevista fueron coincidentes, esto pues la víctima emitió como resultado que la adolescente presentaba afectación emocional, a razón del delito de violación ya que fue expuesta una experiencia sexual no apta para su edad, en la entrevista que le realizó a la víctima adolescente concuerda con los otros órganos de prueba en relación a que ella vivía en su cuarto ya que su mamá se fue a vivir lejos y al fallecer su abuela su tía ***** empezó a vivir en unión libre con el señor ***** exponiéndole en su narrativa que fueron cuatro fechas en las que el señor ***** abusó de ella que son el ** ** ***** ***, 16 de enero del 2023, 5 de abril del 2023 y el 30 de agosto del 2023, que esto lo hacía entre las 5 y 6 de la mañana cuando su tía ***** se iba

al mercado a trabajar, ella se quedaba sola con el señor ***** que siempre ingresaba al cuarto en donde ella estaba, que él la amenazaba diciéndole que si no se dejaba iba a matar a su prima o que su tía ***** se iba a morir como se murió su abuelita haciéndole siempre este tipo de amenazas, la abrazaba fuerte, le quitaba su ropa le abría las piernas y le metí el pene en su vagina, exponiendo que incluso en la fecha 5 de abril referida, se durmió con un pantalón de mezclilla con la idea que de que si se dormía con ese pantalón le iba a ser difícil quitárselo, sin embargo él entró desnudo y al intentar defenderse él le pegó una cachetada le dijo que se calmara, ella comenzó a llorar él le quitó su ropa, se subió encima de ella y le volvió a meter el pene en la vagina, aunque ella le decía que por favor no lo hiciera, arrojó rasgos emocionales de personalidad como indefensión, sentimientos de minusvalía, depresión, amenaza, deseos de enfrentar el conflicto pero sin poder hacerlo ya que tiene sentimientos de indefensión, dijo que se sentía muy triste que no quería estar ahí y tenía mucha vergüenza por todo lo que había sucedido, por lo que es coincidente lo que narró ante la experta con lo que manifestó ante esta Juzgadora, en relación a su entorno social, es decir, no contradice el dicho de la víctima, sino por el contrario aporta a ésta Juzgadora datos que fortalecen el criterio relativo a la acreditación del hecho que se reprocha al acusado, pues también aportó las fechas en las que la víctima narró aconteció ubicándose también en tiempo y lugar.--- Narrativa que es coincidente con la que realizó la víctima adolescente, dando sustento a su dicho, por no haberse contradicho sino por el contrario, en el lugar destinado para ello de forma especial, estableciéndose un ambiente de confianza y seguridad para la víctima, se sintió libre de expresar a la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

81

especialista en psicología el hecho sufrido en su persona, pudiendo por ello la experta establecer una conexión entre este con el resultado de las pruebas practicadas y arribar a la conclusión que se ha señalado.--- Lo que acontece también con el resultado del dictamen del perito en medicina, quien corrobora lo relativo a la imposición de la cópula vía vaginal a que hizo referencia la víctima ante la representación social, así como ante la especialista en psicología y que fue corroborado por el médico, es por ello que analizados en forma conjunta se puede dar el alcance probatorio para tener por acreditado el hecho delictivo materia de análisis, ya que da especial credibilidad a la forma como explicó sucedió el hecho que se le reprocha.--- Por lo que, en ese sentido, tengo **la plena convicción jurídica a partir del análisis de la prueba**, que en las circunstancias del lugar de ejecución y del evento delictivo, **se desarrollaron actos que constituyen el delito de violación**, se estableció que es una víctima inocente ya que su entorno social y edad cronológica no le permitieron oponer resistencia ante la agresión que sufrió de parte del acusado.--- De ahí que a criterio de ésta juzgadora, conforme a la sana crítica y la lógica, lo que fue aportado por los peritos hace prueba para la acreditación del hecho, y no puede ser desacreditado como lo pretendió la defensa, en virtud a que sus interrogantes fueron subjetivas, ya que lo que fue presentado en juicio y aportado con base al interrogatorio planteado por el órgano técnico acusador, no pudo ser desacreditado en forma aislada como lo pretendió la defensa, ya que en su conjunto, hicieron el todo necesario para crear convicción en ésta juzgadora de que son dignos de valor probatorio.--- Por eso el interés del menor, y las medidas especiales, no significan que están por

encima del derecho de defensa o que está actuación que se realiza bajo lineamientos específicos en la atención de los derechos de los niños víctimas de delitos de naturaleza tan grave, en los que si no se le da valor e importancia a su voz, relevancia a lo que están diciendo, entonces qué posibilidad tendría un niño víctima de ser escuchado y más aún que se le reconozca como señaló la especialista, esa calidad, que la víctima no se minimice, que no se invisibilice, que tenga una categoría especial y como lo indican las especialistas, que es una víctima totalmente inocente e ideal, porque es la víctima idónea para que en este caso la persona que comete el delito, agresora, frente a ninguna posibilidad de defensa de la niña, tenga todo a su favor para la ejecución del ilícito.--- De igual forma, aunque el dicho de la víctima tiene que ser analizado bajo los lineamientos que la misma ley general establece, debe decirse que sus manifestaciones fueron corroboradas con los testimonios que rindieron los peritos, esto pues el lugar que ella indicó como el que ocurrieron los hechos, también está corroborado con el dicho de la propia víctima, así como lo aportado por la especialista en psicología.--- Aunado a lo anterior se tiene la intervención del **policía de investigación Sergio Alberto Sánchez Cruz** (minuto 00:55:28 a 01:25:20 video 3 video grabación) quienes ante las preguntas que le fueron formuladas por las partes dijeron a esta Juzgadora lo siguiente:--- Interrogatorio del Fiscal del Ministerio Público:--- ¿me puede decir donde labora? En la fiscalía general del estado estoy adscrito en la comandancia regional fronterizo acosta aquí en la ciudad de ***** y comisionado a CEJUM ***** de justicia para mujeres--- ¿Cuál es su cargo? Soy agente de investigación policía de investigación--- ¿Qué tiempo tiene de laborar para dicha institución? 16 años-- ¿Cuáles son sus actividades que usted



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
83

desempeña? Son varias, pero la más importante es el área de investigación asimismo documenta inspección el lugar de los hechos y entre otras actividades operativa también como custodio operativo--- ¿sabe porque se encuentra en esta sala? Por qué me giraron un oficio de investigación 2965 con fecha 16 de septiembre carpeta de investigación 1336089519 ambos del 2023 donde me dicen que investigue el delito de violación en contra de una menor de iniciales protegidas de iniciales *****. de 14 años de edad denunciada por su señora madre ***** ***** ***** instruida en contra de ***** ** ***** ***** ***** de hechos ocurridos en ***** ***** ***** s/n como referencia a 4 cuadras de la calle principal frente a una iglesia del séptimo día en el ***** ** ** *****--- ¿me puede decir cuáles fueron los actos de investigación que usted realizo? Los actos de investigación dentro de mis objeciones en el 132 del código nacional de procedimiento penales pues me permite que yo haga inspección de los hechos como el 267 del código nacional en el cual me constituye primeramente a realizar esa inspección en el lugar de los hechos tratándose de una vivienda de techo de lámina, construida de madera con tres divisiones, dos cuartos uno de los cuartos es donde estaba la víctima, asimismo hice la documentación realice entrevistas a dos testigos los cuales es la progenitora doña ***** asimismo también a su hermana ***** ***** ambas de apellido ** ***** el cual todo quedó plasmado dentro de mi informe hecho el 17 de septiembre del 2023--- ¿me puede decir dentro de esas entrevistas que le manifestaron? Me manifiesta la señora ***** ** * ** mama de la menor que había sido víctima de un abuso sexual por parte de su cuñado y tío político ***** ** *** el

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

84

cual le llevan a su niña doña ***** el 11 de septiembre se lo lleva y le dice que se encuentra enferma y que tenía un dolor y a raíz de eso la lleva la doctor pero el 13 de septiembre en la farmacia similares ubicada en 8 avenida norte entre 9 y 11 poniente como referencia a lado de abarrotes loo y la atiende una doctora y le manifiesta que su hija estaba embarazada de 4 meses a raíz de eso doña ***** le reclama a su hermana ***** y va a buscar al también hoy imputado en ese día 13 no se encontraba el imputado ya se había ido, y ya después por teléfono le dijo a su hermana que llegara a su domicilio por que quería hablar por que su hija estaba embarazada y que había sido su tío ***** su tío.--- ¿recabo algún documento que le dio la señora *****? Si, documentamos el diagnostico o la prueba de embarazo que le dio la doctora de la farmacia similares y se anexo en mi presente informe y dentro de la entrevista.--- ¿me podría describir en que consistió la segunda entrevista que usted realizo y a quién? En el lugar de los hechos se lo realice a ***** ***** ** *** en donde me manifestó que, si efectivamente vivía ahí con ellos, con sus padres ***** * *****y manifiesta ella en ámbitos generales que se salía a trabajar muy temprano 4 o 4:30 de la mañana 5 de la mañana venia saliendo, se iba a limpiar casas y en otras ocasiones se iba a vender verduras y ya cuando regresaba ella pasaba por su hija la 1 de la tarde y regresaba a su casa, y el señor su pareja en ese entonces don ***** se quedaba solo ahí con la niña y durante ese tiempo el aprovecho abusar sexualmente con ella grado que el mismo se lo confiesa que le interesaba a ella como pareja refiriéndose a la menor de edad que él iba a procurar hacer todo porque ella estuviera con él, entonces ella no sabía qué hacer.--- ¿con que documento se identificó la señora *****

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

86

septiembre del 2023, uno se rindió informe el 17 y el 18 en necesidad de cautela.--- ¿recuerda el número de oficio que le señalo a su informe que entregó al ministerio público? No recuerdo nada más la fecha--- ¿el oficio 29651651/2023 del 16 de septiembre es la fecha que recibió? El 16 de septiembre--- ¿nos puede indicar cuál fue el medio para llegar exactamente a ese domicilio? Utilizamos una camioneta blanca frontier oficial.--- ¿existe alguna persona que lo haya conducido a ese domicilio directamente o utilizo usted otra inteligencia? No nosotros constituimos al lugar de los hechos ya anteriormente había platicado con doña ***** y a Ana yaneli que es la prima de ella y también le realice una entrevista a ella se la realizo en la fiscalía fronterizo costa en la calle principal boulevard akishino colonia pobres unidos y con anterioridad también estuve platicando con ella el cual me hace referencia el domicilio y como referencia que se encuentra en una iglesia adventista entonces con la referencia de tener una colonia del ***** ** ** ***** y preguntar dónde se encuentra la iglesia del séptimo día y que el domicilio se encontraba en frente es fácil de dar con el domicilio.--- ¿entonces usted hace mención que no hizo dos entrevistas si no tres es correcto? En el primer informe hice dos entrevistas que es el 17 de septiembre se lo hice a la señora ***** y a la progenitora ***** ambas de ** ** *, las otras dos entrevistas las hice en la necesidad de cautela que es 18 de septiembre del 2023, y ya hice una, dos, tres entrevistas en esa entrevista se la realicé a la prima que es *****, doña ***** y *****--- ¿Hace mención que antes de que se constituyera en el domicilio se entrevistó con la señora ***** es correcto? Es correcto me entreviste en la fiscalía de akishino fronterizo costa--- ¿esta entrevista fue de manera personal? Si, obra en mi



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

87

expediente fotografías en donde ella está plasmándome y firmándome.--- ¿es usted seguro que ahí se cometió un hecho criminal? Si estoy seguro, por las entrevistas que me manifiestan igual las escucho de igual forma la persona que nosotros fuimos a buscar que ya no se encontraba, le preguntamos con un vecino ***** que no se quiso identificar, pero me menciono que se llama así, el cual me comento que el imputado vivía ahí pero ya se había ido de su domicilio--- ¿esa entrevista del señor ***** la realizo? Fue una entrevista verbal no la pude documentar por que el señor dijo que no quería verse involucrado en asuntos legales entonces nada más fue verbal y mencione algunas características físicas de él.--- ¿de qué manera hizo constancia de esa entrevista? En mi informe lo mencione--- ¿no tomo fotografías de la persona? No, porque hemos tenido casos que cuando fotografiamos a las personas se molestan y nos hacen mención que violentamos un derecho y a veces se ponen agresivas y entonces para evitar eso, y a pesar de que ya nos estábamos apoyando y para no violentar un derecho de él no tomamos la fotografía.--- ¿manifiéstenos usted si una vez realizada la entrevista a ***** ** * ** usted le informo que debería presentarse ante la Fiscalía o a rectificar su entrevista? Si le comenté--- ¿físicamente como es esta persona? Chaparrita de complexión media, morena, cabello lacio solo es lo que recuerdo--- En base a las placas fotográficas que anexa a su informe ¿fueron tomadas dentro del domicilio que usted dice se constituyó a la investigación es correcto? Depende de que placas fotográficas me hable porque hay varias, si me habla de las fotografías que está ahí de ***** es en su domicilio en el lugar de los hechos en la séptima y si habla de la fotografía que le realice

la entrevista a ***** es en el bolevard akishino en la fiscalía.--- ¿estas fotografías fueron tomadas dentro del domicilio las primeras fotos se supone que es el domicilio de ***** *****? A ella si--- ¿estas fotografías usted las tomo en el interior de ese domicilio? Así es--- ¿Quién le autorizo la toma de esas fotografías? Como lo manifiesto también en la entrevista y en mi informe quien me autorizo es la señora ***** ***** y lo deje plasmado ella me permitió el acceso al domicilio y pudiera hacer todos mis actos de investigación y entre ellas las fotografías y la entrevista.--- ¿díganos si en la fecha que dice usted que se constituyó que fue el 17 de septiembre del 2023, conocía usted al señor ***** ** ***** *****? No lo conocía--- ¿esa entrevista previa que tuvo con ***** ya tenía en su poder el oficio de intervención por parte del ministerio público? Si fue el 16 y yo me entreviste con ella el 17.--- ¿tuvo alguna entrevista previa con la menor de la adolescente de iniciales *****. previa a la visita del domicilio? Dentro de mis facultades su señoría no me permite entrevistarme con menores de edad.-- - ¿Quién le proporciona los datos del imputado? Me lo proporciona la progenitora y denunciante doña *****--- ¿toda la información se lo proporciono la persona que dice? Sí, yo lo que me acuerdo que está plasmado ahí lo que me platico la denunciante es que él contaba con 40 años de edad cuando sucedieron los hechos, que era del 31 de enero de 1983 desempleado, mexicano, y que en ese entonces vivía en el domicilio del lugar de los hechos que ya lo he repetido--- ¿dentro de su inteligencia policial que herramientas estableció para corroborar esos datos? Fue la otra entrevista que también tuve con la otra señora que efectivamente el que había abusados sexualmente de su sobrina era su esposo, que vivía ahí con él y que ya se había ido del domicilio y ella



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

89

me daba el nombre de él que es ***** ** ***** *****
*****--- Reinterrogatorio del Fiscal del Ministerio Público:--
- ¿me puede decir en que consistió o que le manifestó en la
entrevista de la señora ***** *****? Me manifiesta que su
esposo o pareja ya se había ido del domicilio, cuando ella
llevo a la niña el día 11 de septiembre del 2023 a la casa de
su hermana en el ***** ***** ***** ** **
***** él se entera de esa situación y ya para el día 12
de septiembre ya no se encontraba en su domicilio a grandes
rasgos.--- La Calidad con la que el policía realizó su
investigación quedó acreditada, ya que menciona que
pertenece a una corporación policiaca, en donde ha reunido
los requisitos que le han sido solicitados para pertenecer a
ella, recibiendo los cursos necesarios para su especialización y
mejora en las técnicas de investigación policial.--- Con el
testimonio de dicho órgano de prueba se confirma la
existencia del lugar de los hechos y las características del
mismo, pues mencionó haberse constituido al domicilio
ubicado en el ***** ** ** ***** en la *****
***** ***** sin número frente a la iglesia del séptimo
día, la cual es una vivienda de techo de lámina, construida de
madera, con tres divisiones, dos cuartos, uno de los cuales es
donde estaba la víctima, práctico dos entrevistas a la madre
de esta y a su hermana ***** ***** , le mencionaron que
en ese domicilio es en donde la adolescente identidad
protegida con las iniciales ***** . fue víctima de un abuso
sexual por parte de ***** ** ***** ***** ***** ,
también mencionaron que su hermana ***** le llevó a su
hija diciéndole que se encontraba mal, y necesitaba atención
médica, en las pruebas que le practicaron tuvo como
diagnóstico un embarazo, lo cual anexó a su informe, de igual

forma mencionó que en la entrevista que le practicó a la señora ***** le dijo que ella salía a trabajar desde muy temprano, entre 4:30 de la mañana regresaba hasta la 1 de la tarde, corroborando que ***** ** ***** se quedaba solo en el domicilio con la niña lo que le permitió aprovechar para abusar sexualmente de ella, menciona que quien le permitió el ingreso al domicilio fue la señora ***** tía de la víctima.--- Cifrándome únicamente a lo que se enlaza con los demás órganos de prueba para poder acreditar el hecho materia de estudio, sin que haya sido demeritado por lo preguntado por la defensa particular, pues el agente insistió y reafirmó su acto de investigación, mismo que se engarza con lo aportado por los otros órganos de prueba.---

En ese sentido, la calidad específica de la víctima quien era adolescente en el momento en el que el hecho ocurrió, quedó establecido que en la época de los hechos contaba con la edad de 14 años, esto debido a que fue un acuerdo probatorio de las partes relativo a la edad de la víctima al momento de la comisión del hecho, además de haber sido corroborado con el dicho de ella, su madre y demás órganos de prueba ya que todos fueron coincidentes en tal circunstancia--- **ESTUDIO DE LA AGRAVANTE.**- Sobre el particular la Fiscal del Ministerio Público, aludió respecto a la agravante prevista en el artículo 248 fracción III del Código Penal del Estado,--- **Artículo 248.**- Las penas previstas para los delitos de violación, pederastia y abuso sexual, se aumentarán hasta en una mitad de su mínimo y su máximo cuando:--- **III.**- El delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, cuidado, guarda o educación, o aprovechando la confianza en ella depositada.--- Siendo en este caso, **“aprovechando la confianza en ella depositada”**--- Y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

91

bien en la especie, la Juzgadora determina que se acreditó, cuando la víctima, y su progenitora, mencionaron que ***** ** ***** era el concubino de su tía *****, quien salía a trabajar muy temprano dejándolo a él en la casa a solas con ella, lo cual reiteró ante la especialista en psicología, y sostuvo el policía de investigación quien acudió al lugar del hecho, y realizó entrevistas que corroboraron éste dicho; datos que han construido prueba según se dejó asentado en los párrafos precedentes.--- Luego entonces, es así como queda plenamente acreditado el delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado; de hechos ocurridos en este distrito judicial. --- Sin que se surta la causa de atipicidad prevista en el artículo 25 fracción II del Código Punitivo.--- **Octavo.-Plena responsabilidad.**--- Ahora bien, respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** que la Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy **enjuiciado** ***** ** ***** ***** en orden al delito de **VIOLACION AGRAVADA**, debe decirse que la Fiscal del Ministerio Público le atribuye a título de autor material, por encuadrar su participación en el numeral 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad.--- Se logró justificar que existió el señalamiento que hace expresamente la víctima **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES** ***** al referir que en los días 27 de noviembre de 2022, 16 de enero del 2023, 5 de abril del

2023, y 30 de agosto del 2023, son las fechas en las que
***** ** ***** ***** ******, le impuso la
cópula, aprovechando la circunstancia de que se encontraba a
solas con él, amenazándola que en caso de no hacerlo le
haría daño a su prima y a su tía que son las personas con las
que cohabitaban, sometiéndola por ser superior en fuerzas
por su misma constitución física y edad, existiendo una
situación de superioridad por su edad, y condición de esposo
de su tía persona que le tenía bajo su cuidado, **siendo de
especial relevancia que durante la emisión de su
testimonio ante esta autoridad dijo señalando con su
dedo hacia la pantalla del lado derecho "es él, el que
está ahí"** deduciendo que los sujetos masculinos que se
encuentran en la pantalla son el Procurador del Dif, hacia el
lado izquierdo, en tanto que del lado derecho se encuentra el
abogado particular y el acusado.--- Lo anterior se encuentra
corroborado con lo que manifestó la víctima ante Licenciada
en Psicología **CLAUDIA ANDREA FLORES LOPEZ, ante
quien reiteró las fechas en las que ***** **
***** ***** ********, le impuso la cópula, en el lugar
que fue señalado y las condiciones en las que esto sucedió.---
Pruebas generadas en audiencia de debate valorados al tenor
de los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal, a
la luz de la lógica, son pruebas desahogadas y generan
convicción más allá de toda duda razonable, para poner en
evidencia la participación que atribuye al enjuiciado
***** ** ***** ***** ****** en orden a su
participación como autor material del delito de **VIOLACION
AGRAVADA**, en agravio de víctima **ADOLESCENTE DE
IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES
*******., ya que aprovechando la circunstancias de
vulnerabilidad de la víctima, mediante violencia física y



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

93

psicoemocional le impuso la cópula.--- Luego entonces con todas estas informaciones generadas por las pruebas y valoradas en orden al establecido por los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal se concluye que existe la participación que de manera plena se le atribuye a ***** ** ***** ***** *******, en la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA**, que se le reclama sobre la acción dolosa consistente en imponerle cópula vía vaginal, en días, horas y lugares distintos del hecho delictivo.-- Se concluye, que de las pruebas desahogadas generan plena convicción respecto de la culpabilidad del sentenciado y con base en lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal, así como lo establecido por los numerales 402 y 406 del Código Nacional Procesal se procede a emitir un juicio de reproche dictando **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ** ***** *******, en relación al delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado cometido en agravio de la víctima **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******.--- **CAUSAS DE ATIPICIDAD**.--- Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto lícita, acorde a la disposición del artículo 406 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Elementos contenidos en el precepto 25, del Código Penal de la entidad, que, en sus

párrafos primero y segundo, inciso A), reza:--- **“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.**- El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **atipicidad:** La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible.--- **A) Causas de atipicidad:--- I.-** Ausencia de voluntad o de conducta. - La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente.--- **II.-** Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate.--- **III.-** Consentimiento del titular del bien jurídico. - Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:--- **a)** Que el bien jurídico sea disponible.--- **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;--- **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento;--- **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo.--- **IV.-** Error de Tipo. - Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.--- Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I,** del inciso ya citado, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
95

con la intervención del agente, es decir aportó su voluntad de manera consciente, la cual fue realizada bajo el dolo ya enunciado, a través de movimientos físicos, para actualizar el delito en cuestión.--- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **violación agravada**, como se ha analizado anteriormente.--- **Tocante a la fracción III**, no aprecio que los bienes jurídicos tutelados, entendido como en el caso es el sano desarrollo psicosexual de la víctima, estuviera a su disposición para que dispusiera de él, dada su minoría de edad, menos aún que ella hubiese otorgado su consentimiento, tan es así, que es precisamente quien se duele de esa acción delictiva y que de haberlo otorgado no exime de responsabilidad al autor del delito, por cuanto que esta derivado de su minoría de edad, y situación de vulnerabilidad, así como del acto sexual de que es objeto y es precisamente por ello que se tutela como bien jurídico que en el caso el desarrollo psicoemocional y su seguridad sexual.--
- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV**, no se advierte que el sujeto activo haya tenido una falsa percepción de alguna de las circunstancias esenciales de la realidad, al momento de ejecutarse el hecho delictivo; dicha percepción errónea puede recaer sobre uno de los elementos objetivos de la conducta típica, que son los que se perciben a través de los sentidos porque se distinguen en el mundo real; o puede recaer sobre alguno de los elementos normativos, que se pueden identificar a través de una comprensión intelectual que requiere de valoración cultural o jurídica; es decir que careciera de conocimiento de la realidad, de su conducta, que pensara que la misma estuviera justificada y por eso tuviera una percepción distinta.--- **B)**

ANTI JURIDICIDAD.--- Una vez determinada que las conductas son típicas y por tanto, penalmente prohibidas, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el contrario existe alguna causa que la justifique, en términos del numeral 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales; compete analizar las causas de justificación a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee:--- **"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.--- Son causas de **justificación:** El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.--- **Causas de justificación:---**

I.- Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.--- **II.-** Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende.--- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa.--- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende,



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

97

su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.--- **III.** Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo.--- **IV.-** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."--- Con base a lo señalado, se considera que se acredita el elemento consistente en **la antijuridicidad**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el acusado se condujo con dolo; ***** ** *****
***** *****), para conseguir el beneficio perseguido, que era sostener relaciones sexuales con la adolescente, consciente de lo ilícito de su proceder, sumado a la madurez como persona adulta, aprovechándose de la circunstancia de

que el acusado cohabitaba con la menor, esperando a encontrarse a solas con la adolescente, así como la condición de que ésta última no tenía la capacidad de discernimiento de los alcances de su victimario por ser menor de edad, siendo mujer, sin instrucción escolar, en situación de abandono por parte de su madre, y sin la protección de sus abuelos con quienes creció su infancia, la colocó en ese estado vulnerable ante su agresor ***** ** ***** ***** , de quien cabe decir que dolosamente esperaba a encontrarse a solas con la víctima, esperando que la tía quien era su pareja, se fuera a trabajar, satisfizo su deseo carnal, bajo las circunstancias de lugar y modo que han quedado precisadas en los dos últimos párrafos precedentes y a lo largo del contenido de éste fallo; y con ello generaron la afectación y transgresión de un bien jurídico tutelado por la ley: el libre y sano desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual de la víctima; el cual se vio afectado como así lo percibiera la perito licenciada en psicología **Claudia Andrea Flores López**, quien dictaminó a ésta y concluye que la menor se encontraba con baja autoestima, triste, con intención de afrontar el conflicto pero sintiéndose en minusvalía, lo cual afecta en su persona, ya que es una menor de edad y va a afectar su desarrollo emocional cognitivo y psicológico; sin que se acredite que tales acciones se encontraran amparadas por alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal del Estado, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al acusado que de haber solicitado el consentimiento del titular del bien jurídico protegido, ésta lo hubieran otorgado, pues debido precisamente a la minoría de edad de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.**

99

la víctima, en circunstancias de género, como es el caso que dependía en el núcleo familiar en que vivía dependía de su tía *****, concubina de su agresor, y a su corta edad, contando con 14 años en la fecha de los hechos, y por ello que no tenía capacidad para decidir sobre estos hechos que como se ha venido planteando fueron acaecidos bajo esta situación y estado vulnerable de la infante agraviada que dieron vida a la agravante del delito; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, por lo que tal circunstancia no es aplicable al caso, dado que en el injusto de referencia se ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el hoy sentenciado ***** ** ***** ***** ******, ocasionando un resultado material, de manera que no puede pronunciarse que el actuar antisocial en comento, fuera realizado en legítima defensa, ya que de la mecánica de hechos se advierte, que la víctima era una adolescente de catorce años de edad, sexo femenino, sin instrucción escolar, en situación de abandono por la madre quien tenía otra familia, viviendo en casas separadas, y por el contrario el sentenciado esperaba el momento de quedarse a solas con ella, para propiciar su satisfacción de deseo carnal; tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación de que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del ahora enjuiciado al

obtener satisfechos sus deseos carnales a través del sometimiento de la **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******.--- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el justiciable al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho.--- **C.) CAUSAS DE INCULPABILIDAD:--- I.- Error de prohibición.** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código.--- **II.- Estado de necesidad disculpante:** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.--- **III.- Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.-** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
101

o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible.--- Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad.--- Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, la juzgadora tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley.--- **IV.- Inexigibilidad de otra conducta.-** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.--- **V.-** Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte.--- **VI.- El resultado sea producido por caso fortuito.”--** En esta tesitura, se determina que el elemento relativo a la culpabilidad está justificado, puesto que del análisis minucioso de las probanzas que obran en la causa, se llega a la determinación que se demostró el nexo que atribuye la conducta del acusado de mérito con el resultado, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el libre y sano desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual de la víctima adolescente al momento en que los hechos ocurrieron, esto es, se justifica que la conducta desplegada y el resultado lesivo acaecido,

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
102

objetivamente le es atribuible a éste, en virtud de que con su actuar ilícito, provoco su transgresión, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de realizar esa conducta no hubieran infringido la hipótesis contenida en la norma, en consecuencia se está ante la presencia de un delito cometido mediante una conducta dolosa, en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 15, del Código Penal Estatal; por consiguiente se puede afirmar que no se surten a favor del sentenciado, ninguna causa de licitud comprendidas en las fracciones I a la VI, del inciso C), del referido artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal:--- Respecto al error de prohibición; quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y cree que su comportamiento es lícito y en el caso a estudio se acreditó por el contrario que el encausado incurrió en un hecho delictivo en forma de comisión dolosa, teniendo conocimiento de lo ilícito de su actuar, porque es una persona adulta provista de razón y sentido, pudo abstenerse de realizar su conducta y aun así decidió hacerlo; el estado de necesidad exculpante se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro, pues cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar el de más valor, el hecho se justifica; sin que se actualice en la especie tal circunstancia, porque es evidente que el acusado de mérito no estaba defendiendo ningún bien suyo que estuviera en peligro, para imponerle la copula a la pasivo, satisfaciendo su deseo carnal, esto es que a sabiendas de lo ilícito de su actuar, bajo amenazas, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad de la adolescente le impuso la copula, quien no daba su consentimiento para ello, sino que se vio sometida por éste



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
103

sujeto; pasando por alto su calidad de garante de la víctima menor de edad, vulnerando la inimputabilidad y acción libre en su causa, debe decirse que es necesario que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho, para poder sustentar el juicio de reproche, para lo cual se requiere atender a su experiencia de vida para medir su madurez psicológica, lo que implica autonomía, conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio, estabilidad, etcétera; de ahí que para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito, la regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. Por otra parte, aunque la regla indica que la imputabilidad se fija en el momento de la comisión del injusto, existe una excepción conocida en la doctrina como *actio liberae in causa*, que consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; lo cual tampoco aconteció, pues el acusado al cometer el antisocial en estudio, no justificó que lo hiciera bajo el influjo de dicho trastorno, cuyo origen es un comportamiento procedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, es decir, que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues realizó una conducta dolosa, en los términos que se han venido puntualizando en párrafos precedentes.--- En relación a la exculpación por inexigibilidad de otra conducta, tampoco se surte en la especie ya que el sentenciado se encontraba obligado a guardar respeto a cada uno de los bienes jurídicos tutelados, y no obstante ello optó por vulnerar el libre y sano desarrollo físico, psicoemocional y

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
104

psicosexual de la víctima, a quien le impuso la copula por medio de la violencia física y psicológica, tampoco se advierte que la comisión del hecho delictivo haya sido con motivo de la intervención del activo en la práctica de un deporte, ciencia, disciplina o de una profesión autorizada por el Estado; por último debe señalarse que la acción desplegada, fue producto de su voluntad y no por caso fortuito, ya que tampoco se actualiza la hipótesis de que el tipo penal no admite la forma de comisión culposa, o no se pudiera atribuir el resultado a la conducta, por falta de fundamento para sustentar el deber legal de actuar, o la conducta se sale del radio de prohibición de la norma, además que tampoco formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del acusado.--- En esa tesitura, al no existir prueba que demuestre a favor del acusado, alguna de las causas de exclusión del delito de las previstas en el artículo 25, del Código Penal vigente en el Estado.--- Ante esa ocurrencias se concluye que en el caso las pruebas desahogadas en audiencia de debate, generan convicción respecto de la culpabilidad del acusado, por lo que con la facultad conferida por el Estado, con fundamento en los artículos 20 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que con las pruebas desahogadas, al ser adminiculadas entre sí, y valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 del mismo cuerpo de leyes, con aplicación estricta de las reglas de la libre valoración de la prueba, basadas en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, son suficientes para establecer la existencia del delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
105

segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, en agravio de **ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******., hechos ocurridos en este Distrito Judicial, y la participación atribuida a ***** ** ***** ***** *****., a título de autor material, a partir de **la valoración, apreciación, argumentación y fundamentación que he dejado plenamente establecida en la emisión del fallo, respecto a la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento**, determino la decisión de pronunciar una **sentencia condenatoria** en contra del acusado; de hechos ocurridos en ** ***** ***** sin número (Como referencia de la calle principal, cuatro cuadras frente a la iglesia adventista, del 7º día, del ***** ** ** ***** de la ciudad de ***** , ***** , perteneciente a éste Distrito Judicial.--- **Se pudo concluir que ***** ** ***** ***** *******, para conseguir el beneficio perseguido, (sostener relaciones sexuales con la víctima menor de edad en la época en que los hechos ocurrieron) consciente de lo ilícito de su proceder, sumado a la madurez como persona adulta, aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, en forma dolosa satisfizo su deseo carnal, imponiéndole la copula en los días ** ** ***** ** *****, 16 de enero del 2023, 5 de abril del 2023, y 30 de agosto del 2023, entre las 5 y 6 de la mañana, en el domicilio ubicado en ** ***** ***** sin número (Como referencia de la calle principal, cuatro cuadras frente a la iglesia adventista, del 7º día, del ***** ** ** ***** de la ciudad de ***** , ***** , perteneciente a éste Distrito Judicial.--- Sin que las

manifestaciones, vertidas por el Defensor Particular sean suficientes para desacreditar lo ya anotado, en virtud a que, ante la presencia de todos los asistentes al momento de la audiencia de juicio, fue vertida la prueba que fue analizada en párrafos precedentes, y con los cuales se dijo se acreditó el hecho y la participación en él del acusado.--- **Noveno: Individualización de la pena.**--- Se concedió el uso de la voz a la Fiscal del Ministerio Público, en lo relativo a éste rubro, para efectos de punir la conducta que atañe el presente fallo, así como al Asesor Jurídico y Defensor Particular.--- Acreditados como se encuentran los elementos objetivos o externos de la descripción típica del delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, y demostrada la plena responsabilidad penal atribuida al sentenciado corresponde abordar el tema de la **PENA** que habrá de imponérsele, por tal delito, atendiendo para ello a lo dispuesto en el numeral 71 del Código Penal Vigente en el Estado y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí que el numeral 71, del Código Penal de la entidad, dispone:--- **Artículo 71.-** El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta:--- **I.** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;-



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
107

-- **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto;--- **III.** En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;--- **IV.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo;--- **V.** La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;--- **VI.** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;--- **VII.** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.--- Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."---
Atendiendo a que la medición e individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente, corresponde en este apartado determinar la pena a imponer al acusado, en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 406 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 71, del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 21,

párrafo tercero y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues en dichos numerales se establece que el juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para el delito en las leyes penales, individualizando la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; así como su grado de culpabilidad.--- Bajo toda esta normativa, debe decirse que la naturaleza de la acción es dolosa y como ya se ha señalado donde se utilizó la fuerza física y psicológica, por parte del acusado para alterar la integridad de la víctima, ya que le impuso la copula por medio de la violencia física y psicológica, pero que no surge solo por la alteración en su integridad, sino por la naturaleza de la violencia de género que es constitutiva del delito de violación, estableciéndose la magnitud del daño causado en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de la ejecución del evento delictivo en el que me pronunciado en la acreditación del delito y como se ha señalado que el acusado participó de manera directa.--- Ya que como se demostró jurídicamente los hechos acontecidos en los días ** ** ***** ***, 16 de enero del 2023, 5 de abril del 2023, y 30 de agosto del 2023, en las cuales el sentenciado impuso la cópula a la ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *****., haciendo uso de la violencia física y moral.--- **Determinándose actualizada la responsabilidad del acusado ***** ** ***** ***** *******, en la hipótesis de la fracción II, del artículo 19, del Código Penal de la entidad, **como autor**



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
109**

material, pues se demostró su intervención en la comisión de un delito.-- **En relación con la edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, así como el comportamiento posterior del acusado después de la comisión del delito;** en ese contexto, no se cuenta con pruebas o argumentos a su favor, lo que sí arrojan estos datos es que el hecho se cometió en una comunidad en la que ha sido normalizado el que los hombres adultos tengan como pareja a las mujeres menores de edad; lo que de suyo implica que el sentenciado ha actuado bajo esas normas, con una percepción errada de la realidad, pues incluso hubo un ofrecimiento económico a cambio de que se la madre le permitiera llevarse la.--- Bajo esos parámetros considero que se puede asignar un grado de culpabilidad **mínimo**.--- En ese sentido, el artículo 233 del Código Penal de la entidad establece las penas que corresponden a cada una de las conductas, en este caso una mínima de ocho años de prisión, por cada uno, haciendo un total de **32 treinta y dos años de prisión**.--- En cuanto a la pena de prisión a imponer con motivo de la **agravante** señalada en la fracción III del artículo 248 del Código Penal para el Estado de *****, consistente en que el enjuiciado se aprovechó de la confianza en el depositada, esta Juzgadora determina que se acreditó, cuando la víctima, y su progenitora, mencionaron que ***** ** ***** era el concubino de su tía *****, quien salía a trabajar muy temprano dejándolo a él en la casa a solas con ella, lo cual reiteró ante la especialista en psicología, y sostuvo el policía de investigación quien acudió al lugar del hecho, y realizó

entrevistas que corroboraron éste dicho, máxime que se dejó establecido que vivían bajo el mismo techo, pues así se advierte del desfile probatorio, por lo que de acuerdo a la fracción III del numeral 248 del Código Penal del Estado de *****, a la letra dice: "Las penas previstas para los delitos de **violación** y abuso sexual, se aumentarán **hasta** en una mitad de su mínimo y a su máximo cuando", y toda vez que el enjuiciado fue ubicado en el grado de culpabilidad **mínimo**, nos remitimos al artículo 31 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice: "...la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración dependerá de cada caso concreto, pero no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años, y se ejecutará en los lugares o establecimientos que señale el ejecutivo del Estado", de allí que la pena que se le aumenta es la de **tres días de prisión por cada hecho**, como el delito que se analiza quedo establecido que fueron **cuatro hechos**, sumados hacen un total de **12 doce días de prisión**, ello en razón que el numeral 248, del citado cuerpo de leyes, impone como pena **hasta en una mitad de su mínimo**, lo que a criterio de quien ahora resuelve se entiende como tope de la pena a imponer es decir la máxima, de allí que si se le impuso la pena mínima, lo propio es aumentarle la pena de **doce días de prisión** en términos del precepto antes invocado, precepto que señala que la pena no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años.--- Por lo que, sumadas las penas, lo procedente es imponerle al enjuiciado *****
** ***** ***** ******, la pena de **treinta y dos años y 12 doce días de prisión**.--- Sanción privativa de libertad impuesta, en el ***** penitenciario que al efecto designe el H. Ejecutivo del Estado, a quien deberá ponerse a disposición tan pronto Cause Estado el presente fallo, la cual deberá



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
111

computarse a partir del día **19 diecinueve de septiembre del 2023 dos mil veintitrés**, en que el hoy sentenciado quedó a disposición del Juzgado de Control, una vez que cause estado el presente fallo, y al Juez de Ejecución de sentencias competente, para los efectos legales conducentes.--- De igual manera, comuníquese a la Sub Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.--- Aplica a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, número de registro 224818, Semanario Judicial de la Federación, página 383, Tesis VI. 3º.J/14.,Tomo VI, segunda parte 1- julio-diciembre 1990, jurisprudencia, Octava Época. **'PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.---** **Décimo. Reparación del daño.**--- En consecuencia al sentido del fallo pronunciado, en términos de la disposición del artículo 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el contexto que la sentencia condenatoria también implica la reparación del daño, así como la disposición del artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política Federal y 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción I y 9, de la Ley general de víctimas, acerca del derecho de la víctima a la reparación del daño y que una vez que se ha emitido fallo de condena no se puede absolver de dicha reparación al sentenciado.--- En estas circunstancias, es importante señalar además que la afectación emocional traducida en el correspondiente daño que puede tener la adolescente, en su sano desarrollo, considerando también el interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, primera parte de la Constitución Federal, consistente en caso de los menores de edad, fundada en la dignidad del ser humano y las

condiciones propias de la niñez, considera la Juzgadora que el sentido de la sentencia debe ser en condena de la reparación del daño, acorde a la disposición del precepto 406, párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- Si bien es cierto, ésta se establece de manera integral en este tipo de delitos, también lo es, que no se cuenta con pruebas que conduzcan a una cuantificación que pudiera hacerse, respecto al daño moral o por los tratamientos que a futuro, en procesos reeducativos, terapia psicológica, terapia educacional sexual que pudiera tener la adolescente víctima, **se establece la condena de la reparación del daño sin cuantificarla**, quedando a salvo los derechos de la adolescente víctima, a través de su representante, para que los haga valer en ejecución de sentencia.--- Sirve de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente:--- "Época: Novena Época, Registro: 175459, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 145/2005, Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**--- En esa tesitura, aparejado a esta reparación del daño y advirtiendo precisamente la naturaleza del delito, así como la afectación que ha presentado la víctima, **se ordena que una vez la sentencia quede firme**, respecto de esta condena se busca que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de haberse suscitado el hecho, y de acuerdo al estado de vulnerabilidad de la víctima, los sufrimientos nocivos causados a la víctima, las consecuencias que aún aparecen, en términos de los artículos 37 fracción II, 38, 39, 40, 41 fracción I, 43 fracción I, 44, del código penal



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
113

vigente en el Estado, 17 fracción VI, 33, 41 fracción VII, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de *****, 73 fracción IV, 27, de la Ley General de Víctimas, 7 de la Convención de Belem Dopara, 2, el caso *****, así como la tesis número 2018752, con el texto PERSPECTIVA DE GENERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACION, por lo que se debe atender a las víctimas en labores de terapias, a la vez que al agresor medidas reeducativas, pues lo que se busca es la no repetición, que no vuelva a ocurrir, tesis 2017715, daño moral lo que debe tomarse en cuenta para su reparación del daño, ella pertenencia a un grupo vulnerable, lo que también tomando en cuenta las Leyes de Brasilia, la vulnerabilidad en las mujeres, artículo 1º Constitucional, principio pro persona a favor de la víctima y 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales,--- Se impone al sentenciado *****, ** *****, reciba tratamiento psicológico especializado, a través del programa de reeducación para personas generadoras de violencia, con perspectiva de género y masculinidades, en el que pueda comprender la afectación al desarrollo sexual y psicoemocional que se causa al ejecutar un acto sexual a las mujeres menores de edad.--- Como parte de la reparación del daño integral, se instruye a la Fiscalía además, en relación a las condiciones de vida y su grupo social, para la inscripción de la víctima al Registro Estatal de Víctimas (REEVICH), que es el mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión de Atención a Víctimas para el Estado de *****, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, tal y como

como se encuentra establecido del artículo 46 al 58 de la Ley de Víctimas para el Estado de *****, lo cual les permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de ***** y sus disposiciones reglamentarias, facilitando su acceso a los recursos del Fondo y la reparación integral; atendiendo a los lineamientos establecidos en los preceptos 4 al 9 de la Ley General de Víctimas, en el sentido que las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.--- Puntualizando que las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.---

Consecuencia de lo anterior y aun cuando el acusado se encuentra privado de su libertad, a partir de este momento para los efectos de la compurgación de la pena; durante su estancia en la prisión, deberá acceder a la asistencia psicológica y tratamiento que también debe tener, pero enfocado como medida reeducativa, para establecer en su persona el reconocimiento de esa conducta, el conocimiento ilícito y las consecuencias graves en afectación emocional y hacia su entorno personal, como una persona responsable de un delito; **también se le condena como parte integral de esta reparación del daño, para que durante el tiempo que permanezca en prisión como consecuencia de la compurgación de la pena**, deberá llevar ese tratamiento en el interior del ***** penitenciario donde se encuentre, y en caso que no se contara con el



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
115

personal, proveer lo conducente respecto al equipo especialista con que cuenta la Fiscalía o a los psicólogos o terapeutas que en su momento sean designados y que formen parte de los sistemas integrales de familia de cada ayuntamiento; **estableciendo el cumplimiento y vigilancia a cargo del Juez de Ejecución de Sentencias.**--- **Décimo primero. Sustitutivos penales.**--

- Los artículos 96 y 106, del Código Penal del Estado, disponen:--- **"Artículo 96.-** El juzgador podrá sustituir la pena de prisión al dictar sentencia definitiva, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 71 en los términos siguientes:--- **I.- Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad,** cuando la pena impuesta **no exceda de cuatro años** de prisión.--- **II.- Por semilibertad,** cuando la pena impuesta **no exceda de cinco años** de prisión.--- **III.- Por multa,** si la pena de prisión **no excede de dos años.**--- La multa en este caso, no podrá exceder del equivalente a quinientos días de salario.--- La duración del tratamiento en libertad y semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.--- Para que la pena de prisión pueda ser sustituida por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, será necesaria la conformidad del sentenciado con el fallo y que acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios."--- **"Artículo 106.-** El Órgano Jurisdiccional podrá suspender la ejecución de las penas de prisión y de multa impuestas en la sentencia, siempre que concurren las siguientes circunstancias:--- **I.** Qué a juicio del juzgador, atendiendo a las condiciones personales del sujeto activo y a las circunstancias en que haya sido cometido el delito, estime innecesaria la aplicación de la pena impuesta,

motivando debidamente en su resolución sus consideraciones.--- **II.** Que el acusado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso.--- **III.** Que el sujeto activo tenga un modo honesto y lícito de vida.--- **IV. Que la pena impuesta, en caso de ser privativa de libertad, no exceda de cuatro años,** con excepción de los casos de violencia familiar.--- **V.** Que el sentenciado haya pagado la reparación del daño.--- **VI.** Que no exista peligro para la seguridad, integridad física o detrimento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para la víctima o personas ofendidas y testigos."--- Considerando que la pena de prisión impuesta al sentenciado corresponde a **48 años,** por ende, excede los límites para otorgar cualquiera de dichos beneficios; atenta a lo anterior, **deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que se designe,** por lo que una vez que el fallo cause ejecutoria, deberá remitirse al Juez de Ejecución de Sanciones, para su competencia.--- **Décimo segundo. Suspensión de derechos.**--- Con fundamento en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Federal y 52 y 53, del Código Penal del Estado, se suspende a ******* ** ***** *******, en el ejercicio de sus derechos políticos, por un plazo igual a la pena de prisión impuesta. Así también se suspenden sus derechos civiles referentes a la tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.--- Por ende, una vez que **cause ejecutoria** esta sentencia, hágase del conocimiento a la autoridad electoral correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, enviándose la forma NS para que proceda a cumplimentar la suspensión



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
117**

decretada.--- Se ordena comunicar dicho mandato al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de ***** y al Vocal del Registro Federal de Electores, para tal efecto.--- **Décimo tercero. Medida Cautelar.**--- En atención al sentido de este fallo y que el sentenciado se encuentra bajo medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta cesa por cuanto se ha resuelto en definitiva el proceso y únicamente subsistirá en caso de apelación del sentenciado, en términos de los preceptos 153 y 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- **Décimo cuarto.** Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, **las partes intervinientes en la audiencia relativa (emisión de fallo y la de individualización de sanciones y reparación del daño), quedaron debidamente notificadas sobre la emisión del fallo de condena y los alcances de la misma.**--- **Décimo quinto.** Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tienen el derecho y término de diez días hábiles, que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que surta efectos su legal notificación; **y que acorde al diverso 412, del mismo ordenamiento procesal, en cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.**--- **Décimo sexto.** Se ordena realizar la emisión escrita del fallo en el término de cinco días hábiles, siguientes a la audiencia de individualización de sanciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento

procesal.--- **Décimo séptimo.** En los lineamientos que señala la Constitución Federal en su artículo 17, párrafo sexto, 401 último párrafo y 411, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de la actitud adoptada por el sentenciado, respecto al contenido y sentido de la sentencia, no obstante las partes procesales solicitaron se dispensara la lectura de la sentencia escrita, pues la Juzgadora se pronunció de fondo, en su emisión y explicación, **se señalaron las 14:00 catorce horas del 19 diecinueve de septiembre del año en curso, para verificar la audiencia de lectura y explicación de la sentencia escrita.---** En ese sentido, mediante promoción escrita, la defensa particular a título propio y en representación del sentenciado, solicitaron la dispensa de la citada audiencia, la cual les fue concedida en ese sentido, mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto actual.--- En audiencia de fecha 19 diecinueve de septiembre actual; **se dio cuenta por la secretaria asistencia de sala, siendo las 14:09 catorce horas con nueve minutos, al iniciar la audiencia, que ninguno de los sujetos procesales se presentó a la misma** (Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico, Procurador de la Defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, del sistema DIF), Defensor Particular y acusado, ordenándose en consecuencia la dispensa de la lectura y la explicación, **ordenándose la notificación a todas las partes de la sentencia escrita;** debiendo entregar al sentenciado en el momento de la notificación, copia simple de la misma, debiéndose asentar expresamente la constancia de recibo en la actuación judicial correspondiente.--- En ese sentido, considerando que es a partir de que se verifique la audiencia de lectura y explicación



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
119

de la sentencia, **cuando se entiende emitido el fallo decisorio**, el cual puede ser impugnado por la parte a quien perjudica en sus intereses, y en atención a que las sentencias condenatorias dictadas en forma oral por el Tribunal de Enjuiciamiento quedan formalmente notificadas de su emisión a los intervinientes en ella, así como a quienes se encontraban obligados a comparecer (lo hubieran hecho o no), su notificación surte efectos al día siguiente, conforme al artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tanto, a partir de ese momento inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación en su contra.--- En ese sentido, se establece de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 63, 82, fracción I, inciso d), 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que las notificaciones practicadas en forma personal, surten efectos al día siguiente de su celebración.--- Por lo cual se ha puntualizado, **que el cómputo de diez días hábiles para interponer recurso de apelación, iniciará al día hábil siguiente a la notificación de la sentencia escrita, a las partes procesales.---** **Décimo octavo. Ejecución de la sentencia.**--- Con fundamento en los artículos 18 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103 del Código Penal Estatal, y 14, 15 fracción XI, 24 y 25, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en términos de lo dispuesto por los diversos 412 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que una vez cause firme dicha sentencia, será el Juez de Ejecución de Sentencias de esta misma sede judicial, el competente encargado de su ejecución, así como también se remitirán copias auténticas de la sentencia escrita a las autoridades penitenciarias que

intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.--- **Decimo noveno. Supresión de datos personales.**--- En caso de que la presente determinación se encuentre a disposición del público en general para consulta, ello deberá ser con supresión de los datos personales del sentenciado; entendiéndose como tal, según el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, ello con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, del ordinal 4, de la ley especial en cita; esto es, garantizar la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, carácter este último que le reviste a esta autoridad de conformidad con el inciso c) de la fracción XIV del invocado numeral 3, de la legislación en comento, pues los datos personales de acuerdo a lo establecido en la fracción II, del ordinal 18, de la ley de transparencia, están considerados como información confidencial que para su difusión, distribución o comercialización, los sujetos obligados –carácter que el reviste a esta autoridad- requieren el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar de los sujetos a que haga referencia dicha información, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la multicitada legislación por tanto, al no existir esa autorización en autos; respecto a las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en caso de que sea promovida solicitud de acceso a este fallo, se deberán suprimir los datos personales del sentenciado de la versión pública que con motivo de dicha petición se realice.--- **Vigésimo: Publicidad de la Sentencia.**--- En cumplimiento a las disposiciones en materia de Transparencia



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
121

y Acceso a la Información Pública en el Consejo de la Judicatura del Estado, en relación con la publicación de la totalidad de las sentencias, así como la implementación del buscador de sentencias del Poder Judicial del Estado, intégrese al sitio de versiones públicas en la página del Poder Judicial del Estado de *****, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.--- **Vigésimo primero:** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de audio y video de la audiencia de debate y de la sentencia escrita a los sujetos procesales, previo el trámite administrativo establecido ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas." (Sic).-----

V.- Por su parte, el defensor particular del sentenciado *****, como concepto de agravios, esgrimió lo siguiente:-----

"FUENTE DE AGRAVIOS:- La Sentencia Condenatoria, dictada de manera oral con fecha 18 de septiembre del 2024 y de forma escrita el 19 de septiembre de 2024, dos mil veinticuatro, que consideró a mi representado *****, como responsable de la comisión del delito VIOLACION AGRAVADA, cometido en agravio de la Menor de edad de iniciales *. y denunciado por *****, misma resolución que fuese dictada por la Ciudadana Licenciada ADA ELIA HERRERA HERNANDEZ, Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Dos del Distrito Judicial de *.--- **ARTICULOS VIOLADOS:** 4º. 12, 13, 44, 129, 214, 400, 401 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 20 párrafo Primero Apartado A Fracción I del artículo 20

apartado B y 133 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- **CONCEPTOS DE AGRAVIOS:** La Sentencia Condenatoria, dictada de manera oral con fecha 18 de septiembre del 2024 y de forma escrita el 19 de septiembre de 2024, dos mil veinticuatro, que contiene el CONSIDERADO **SEXTO:** (Respecto al Pronunciamiento Previo), **SÉPTIMO:** (Respecto al estudio de la tipicidad y forma de intervención del acusado, la Acreditación de los Elementos Básicos y Agravantes) **OCTAVO:** (Respecto a la Plena Responsabilidad) y **NOVENO:** (Respecto a la Individualización de la Pena) y puntos Resolutivos, impugnada a juicio de la defensa causa agravio a mi defendido
***** ** ***** ** ** * , toda vez que la A
quo vulnero en su perjuicio **El Principio de Presunción de Inocencia, imparcialidad Judicial y Seguridad Jurídica,** previstas en la fracción I del artículo 20 apartado B Constitucional; Segundo Párrafo del artículo 17 Constitucional y primer párrafo del artículo 19 Constitucional; respectivamente, esto porque a pesar de que en autos no obran pruebas suficientes, sobre todo contundentes en su contra; y de las que existen, son pruebas que se realizaron violando el principio de la Debida Diligencia, como lo señalan los artículos 214 y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales.--- LA GARANTIA DE PRESUNCION DE INOCENCIA, prevista en la fracción I del artículo 20 apartado B Constitucional.--- Porque se le dictó Sentencia Condenatoria, solo tomando la hipótesis señalada por el órgano acusador.--- LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, prevista en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional.--- Por le dictó Sentencia Condenatoria con Motivación Incorrecta.--- LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL, prevista en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional.--- La juez



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
123

desatendió pruebas específicas que violentaron el principio de la Debida Diligencia.--- La juez incurrió en sesgos de razonamiento, toda vez que realizo un juicio inexacto y con una interpretación ilógica, al tomar en cuenta pruebas desviadas en el procesamiento de lo percibido, con una confianza, como indicador de certeza.--- LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, Fundamentación y Motivación.--- Porque la Sentencia Condenatoria dictada por la Juez, no está motivada correctamente. Se advierte una valoración de pruebas de manera subjetivas.--- La juez realizo un control unilateral de los testimonios vertidos, donde solo se fijó en el dicho de los mismos, mas no en el contexto que lo realizaron, es decir, si es creíble lo que realizaron y como lo realizaron.--- 1.- Primeramente manifiesto que una de las principales características esenciales de este sistema procesal penal lo es la oralidad, la cual en el desarrollo de audiencia de Juicio de debate, de fechas 02, 06 y 18 de septiembre del presente año 2024, en donde a todas luces se advierte en registro de audio y videograbación que la juez de enjuiciamiento vulnero las formalidades esenciales del procedimiento al hacer permitido al Fiscal del Ministerio Publico y Asesor Jurídico de la victima la Lectura de sus Alegatos de Apertura y Clausura, Así como las constancias que integran la Carpeta de Investigación, con lo cual se vulnero la característica Constitucional y esencial de Oralidad que debe observarse en el Proceso Penal.--- Lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 20, Apartado "A", Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal será Acusatorio y oral, siendo que la presentación de los Argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública,

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
124

contradictoria y oral.--- Para lograr una mejor comprensión de los antes señalado, resulta necesario plasmar el contenido del invocado artículo 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:--- Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.--- A. De los principios generales.--- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;--- En ese contexto la oralidad de los procesos penales, es un principio procesal, que se encuentra establecido en la legislación secundaria reglamentaria en la materia penal, a saber, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 4, 44 y 396 que establecen:--- Artículo 4o. Características y principios rectores.--- El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.--- Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales Las audiencias de desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la practica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
125

completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.--- Artículo 396. Oralidad en la audiencia de juicio La audiencia de juicio oral en todo momento.--- De las anteriores transcripciones puede observarse con claridad que una de las características rectoras del juicio penal es la oralidad de las actuaciones y derivado de dicha característica, está prohibido la lectura de registros o documentos de las diligencias realizadas entre otros por el ministerio público, correspondiendo al órgano jurisdiccional que este conociendo de un proceso, en cualquiera de sus etapas, propiciar que en las audiencias del mismo, las cuales deben de desarrollarse de forma oral, las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestran falta de argumentación y desconocimiento del asunto.--- Ahora como ya se dijo, al realizar el análisis de las audiencias de fechas 02, 06 y 18 septiembre de 2024, Dos Mil Veinticuatro, contenidos en los registros de audio y videograbación de formato de DVD, claramente se advierte que el Fiscal del Ministerio Publico compareciente y el Asesor Jurídico de la Victima, durante el desarrollo de las mismas, leyeron de forma íntegra sus alegatos de apertura y clausura respectivamente, así como las constancias que integran la carpeta de investigación, que contiene las actuaciones y

diligencias del Ministerio Público en la Investigación, utilizando para ello cuadernos y apuntes, al parecer relativos a la carpeta de investigación condigna y guías escritas para argumentar lo que desconocían, constantemente le daba vuelta a las hojas que estaban leyendo, haciendo pausas constantes o bien leían el párrafo que contenía su guía y posteriormente lo exponían, con ello la Representación Social y el Asesor jurídico, demuestran falta de argumentación y desconocimiento del asunto que se trata.--- De ahí que, conforme al contenido de los numerales 20, Apartado A, Fracción IV, de la Constitución General de la República y 4º, 44 y 396 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente citados, lo actuado de esa trasgrede la característica de oralidad de los juicios penales, así como la prohibición de lecturas de constancias acorde con dicho principio procesal y establecida específicamente en el invocado ordinal 44 de la citada legislación procesal.--- Cabe precisar que tal característica no es irrestricto, pues dicho dispositivo legal, es permisivo en cuanto a la lectura de apoyo, empero, cuando se busque la literalidad de un documento, la parte interesada, previa autorización del juez rector de la audiencia, así lo realizara.---De lo contrario, la lectura de alguna de las partes al intervenir en la audiencias, trae como consecuencia una substitución a la argumentación, lo que pugna con el sistema penal actual, traducido en una violación procesal que restringe el debido desarrollo del proceso, en el caso de los imputados, afectación al derecho de defensa efectiva y debido proceso.--- De lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta que, soslayar este tipo de violaciones tendría como consecuencia poner en un plano de desigualdad a mi defendido y al órgano acusador, dado que no obstante el ministerio público es un órgano técnico éste



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
127**

fue beneficiado con las lecturas que realizo, para hacer verídica su hipótesis, de ahí que dejar pasar tal violación otorgaría al órgano técnico una ventaja procesal indebida.--- Las consideraciones anteriores encuentran apoyo en el siguiente criterio que son del rubro y texto siguiente:--- "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, AL MARGEN DE LO AMBIGUO O INSUFICIENTE QUE UNA NORMATIVA (ESTATAL O FEDERAL) PUEDA RESULTAR, LOS JUZGADORES DE ÉSTE DEBEN REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DEL 2008. Se genera un perjuicio al inculpado cuando la actuación de los jueces, tanto de control como de juicio oral, denotan transgresión a sus derechos constitucionales derivada de un inadecuado desarrollo de las audiencias y, especialmente de un comportamiento judicial contrario a los principios que rigen el sistema procesal penal acusatorio establecido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de Junio de 2008, que más allá y por encima de cualquier opinión teórica o desarrollo dogmático de legislaciones ajenas, es el contenido constitucional en comento el único que puede servir de sustento a la actuación de las autoridades judiciales de este país, por tanto, al margen de lo ambiguo o insuficiente que una normativa puede resultar (de carácter estatal y federal), el sistema procesal penal acusatorio debe regirse por los principios constitucionales reconocidos a partir de la citada reforma y por ende las obligaciones y facultades del juzgador, acorde con tales principios rectores, no se desvanecen,

relajan o minimizan, pues dicho juzgadores deben, en su caso, interpretar su labor a la luz de tales contenidos, por cierto configurables desde la perspectiva de la justicia constitucional que tiene la finalidad de fijar la definición y el alcance de los derechos fundamentales del debido proceso y el concerniente debe de actuar de los operadores del sistema.--- 2.- Ahora bien, causa agravios a mi defendido ***** ** ***** ** ** * lo establecido en el considerado SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de la Sentencia Condenatoria, pues a simple lectura la A QUO primeramente desarrolla circunstancias relativas al tipo penal de VIOLACION AGRAVADA así como sus sustento legal, tomando en consideración el tipo básico y agravantes que pretende tomar como fundamentación y motivación de su análisis, sin embargo sus argumentos al ser narrados en cuanto a la "valoración" de las pruebas, esta defensa considera que es clara la grave violación del derecho de defensa adecuada o de contradicción, causando un perjuicio en agravio de mi defendido hoy sentenciado, se dice lo anterior, puesto que al razonar esta defensa sus argumentos de la resolutoria, éste los realiza en forma unilateral, puesto; que del cumulo probatorio que se puede reproducir en el registro de audio y videograbación de audiencia de juicio oral de fechas 02, 06 y 18 de septiembre del presente año 2024, dos mil veinticuatro, nunca valora la forma de intervención de esta defensa al momento de intervenir en las objeciones, interrogar o contrainterrogar a cada uno de los testigos que desfilaron en el desarrollo de la citada audiencia; únicamente se concreta a valorar la participación, argumentos e intervenciones del Fiscal del Ministerio Publico y la Asesor Jurídico, concretándose a realizar únicamente "narrativas" de hechos vertidas por cada uno de los testigos, es decir, valoro de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
129

forma incorrecta y con inexacta aplicación de la ley el acervo probatorio, pues nunca menciona absolutamente nada sobre los argumentos que esta defensa hizo valer en cada uno de los testigos ofrecidos por la fiscalía, pero principalmente sobre el cuestionamiento que durante el desarrollo de los conainterrogatorios (contra examen), realizo él que hoy suscribe, vuelvo a insistir, la juzgadora resolutora se introduce exclusivamente a la participación que realiza el fiscal del Ministerio Público y el asesor jurídico, dejando en completa indefensión al hoy sentenciado.--- Pues en lo más mínimo, la jueza de enjuiciamiento nunca sita los argumentos que se hicieron valer por la defensa particular del procesado. De forma directa se dedicó a declarar un Fallo Condenatorio desde el inicio de su resolución, determinado con ello a sentenciar a mi defendido ***** ** ***** **

** a una pena total de 32 Treinta y dos años y 12 doce días de prisión, por las consideraciones que de forma subjetiva determino.--- AGRAVIOS que esta defensa particular hace valer para que el Tribunal de Alzada, valore al momento de entrar a su estudio de forma y fondo, en el que advertirá diversos vicios en la sentencia condenatoria dictada por la jueza de enjuiciamiento, dictada de forma oral el 18 de septiembre de 2024 y de manera escrita el 19 de septiembre del 2024, dos mil veinticuatro, Pues de manera reiterada esta defensa particular fue insistente en desacreditar la falta de credibilidad y experticia de cada uno de los peritos que intervinieron en la investigación del hecho que la ley señala como delito de VIOLACION AGRAVADA que se dijo cometido en agravio de la menor víctima cuya identidad se protege y de iniciales ** * **. de la cual la juez de enjuiciamiento en ningún momento procesal le dio valor probatorio mucho

menos valoro las claras contradicciones que esta defensa particular hizo valer en el contra examen realizado a la menor víctima de identidad protegida con iniciales *****, y la denunciante *****,--- Violación a **La** Garantía De Presunción De Inocencia:--- Como se muestra enseguida, este pronunciamiento contraviene la doctrina, porque asume que la suficiencia probatoria a la que hace referencia probatoria a la que hace referencia la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba es algo que se establece únicamente a partir de las pruebas de cargo, toda vez que entiende que el problema que enfrenta mi defendido es que no aportó pruebas de descargo que "desvirtuaran" las pruebas que lo incriminan, cuando la Suprema Corte no sólo ha establecido que la suficiencia probatoria sólo se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el Ministerio Público y de inocencia propuesta por la defensa, son que además las pruebas de descargo pueden operar al menos de dos formas para generar una duda razonable: Cuestionando la credibilidad de las pruebas de cargo que sostienen la hipótesis de la acusación y corroborando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.--- En este orden de ideas, también contraviene la doctrina, en el que se aduce que la exigencia que se impone al sentenciado de "desvirtuar" las pruebas que lo incriminan, no comparte la defensa "que se revierta la carga probatoria para mi defendido, en el sentido de que deban probar su inocencia como erradamente lo interpretan, sino que, como tal incriminado negó las imputaciones que se le formularon las cuales están sustentadas en elementos de convicción con eficacia probatoria, es inconcuso que aquél si tenía la obligación de demostrar su versión de los hechos.



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
131

Como se muestra a continuación, estas afirmaciones resultan en el mejor de los casos un tanto simplistas, en la medida en que no dan cuenta de la forma adecuada de los distintos escenarios probatorios que se presentan en un proceso penal y la manera en la que inciden en el derecho de presunción de inocencia en sus vertientes de estándar de prueba y regla probatoria.--- En primer lugar, debe señalarse que la presunción de inocencia, es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en el marco de cualquier proceso penal. Ahora bien, al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia. Donde se identifican tres vertientes de la presunción de inocencia: (1).- como regla de trato procesal, (2).- como regla probatoria; y (3).- como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado hasta por la Suprema Corte, en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso. Por lo demás, es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con este derecho también pueden reconstruirse utilizando estas tres vertientes, puesto que cada una de ellas hace referencia a diferentes aspectos de la protección que otorga este derecho, los cuales también han sido reconocidos en la doctrina interamericana. Ahora bien, para efectos del presente asunto, interesa reiterar en primer lugar la manera en que se ha entendido la presunción de inocencia como estándar de prueba y como regla probatoria.-

-- A. La presunción de inocencia como estándar de prueba:---
Se sostuvo que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio "puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona", de tal manera que deben "distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (1) lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (II) la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (burden of proof, en la terminología anglosajona)", criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.", de tal suerte que "si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Posteriormente, la Corte Interamericana volvió a hacer referencia a un aspecto del derecho que encuadra en este vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología algo imprecisa, al señalar que "la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal",



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
133

toda vez que "la falta de prueba plena en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia".--- En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como "certeza absoluta", toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto grado de probabilidad. Por lo demás en el precedente interamericano en cita también se aclaró que "cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado." Desde esta perspectiva, el in dubio pro reo, constituye una "regla de segundo orden" que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar. En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no satisfacción del estándar es el Ministerio Público. Ahora bien, nos ocupamos en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el Juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, criterio recogido en la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.". Posteriormente

en desarrollos jurisprudenciales más recientes, se han venido precisando las condiciones en las que puede considerarse que existe prueba de cargo suficiente susceptible de enervar la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. En esta línea, se explicó que “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación solo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa”, de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen prueba de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito – cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo- “ la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios”, criterio recogido en la tesis de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.”--- B. La presunción de inocencia como regla probatoria:--- En relación con la presunción de inocencia como regla probatoria, se sostiene que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
135

Público para poder considerarse que existe prueba de cargo válida y destruir así, el estatus de inocente que tiene todo procesado”, criterio reiterado y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.”. De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como pruebas de cargo. Al respecto, “solo puede considerarse prueba de cargo, aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”. Así, en el precedente en cuestión se precisó que “la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste, susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”, mientras que “la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”, criterio recogido en la tesis de rubro: “PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.--- En este orden de ideas, al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de alzada deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse pruebas de cargo de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir

acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia”, Por otro lado, se precisó que “cuando se considere que lo que existe es una prueba de cargo indirecta los tribunales están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los Jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal”. De tal manera que, para utilizar la expresión del Tribunal Constitucional español, la presunción de inocencia se vulnera “cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado.”. Por otro lado, también se sostiene que la presunción de inocencia como regla probatoria “contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, “el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal, también constituye un requisito de validez de éstas”, como se desprende “de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y en principio el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución, asigna al Ministerio Público ese papel.”--- Por lo demás, hay que destacar que en relación con lo que sería el contenido de esta vertiente del derecho a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana explicó que este derecho “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”, doctrina que reitera que “la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.”. En esa misma línea, la actual redacción del



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
137

artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio, deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria. En relación directa a este tema, como se explica a continuación, se está señalando la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediación en el marco del procedimiento penal inquisitivo derivado del contenido del derecho fundamental al debido proceso. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean válidas también deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado (pero aquí existió violaciones desde inicio, es decir, desde su detención, toda vez que no se le asignó un defensor particular o de oficio). Para decirlo en otras palabras, está vertiente de la presunción de inocencia se vulnera: "cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías (principio de defensa adecuada y debido proceso).--

- Cobra aplicación la Tesis: I.4o.P.36 P, Página 2295, pronunciada por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto literalmente establecen:--- "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL. HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A

LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con las tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
139

garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa el acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justiprecación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente.

a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera ilícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio".---

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer

pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) buscar y presentar las pruebas que acrediten las existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de acusado”, en el artículo 21, al disponer que “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”, así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos de orden federal, correspondiente “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguarda en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la ilicitud de conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.--- Tesis aislada P.XXXV/2002, que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14.--- Violación a La Garantía De Seguridad



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
141

Jurídica:--- La garantía de seguridad jurídica es un medio de protección de derechos humanos que permite a la autoridad hacer algo, siempre y cuando se reúnan los requisitos constitucionales y legales que condicionan la validez del acto.-

-- El Juicio Oral, es la etapa donde las partes realizan sus alegatos de apertura y conclusión y al final el juez emite su fallo, ya sea condenatorio o absolutorio; lo cual lo realiza tomando en consideración que existen suficientes pruebas sobre la comisión de un hecho que la ley califica como delito y que existe la responsabilidad del indiciado en la comisión del hecho calificado como delito; de los cuales el juez a su sana crítica, lógica jurídica, máximas de la experiencia y más allá de toda duda razonable, debe determinar la responsabilidad del acusado y, en su caso, sancionarla por su conducta ilícita. De lo contrario, se debe dictar sentencia absolutoria, por existir contradicciones y dudas razonables que no ameritan castigar al acusado.--- Para dictarse una Sentencia, se requiere reunir los requisitos del artículo 19 constitucional, considerado como garantía de seguridad jurídica que protege al gobernado en torno a la situación de ser sentenciado, siempre y cuando se cumplan ciertos lineamientos, tales como:--- **a).**- Que lo dicte la autoridad judicial (por interpretación lógica de este precepto, debe ser en relación con el artículo 16 constitucional).--- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.--- **b).**- Que los datos de prueba no hayan sido obtenidos de manera ilícita. (arts. 20 apartado "A" fracción IX de la CPEUM y 264 del CNPP).--- A mayor abundamiento, el juez debe de cumplir con los requisitos que señalan los

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
142

numerales 401 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que el juez pueda dictar una sentencia condenatoria, los cuales a saber son los siguientes:--- Artículo 401.- EMISION DEL FALLO:--- El fallo deberá señalar:--- I. La decisión de absolución o de condena;--- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y--- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que los sustentan.--- Artículo 403.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA:--- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;--- II. La fecha en que se dicta; --- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido; IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;--- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; VII. Las razones que sirvieren para fundar la resolución.--- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;--- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y--- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.--- Artículo 406.- SENTENCIA CONDENATORIA:--- El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
143**

culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.--- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán lo márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.--- La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.--- En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia de las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso...--- En la especie y como el tribunal de alzada podrá comprobar con las constancias que la autoridad responsable envié con los registros físicos, de audio y video de las audiencias correspondientes, que existen pruebas (periciales e inspecciones) que fueron obtenidos con violación a derechos fundamentales. Por todo lo anterior la Sentencia Condenatoria dictada en contra de mi defendido es inconstitucional.--- En ese contexto, cuando se dicta una sentencia condenatoria a una persona por responsabilidad penal, es indispensable que la sentencia cumpla con todas las exigencias y condiciones previstas en la Constitución General y en las Leyes

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
144

Secundarias, que comprenden los requisitos procesales: Formales (fundamentación y motivación formal y Materiales (acreditación del hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de la responsabilidad penal del inculpado en su comisión o participación). En el presente caso estamos ante la ausencia de los requisitos procesales, formales y materiales del proceso.--- Al realizar un análisis del fallo dictado en contra del acusado, podemos llegar a la siguiente conclusión: --- Se violaron las garantías de seguridad jurídica y legalidad preconizadas por los artículos 14, 16 y 19 Constitucional, por la inadecuada libre valoración que hizo la jueza de enjuiciamiento, que emitió una sentencia condenatoria, de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador, para establecer el hecho que la ley señala como delito y la probabilidad que el acusado lo cometió, los cuales consistieron en:--- Pruebas para establecer la responsabilidad del acusado:--- Testimonial de la Denunciante *****.--- Testimonial de la menor del sexo femenino de Identidad Protegida e iniciales ** ** *.--- Testimonial del Dr. Daniel Francisco Roblero López, Perito Médico Legista.--- Testimonial de Claudia Andrea Flores López, Perito en Psicología.--- Testimonial de Sergio Alberto Sánchez Ruiz. Policía de Investigación.--- De las anteriores pruebas cabe realizar un análisis de cada una de ellas; toda vez que la jueza de enjuiciamiento, les dio valor bajo una total falta de motivación, es decir, al momento de pronunciarse y realizar la determinación y exposición de cada uno de ellos, no fueron claros, lógicos y completos; toda vez que solo tomo en cuenta la hipótesis de la manifestación que le realizo el órgano acusador y con ello acreditar su teoría del asunto que nos ocupa, mas no así, no tomo en cuenta las circunstancias necesarias para darlos por reprobados o ilegales, por lo tanto



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
145

no le dio la libre valoración de las pruebas para que quedaran fundamentales y motivadas sus conclusiones a las que causan agravios.--- Sin embargo, a pesar que los datos de prueba no son idóneos ni pertinentes para establecer el hecho que la ley califica como delito y la probabilidad que mi defenso participo en el mismo, porque devienen de haber sido obtenidos con violación a derechos fundamentales de debido proceso, presunción de inocencia, el juez de enjuiciamiento otorgó pleno valor probatorio a las pruebas y dicto una Sentencia Condenatoria que le causan agravios, mismo que resulta a todas luces inconstitucional.--- Por ende, es dable concederme el fallo impetrado en esta autoridad a fin de que no se le someta a un castigo condenatorio con motivo de la mencionada sentencia condenatoria, que ahora se combate a través de esta apelación, al carecer de los requisitos de procedencia de la misma, que se contienen inscritos en el artículo 19 Constitucional, preferentemente al referente que no se tienen elementos para establecer el hecho que la ley señala como delito y menos aún para la responsabilidad del acusado.--- La sentencia Condenatoria combatida, viola en contra del sentenciado la **garantía de fundamentación y motivación**, porque las pruebas para establecer el hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad que el acusado, cometió o participó en el hecho tipificado como delito; no son idóneos ni pertinentes, aunado que son insuficientes para soportar la determinación expresada por el juez de enjuiciamiento al momento de emitir el fallo de la sentencia, violando la garantía de seguridad jurídica; máxime que se considera ilegal su actuar, porque no entro al estudio de las violaciones a los derechos humanos del acusado.--- Finalmente, la corte internacional definió que la violación de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
146

las garantías procesales de la persona detenida, a su vez, conduce a la vulneración de su libertad personal, conforme a las siguientes consideraciones:--- "...La corte resalta que cualquier violación a los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona..."--- Las sentencias de la corte Interamericana de derechos humanos, resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales mexicanos, por un lado, ya que en algunas el estado mexicano fue parte y, por el otro, en razón de que presentan una interpretación favorable a la persona en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Orienta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10ª.) del pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, que impone:--- "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales la corte interamericana de derechos humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacional al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dicho criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio PRO PERSONA, obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
147**

interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (1) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que se posible, debe armonizarse jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, DEBE APLICARSE EL CRITERIO QUE RESULTE MAS FAVORECEDOR PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS." --- Violación a LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL.--- En este apartado violatorio, sea acreditara que le juzgador de enjuiciamiento desatendió pruebas específicas que violentaron el principio de la Debida Diligencia y de Imparcialidad Judicial; toda vez que la defensa tuvo a bien contradecir la teoría del caso del ministerio público al momento de realizarse un contrainterrogatorio a las pruebas que desahogo en juicio, donde claramente el juez realizo un juicio inexacto y con una interpretación ilógica, al tomar en cuenta las pruebas que ofreció el órgano acusador, las cuales son desviadas en el procesamiento de lo percibido, ya que el juez las tomo con mucha confianza, como un indicador de certeza; mas no, las valoró libremente, cuando se realizo el contrainterrogatorio y se acredito que dichas probanzas fueron mal realizadas y por lo tanto las debió desechar y no tomarlas en cuenta para su determinación final.--- Luego entonces, desde un inicio se viene arrastrando varias violación a los derechos fundamentales y humanos de la hoy sentenciada, ya que la jueza de enjuiciamiento solo se fijó en las pruebas que le interesaban y así poder determinar

al final su dicho; mas no tomo en cuenta las contradicciones que tuvieron los titulares de las pruebas ofrecidas, de las cuales las debió de desechar y no tomar en cuenta, por que fueron realizadas bajo la violación de la debida diligencia; así como también se pudo apreciar al momento de leer su fallo condenatorio, que el juez de enjuiciamiento, tomo en cuenta todas las pruebas, con una confianza como indicador de certeza y parcialidad, como si los testigos o titulares de las pruebas dijieran la verdad con mucha seguridad, pero más bien, dichos testimonios fueron debidamente aleccionados, como se pudo observar al momento de ser interrogados y conainterrogados, ya que es ilógico que no se confundieran en tiempos, forma y comisión, es decir, lo dijeron de manera repetida y de la misma forma; es decir, tuvieron aleccionados antes de entrar a la audiencia de juicio oral; lo anterior se acreditara con algunos señalamientos específicos de la etapa del desahogo de las pruebas y el fallo final del órgano jurisdiccional; también es dable que el tribunal de alzada, tome en cuenta que el Juez de enjuiciamiento realizo sesgos de razonamiento negativo, toda vez que asumió una posición parcial hacia las pruebas ofrecidas por el órgano técnico acusador, donde realizo un procesamiento ineficaz al momento de valorarlas y darle el valor final a cada una de ellas, donde rápidamente las relaciono entre sí, cuando no debió realizarlo, toda vez que una prueba legal y otra ilegal, es imposible darle el valor correspondiente, toda vez que se corta la continuidad de la veracidad del dicho del acusador; por lo tanto existió en el dicho del juez de enjuiciamiento una irracionalidad que se dio sobre la base de la interpretación de la información que le fue llegada, aunque los datos fueran ilógicos y no estén relacionados ente sí, es decir, realizo un juicio inexacto, distorsionado hacia una de las partes (órgano



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
149

acusador), sin darle el valor correspondiente a sus contradicciones y falta del debido proceso y diligencia; por lo tanto el órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas de cargo y darles el valor en su juicio final, lo realizo en estado de confusión y parcialidad, toda vez que sus mecanismos cognitivos, los realizo bajo el parámetro de la verdad, cuando la realidad fue otra, al ser catalogados por la defensa como pruebas con sesgos preceptivos (metódicos, regulados y aleccionados a favor del deponente) conocidos comúnmente como falacias. Por lo tanto en el fallo condenatorio que realizo el órgano de Enjuiciamiento, lo realizo únicamente controlando el señalamiento del deponente, como si fuera la única verdad, es por ello que la jueza únicamente controlo el dicho del testimonio , mas no el contexto con el cual lo realizo, toda vez que muchas de las probanzas se refutan como ilegales y poco creíbles al momento de ser expuestas en juicio, como por ejemplo la forma de cómo se obtuvieron y realizaron las pruebas de juicio, que no son creíbles y son contradictorias.--- Por todo lo anterior, como se pudo advertir, en casi todas las medios de prueba desahogados en audiencia de juicio oral, se advirtieron varias irregularidades, contradicciones y falta de la debida diligencia en su realización; por lo que, aun así la jueza de enjuiciamiento, después de haberlas observado bajo el principio de inmediación, no les resto ningún valor probatorio, al contrario, se pronunció como válidas y las tomo como base de su determinación final, violentando así los principios de Imparcialidad, libre valoración de las pruebas, el principio de inocencia y desde luego el principio de una Adecuada Defensa; es por ello que se le solicita al honorable tribunal de alzada, se sirva realizar una observación completa

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
150

e integra de todo el juicio que se llevó a cabo en contra de la hoy sentenciada, para que se cerciore que fueron violentados sus derechos fundamentales y humanos; máxime que el juez de enjuiciamiento, realizo su determinación final, con una falta de motivación, lo realizo de manera confusa, desatendió las contradicciones que tuvieron los testigos, solo se fijó en las pruebas que le servirían para sostener su dicho; no realizo una explicación racional de las hipótesis que señalo la defensa, se guio de una percepción de confianza que le dieron los testigos, como indicadores de certeza de su testimonio, a razón de haber utilizado sesgos de razonamiento irracional, para poder realizar un juicio inexacto y con una interpretación ilógica; por lo tanto suplicamos al tribunal de alzada, realice la valoración libre de todas y cada una de las pruebas antes descritas y al final resuelva a favor del hoy ilegalmente sentenciado.--- Violación a LA GARANTÍA DE LEGALIDAD:--- La ciudadana jueza de enjuiciamiento, indico que analizo todos los medios de prueba que se vertieron en esa sala a su cargo, y señalo que todas las pruebas son suficientes , idóneas y aptas, para declarar la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable: Tomando en consideración los medios de prueba de los peritos, quienes intervinieron de manera directa, al haber intervenido en su investigación sin contar con el perfil especializado y en base a conocimientos empíricos por haber realizado estudios profesionales en licenciatura en medicina y haber cursado la materia de ginecología y narrativas que fueron comunicadas por la menor víctima de identidad protegida de iniciales ** ** * . y la denunciante ***** ***** ***** .--- Por lo anterior, la jueza de enjuiciamiento, señalo que en ese orden, valoradas lógica y racionalmente las pruebas, permiten



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
151

considerar de manera fundada y objetiva que se acreditó el hecho que la ley señala como delito y la probable participación del acusado; únicamente basándose en las pruebas antes señaladas, las cuales no fueron realizadas con la debida diligencia y dejaron mucho que desear, con las contradicciones que hizo valer la defensa, pero que la ciudadana jueza de enjuiciamiento, empleo máximas de la experiencia espurias, dándole valor a los testimonios, bajo el criterio de una confianza como indicador de certeza; posiblemente como él lo manifestó, porque la defensa no presentó pruebas que contrarrestaran a los ofrecidos por la fiscalía; pero con las existencias no se acreditó fehacientemente la participación del acusado.--- Es por todo lo anterior que la ciudadana jueza de enjuiciamiento, su sentencia condenatoria no está motivada correctamente. Se advierte una valoración de pruebas fundado en el sistema de prueba tasada, que en la libre valoración de pruebas que rige al sistema acusatorio. Toda vez que la jueza realizó un control unilateral de los testimonios vertidos, donde sólo se fijó en el dicho de los mismos, mas no en el contexto que lo realizaron, es decir, si es creíble lo que realizaron y como lo realizaron; violentado los derechos fundamentales y humanos del hoy acusado, y desde luego violentado los principios rectores del derecho ya antes señalados.--- Una vez señalados los conceptos de violación, al respecto agrego lo siguiente:---

PRIMERO.- Si bien es cierto durante el desarrollo de la Audiencia de Juicio Oral, existieron declaraciones y dictámenes que con ellos presuntamente el órgano acusador quiso establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la posible participación del hoy sentenciado; pero de todo ellos se logró acreditar que no fueron suficientes

e idóneos para el fallo que emitió la jueza de enjuiciamiento; pero lo más cierto es que, es todo momento existieron violaciones a los derechos fundamentales y humanos de mi defenso, tal y como ya quedaron demostrados.---

SEGUNDO.- A lo anterior solicito al Tribunal de Alzada que al momento de resolver el presente juicio y tomando en cuenta que no quedo debidamente demostrado la culpabilidad y no le es retribuirle para mi defenso ***** ** *****
***** , lo anterior al no acreditarse fehacientemente el hecho que la ley señala como delito y su participación en alguna conducta típica, jurídica y culpable, hecho o circunstancia, solicitando que al momento de resolver se privilegien los principios de Presunción De Inocencia, Del Debido Proceso, Legalidad, Imparcialidad y Seguridad Jurídica que operan a su favor y se dicte dicho resolutivo con estricto apego a los principios antes señalados y Al Principio Pro-Persona E In Dubio Pro Reo, que de manera general será lo más benéfico para nuestro defenso privilegiando también los derechos humanos y constitucionales que operan en su favor.--- Así también se valore la falta de probidad de la representante social al ofrecer sus medios de pruebas sin seguir las bases esenciales del procedimiento sin fundar en ningún momento el ofrecimiento y valoración de las pruebas ofrecida, relacionándolas a la existencia de un hecho posiblemente imputable para mi patrocinado y se tome en cuenta al momento de resolver lo establecido en el artículo 17 del código penal para nuestro Estado en lo referente al principio de presunción de inocencia y legalidad, en lo que concierne que toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión del delito.--- Por lo que solicito al momento de resolver se haga con estricto cumplimiento a lo establecido al artículo 1



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
153

constitucional capítulo I segundo párrafo, en el que nos habla de los derechos humanos y sus garantías, las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como el artículo 16 constitucional en su primer párrafo, en el que reza y dice que nadie puede ser molestado en sus bienes posesiones o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.---

TERCERO.- En conclusión la Defensa sostiene que de un análisis de las constancias que integran la presente causa y de las pruebas desahogadas en juicio, es de precisarse que las pruebas carecen de veracidad, al ser realizadas fuera de la debida diligencia y desde luego respetar los derechos fundamentales de la sentenciada (principio de adecuada defensa), por lo tanto las pruebas ofrecidas al considerarse ilegales, no se le puede atribuir una responsabilidad a mi patrocinado en el ilícito que hoy se pretende atribuir. Así también, en todo tiempo se le ignoró el principio que impera en todo proceso, el que afirma (en el caso el ministerio público) está obligado a probar con pruebas legales, debiendo significar que si bien es cierto la manifestación aislada de un justiciable negando los hechos no puede generar efecto legal alguno; también lo es que únicamente cuando existe una presunción en contra del encausado, deriva del confeccionamiento de la prueba circunstancial, se revierte la carga probatoria y, en tal evento, debe aportar elementos de convicción eficientes para destruir la serie de indicios que los señalen como el autor del delito, que no es lo mismo que probar su inocencia o justificar su negativa, habida cuenta

que tiene en su favor el principio de presunción de inocencia consagrado implícitamente en nuestra Constitución Federal, es aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que al Estado solo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y segundo un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado", en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público", así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal,



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
155

correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.” --- Tesis aislada P.XXXV/2002, que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14.--- Corriendo con la misma suerte de aplicación la jurisprudencia Época: Novena Época.--- Registro digital: 173507.--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.--- Tipo de Tesis: Aislada.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XXV, Enero de 2007.--- Materia(s): Penal.--- Tesis: I.4o.P.36 P.--- Página: 2295.--- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.--- De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de

2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
157

completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio".--- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.--- Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.--- Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.--- Así como, la Tesis de Jurisprudencia: I.2o.P. J/54, Pagina: 28 pronunciada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, cuyo rubro y texto literalmente establecen:--- "DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE. En el aspecto de la valoración

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
158

de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba insuficiente y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obliga a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución “--- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- En su caso de ser necesario solicito a mi favor, se aplique el principio de suplencia de la deficiencia de la queja.--- En mérito de todo lo anterior, solicito al Tribunal de Alzada que al resolver, REVOQUEN el sentido de la SENTENCIA recurrida, pues es lo procedente conforme a derecho.” (Sic).-----

VI.- A este respecto, la asesora jurídica de la víctima, dio contestación a los agravios vertidos por el defensor particular del sentenciado ***** ** ***** *****
***** , señalando lo siguiente:-----

“...**PRIMERO**:-Refiere la defensa que la jueza de enjuiciamiento violenta en perjuicio de su representado el Principio de presunción de inocencia, imparcialidad judicial y



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
159

seguridad jurídica, previstas en la Fracción I del artículo 20 apartado B constitucional, Segundo párrafo del artículo 17 Constitucional y primer Párrafo del artículo 19 Constitucional. Refiriendo primeramente que al realizar un análisis de las audiencias de fecha 02, 06 y 18 de septiembre del 2024,, claramente se advierte que el fiscal del Ministerio Publico compareciente y el asesor jurídico de la víctima durante el desarrollo de las mismas, leyeron de forma íntegra, sus alegatos de apertura y clausura respectivamente, así como las constancias que integran la carpeta de investigación, utilizando para ello cuadernos y apuntes al parecer relativos a la carpeta de investigación y guías escritas para argumentar lo que desconocían, constantemente le daban vuelta a las hojas que estaban leyendo, haciendo pausas constante, con lo cual se demuestra la falta de argumentación y desconocían del asunto del que se trataba.. de ahí que conforme a lo contenido en los numerales 20 Apartado A, Fracción IV de la Constitución General de la Republica y 4,44 y 396 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo actuado de esa forma trasgrede la característica de oralidad de los juicios penales, así como la prohibición de lectura de constancias acorde con dicho principio procesal.--- Con todo lo anterior he de mencionar que no le asiste la razón jurídica al defensor en virtud de que los alegatos de apertura y clausura que se duele, aunque implica una violación al principio de oralidad como lo quiere hacer valer la defensa, no trasciende el resultado del fallo que vaya a emitir el órgano jurisdiccional, esto es asi ya que el defensor y el sentenciado tuvieron la oportunidad de escuchar las argumentaciones tanto de la asesoría jurídica y representación social, dándole la oportunidad también para poder contra atacar dichos

alegatos de apertura y clausura. Tiene aplicación la siguiente Tesis:--- Registro digital: 2011567.--- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.--- Décima Época.--- Materia(s): Común, Penal.--- Tesis: XVII.2o.P.A.19 P (10a.).--- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV, página 2534.--- Tipo: Aislada.--- ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE ÉSTE LOS LEA EN LA ETAPA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, AUNQUE IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD, ES UNA CUESTIÓN QUE NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).--- En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de Chihuahua, el hecho de que el Ministerio Público lea sus alegatos de apertura y de clausura en la etapa de debate de juicio oral, aunque implica una violación al principio de oralidad, es una cuestión que no trasciende al resultado del fallo, pues de cualquier manera, la representación social puso en conocimiento de su contraparte esos argumentos y la autoridad judicial que presidió la audiencia de debate, escuchó a las partes y dio oportunidad a la defensa y al imputado para que formularan sus respectivos alegatos, a efecto de que pudieran duplicar los expuestos por el Ministerio Público; por lo que, en todo caso, el defensor estaba en aptitud de solicitar al juzgador que moderara el desarrollo de los alegatos; de ahí que la lectura de los argumentos de la representación social no trascendió al resultado del fallo, por no causarse perjuicio a la defensa, ya que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.--- Amparo directo 427/2015. 10 de marzo de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
161

2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.--- Nota: Por ejecutoria del 6 de diciembre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 357/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.--- Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.--- Es entendible que tanto el defensor y el sentenciado a través de agravios pretenden establecer y argumentar cuestiones que no aplican al caso concreto, con la finalidad mendaz de probablemente convencer a través de sus falacias llenas de retórica y de argumentos errados una sentencia absolutoria y/o reposición del procedimiento.--- Es entendible que tanto el defensor y el sentenciado a través de agravios pretenden establecer y argumentar cuestiones que no aplican al caso concreto, con la finalidad mendaz de probablemente convencer a través de sus falacias llenas de retórica y de argumentos errados una sentencia absolutoria y/o reposición del procedimiento.---

SEGUNDO.- Lo establecido en el considerando Sexto, Séptima y Octavo de la sentencia condenatoria, pues a simple lectura la A Quo primeramente desarrolla circunstancias relativas al tipo penal de VIOLACION AGRAVADA así como sus sustento legal tomando en consideración el tipo básico y agravantes que pretende tomar como fundamentación y motivación de sus análisis, sin embargo sus argumentos al ser narrados en cuanto a la Valoración de las pruebas esta defensa considera que es clara grave violación del derecho de defensa adecuada o de contradicción.--- Es menester hacer referencia que la Jueza de Enjuiciamiento realizó el

pronunciamiento de su sentencia en términos de los numerales 400, (401, 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en razón a que las pruebas no son de las partes si no del procedimiento, derivado de ello se dice que si hubo congruencia en el fallo ya que la jueza de manera exhaustiva, armónica y concatenada, relaciono cada una de las pruebas desahogadas en juicio, refiriendo a cuales se les daría valor probatorio y a cuales no, expresando los motivos y razonamientos, sobre el sentenciado, por lo que en ningún momento se violentó el derecho de defensa adecuada o de contradicción máxime que es evidente que el sentenciado en todo momento conto con defensa letrada y material, haciendo uso debido de ese derecho humano, defensa adecuada, tal y como podrán observarse en el audio y video de dicha audiencia de debate, además, con pleno ejercicio de las intervenciones que les correspondían. Por lo tanto no le asiste la razón al defensor.--- TERCERO.- refiere la defensa que existe violación a la garantía de presunción de inocencia, garantía de seguridad jurídica, toda vez que entiende que el problema q enfrenta su defenso es que no aportó pruebas de descargo q desvirtuara las pruebas que lo incriminaban cuando la Suprema Corte no solo ha establecido que la suficiente probatoria solo se puede determinar a partir del análisis conjunto de los niveles de corroboración de las hipótesis de culpabilidad alegada por el ministerio público y de inocencia propuesta por la defensa, si no que además de las pruebas de descargo pueden operar al menos de dos formas para generar una duda razonable. Cuestionando la credibilidad de las pruebas de descargo que sostienen la hipótesis de la acusación y corroborando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Refiere que la presunción de inocencia como estándar probatorio o regla de juicio



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
163

puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.--- Es importante que como estudiosos además técnicos del derecho, en un sistema en construcción como el que nos encontramos a partir de la reforma constitucional del 2008, al realizar un bosquejo sobre teoría y tarea interpretativa este debe hacerse desde la unidad probatoria, como un todo armónico, no valorando desde la singularidad, y en esa tarea interpretativa el Juzgador como en el caso aconteció realiza un estudio de carácter descriptivo de la prueba producida en Juicio, y como es que estas analizadas de manera conjunta produjeron convicción en él.--- Dicho lo anterior he de mencionar que no le asiste la razón jurídica al defensor en razón de que contrario en su agravios, el artículo 11 de la declaración universal de los derechos humanos menciona un garantía de seguridad jurídica ex ante, ex dure, se presume su inocencia sin embargo pone de relieve que esta no es absoluta y hasta en tanto se compruebe esa culpabilidad con pruebas idóneas pertinentes que en su individualidad y conjunto puedan vencer la presunción de inocencia de la que gozan los gobernados, ello no por simple capricho del órgano acusador sino que se deben cumplir con los principios del nuevo sistema penal como es la contradicción, inmediación y la libertad probatoria, asegurando que se cumpla el principio del debido proceso y el acusado gocen de un perito en la materia que pueda presentar excepciones y pruebas que la acusación vertida carece de veracidad, situación que no aconteció pese a que hubo esa oportunidad, la defensa opto por una estrategia donde el sentenciado guardaran silencio y

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
164

en no aportar pruebas, fundando esto en que el artículo 130 CNPP señala a quien corresponde la carga de la prueba, esto sucede en un sistema de corte acusatorio, esa es la regla general, la defensa y sentenciado no están obligados a probar nada, sin embargo como esos derechos son potestativos del sentenciado el establecerá a través de su defensa si quiere realizar teoría opuesta y una carga acusatoria, de lo que advertiremos que podríamos estar ante un proceso de corte acusatorio adversarial, y esto tiene sustento en el artículo 20 constitucional fracción IV del apartado de derechos del imputado, en correlación al artículo 113 fracción IX, 117 fracción VI CNPP Obligaciones del defensor. Como podrán advertir en el audio y video el defensor no ofreció testimonios y decidió contravenir la pruebas ofrecidas por la Representación social y que con ello nunca pudo establecer algún elemento negativo del delito y/o ofrecer alguna prueba que pudiera alcanzar la duda razonable ya que ese elemento de duda razonable tiene que ser justificado mediante elementos razonables, porque la duda simple no alcanza para derribar una acusación sino que esta debe ser comprobada y justificada con elementos de convicción, circunstancia que no surgió a la vida y por ello se sentenció al C. ***** ** ***** ***** *****. Es por ello que no se observa ni se advierte violación a este principio fundamental del que goza toda persona sujeta a un proceso por el Estado. Razón por la cual este argumento no solo es inoperante si no errado en la apreciación del defensor.--- Por lo tanto los agravios que hace valer el defensor, son apreciaciones subjetivas, en virtud de que en todo momento la acusación realizada por la representación social fue de manera clara, precise y bajo la clasificación jurídica, por el cual se advierte que en ningún momento la representación social no cuente con datos de



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
165

prueba suficiente, pertinentes para acusarlo en su momento condenar a ***** ** ***** ***** ***** , estos agravios realizados por el defensor resulta inoperante e irrisorio lo manifestado por el defensor, al querer sorprender a este Tribunal de Alzada, pues en todo momento los datos de prueba por los cuales se emitió dicha resolución que hoy se duele y causa agravios, fue el resultado de las pruebas aportadas por el órgano técnico acusador, y las cuales una vez que fueron desahogadas en la etapa de juicio o debate fueron valorados por la juzgadora, atendiendo a las reglas del procedimiento y valoradas entre si siendo esos medios de prueba los cuales concretizaron al señalarlo como culpable de la conducta que se le acuso. Preponderando en todo momento la jueza de la causa lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al concederle valor preponderante a lo manifestando por la adolescente víctima y las periciales, así como aplicar el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes en concordancia con el Protocolo con perspectiva de Infancia y Adolescencia, garantizando en todo momento el acceso a la justicia, fundándose en el respeto de los derechos humanos de la adolescente, así lo ha reconocido la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia.--- Por lo que solicitamos de Ustedes Magistrados se pronuncie la solución en términos de la igualdad y ponderación de dichos derechos de víctima y sentenciados en planos iguales y realizando no una ponderación desigual si no equitativa para que no al preservar un derecho se violenten otros de igual valía, ante tales excesos, en el caso concreto el ponderar de manera por demás inusitada los derechos del sentenciado incluso por

encima de los parámetros legales, las reglas procesales y el derecho vigente, valdría la pena plantearnos: ¿Que hay al respecto de, ¿que el Hecho no quede impune? ¿Qué hay de la justicia?, el sentenciado no es el único que requiere se supla su defensa si estas fueron violadas en el caso concreto el Estado tiene la obligación de velar y representar por los intereses de la adolescente víctima, es realmente indignante que la violencia sexual que viven las mujeres se les siga dando una salda bajo el principio pro persona solo a favor de los sentenciados y no bajo el enfoque de igualdad sin tomar en cuenta las desigualdades que el caso reviste y que al pronunciarse por una sentencia absolutoria, (como lo solicita la defensa), y/o reposición total o parcial del debate probatorio y un nuevo juicio con los costos que esto implica desde diversos enfoques, se seguirán abriendo brechas de desigualdad, es un tema profundo que requiere más, incluido si el actuar de los operadores advirtiera una deficiencia, solicitando que no se pronuncien en estricto derecho y excesivo si no a través de incluso atenuar las circunstancias a favor de víctima, siendo esta una excepción a la regla general, así lo determino el engrose emitido por el Juzgado primero de Distrito del ***** auxiliar de la Segunda región con sede en San Andrés Cholula, en el amparo indirecto 2260/2017, precisamente dicha resolución fue ordenada a la Alzada Región 02 ******, en el toca penal 205-A1P02/2017, en asunto de delito sexual donde se desestimó el argumento ministerial/aplicando el principio de estricto derecho, de ponderación se hace cuando existen grupos vulnerables e interseccionalidad, como en el caso acontece, conforme en el sentido más amplio de interpretación de los derechos humanos." (Sic).-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
167

VII.- Por su parte, la fiscal del Ministerio Público investigador, al dar contestación a los agravios vertidos por el defensor particular, lo hizo de la manera siguiente:-----

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO.- Resulta infundado y no le asiste la razón al recurrente, en cuanto al primer punto que consideró que aun cuando la representación social leyó sus alegatos de apertura y de clausura, esto no constituye estrictamente una violación al principio de oralidad, esta lectura no impidió que esta representación social hiciera del conocimiento de su contraparte en el juicio los argumentos en que se sostenía su pretensión punitiva, el defensor en su momento estaba en aptitud de solicitar al juez de enjuiciamiento que moderara mi desarrollo de los alegatos; Por tanto, esta aparente violación a la que alude la defensa no existe ya que la aparente lectura como hace mención la defensa no trascendió el resultado del fallo en el caso en mención, ya que en todo momento se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento. el concepto de violación en estudio resulta insuficiente, puesto que el juez de enjuiciamiento que presidió la audiencia de debate, escuchó a las partes, y durante la celebración de la misma se dio la oportunidad, a todas las partes para que formularan sus respectivos alegatos de apertura y clausura y replicaran los argumentos expuestos, no puede considerarse perjudicada la defensa del quejoso.--- Sirve de apoyo a lo anterior:--- Tesis.- -- Registro digital: 2011662.--- ALEGATOS DE APERTURA Y DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO. EL HECHO DE QUE ÉSTE LOS LEA EN LA ETAPA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, AUNQUE IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ORALIDAD, ES UNA CUESTIÓN QUE NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA

PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).--- En el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en el Estado de Chihuahua, el hecho de que el Ministerio Público lea sus alegatos de apertura y de clausura en la etapa de debate de juicio oral, aunque implica una violación al principio de oralidad, es una cuestión que no trasciende al resultado del fallo, pues de cualquier manera, la representación social puso en conocimiento de su contraparte esos argumentos y la autoridad judicial que presidió la audiencia de debate, escuchó a las partes y dio oportunidad a la defensa y al imputado para que formularan sus respectivos alegatos, a efecto de que pudieran duplicar los expuestos por el Ministerio Público; por lo que, en todo caso, el defensor estaba en aptitud de solicitar al juzgador que moderara el desarrollo de los alegatos; de ahí que la lectura de los argumentos de la representación social no trascendió al resultado del fallo, por no causarse perjuicio a la defensa, ya que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.--- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.--- Amparo directo 427/2015. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Julio César Montes García.--- Nota: Por ejecutoria del 6 de diciembre de 2017, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 357/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.--- Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.--- 2.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO.--- Resulta infundado y no le asiste la razón al recurrente en cuanto a este segundo la cual refiere



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
169

que le fueron violados sus derechos en cuanto a las valoración de las pruebas ofertadas por esta representación social, así como también refiere las contradicciones y falta de credibilidad y experticia de cada uno de los peritos, y supuestas contradicciones que hizo ver en el conainterrogatorio de la adolescente víctima de identidad protegida ** ** *.; En cuanto a las pruebas periciales valorándolas en su totalidad cuyos resultados fueron obtenidos mediante los interrogatorios realizados por las partes durante la audiencia , estos establecieron cada uno de ellos que contienen información relevante y fiable para determinar acredita las circunstancias de ejecución del delito de Violación, pues los peritos acreditaron la calidad con la que emitieron sus opiniones , es decir su experticia en el área y campo de conociendo que tuvieron en la intervención ,cada uno de ellos explico en que consistió el problema que tenía que resolver , explicaron cada uno los elementos de estudios y metodología ,así como las conclusiones a las que arribaron , por lo que lo aportado por cada uno de los peritos y policía fueron pruebas fundamentales para acreditar el hecho y ninguna de esa pruebas fueron desacredita por la defensa en virtud que todas sus interrogantes fueron de manera subjetiva y al contrario la defensa con sus interrogantes lograba afirmar aún más los hechos, en ningún momento logro generar controversia o duda.--- Por lo que hace a la plena responsabilidad del acusado por el delito de violación agravada quedó debidamente acreditada por la víctima de iniciales ***** ya que en audiencia de fecha 02 de septiembre del 2024 la víctima señalo al acusado que el día ** ** ***** ** **, 16 de enero del 2023, 05 de abril del 2023 y 30 de agosto del 2023 el acusado ***** **

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
170

***** ** *** ** *** le impuso copula vaginal aprovechándose de la situación en la que se encontraba amenazándola que en caso de no hacerlo le haría daño a su prima y a su tía, que son las personas con las que vivía, sometiéndola por la fuerza, la víctima fue clara en responder cada una de las preguntas realizadas por las partes , en ningún momento la defensa hizo valer alguna contradicción como hace mención ante el interrogatorio realizado a la víctima, sino todo lo contrario, con sus preguntas logro a afirmar lo que la menor ya había mencionado en un primer momento ,que fue violada por ***** ** ***** ** *** ** * ** quien era pareja de su tía en varias ocasiones ,la representación social y asesoría jurídica con el cumulo probatorio logro acreditar la plena responsabilidad del ***** ** ***** ** *** ** ***.--- Razón por la cual, en los agravios que nos ocupa, no le asiste la razón ni el derecho al recurrente.” (Sic).-----

VIII.- Asimismo, la Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Municipal, al contestar los agravios del defensor particular, señaló:-----

“Licenciada **ARACELI PATRICIA ZETINA ORTÍZ,** en calidad de Procuradora Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del sistema DIF Municipal en esta Ciudad, en virtud de que el presente asunto se aluden a NNA, únicamente se insertan las iniciales de su nombre al momento de hacerse referencia a estos en lo subsecuente, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, denominado “Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores”, punto 6 relativo a la “Privacidad”, y 7 relativo a “Medidas para Proteger la Intimidad y Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes”, primer párrafo, incisos a), c) y d),



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
171

todos del Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucran a Niñas, Niños y Adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2014, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer; que me doy por notificada y recibido vía wasap, por el notificador Adscrito al Juzgado de Control Región Dos *****, dentro de la causa penal que en antecedentes se indica en la cual se me corre traslado del escrito del recurso de apelación hecho valer por el sentenciado ***** ** ***** ***** por conducto de su abogado defensor en contra de la sentencia definitiva emitida de forma oral el 18 y escrita el 19 de septiembre del actual, en la que se consideró penalmente responsable del delito de VIOLACION AGRAVADA al sentenciado de referencia, cometido en agravio de la adolescente de identidad resguardada de iniciales *****, de hechos ocurridos en esta Ciudad; y así mismo se indica que esta Procuraduría se pronuncie respecto de los agravios interpuestos por el apelante dentro del plazo de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente de la legal notificación; razón por la cual me permito pronunciarme al respecto, que por medio del presente escrito se solicita se deseche el recurso de apelación interpuesto por el apelante ***** ** ***** ***** por conducto de su abogado defensor, ya que los agravios expuestos por voz propia, son insuficientes e inoperantes, y en ningún momento transgrede el derecho de defensa, ni el derecho a probar, mucho menos su debido proceso, ya que el manifiesta y se entiende existen contradicciones con el ánimo de perjudicarlo, más sin embargo esta institución considera y como el mismo manifiesta estuvo siempre asistido por su abogado defensor y

en su momento oportuno no se hicieron valer dichas contradicciones de existir, más aunado a ello que todas las pruebas ofertadas por la Institución de Ministerio Público, son idóneas, conducentes y pertinentes además que reúne todas las pruebas en su contra y en términos de la jurisprudencia a saber:--- Época: Novena Época.---Registro digital: 169004.--- Instancia: Primera Sala.--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XXVIII, Septiembre de 2008.—Materia(s): Común.--- Tesis: 1a./J. 85/2008.--- Página: 144.--- AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.--- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
173

de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.---

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.---

Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.---

Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.---

Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.---

Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.---

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.---

Así como de la

Tesis:--- TESIS 2/2001 EXCLUSIÓN PROBATORIA. CONSTITUYE UNA ACTUACIÓN VÁLIDA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR FEDERAL A EFECTO DE EVITAR LA INCLUSIÓN EN LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL DE MEDIOS DE PRUEBA ILÍCITOS O ILEGALES. Del numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el legislador estableció ciertas restricciones a la actividad probatoria inicialmente libre, conforme lo dispone el artículo 20, inciso B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 259, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales-, limitaciones donde la admisibilidad de los medios de prueba no es viable e incluso resulta prohibida. Estas restricciones juegan un papel preponderante bajo un doble esquema de protección: tutelan al justiciable de que no se admitan medios de prueba ilícitos o ilegales en su contra y, por otro lado, preservan un componente colectivo, a través de la realización de un juicio justo, a fin de que sea juzgado en términos apegados a la constitucionalidad y la legalidad y que tampoco dicho gobernado los utilice contra las demás partes (la víctima u ofendido o la institución ministerial). Así, tenemos que el hecho de que el Código Nacional de Procedimientos Penales disponga de normas específicas dirigidas a generar condiciones que faculten a la autoridad jurisdiccional a excluir un medio de prueba que ha sido ofrecido de manera formal, de acuerdo con los lineamientos del sistema penal acusatorio de nuestro país y lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un supuesto de excepción, que se apoya en las premisas de economía procesal y de justicia pronta, pero también en los de tutela judicial efectiva y de culpabilidad, en tanto que uno de los principios del sistema 2 acusatorio penal, obliga a emitir un



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
175

fallo de condena, únicamente sobre la base de la acreditación plena de la culpabilidad, conforme lo ordena el artículo 20, apartado A, fracciones V y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, se entiende que las reglas de exclusión probatoria, tienden a regular la prohibición de la producción de pruebas (y excepcionalmente la ya producida), en virtud de que aquéllas todavía no se obtienen, sino hasta que se perfeccionen en la etapa de juicio. Así, la Jueza o Juez de control va a encargarse primordialmente de excluir aquellos medios de prueba que suponen una violación procesal o sustantiva en su etapa de producción. Lo anterior tiene sustento en que, el derecho a valerse de pruebas en el proceso penal no es absoluto, ya que esa libertad probatoria, de la cual se goza inicialmente, debe ser regulada bajo aspectos rigurosos y bien determinados que permitan que la etapa de juicio sea llevada bajo una institución protectora de los derechos fundamentales de las partes, a fin de que el Tribunal de Enjuiciamiento no tenga que ocuparse de la calificación de los medios de prueba, sino que éstos sean previamente regulados por la Jueza o Juez de Control y, en esencia, la etapa de juicio se centre solamente en el desahogo y valoración de esas pruebas previamente anunciadas, ofrecidas y admitidas, quedando de lado las que sean excluidas en tal audiencia intermedia. Recurso de Apelación UG/ASA-76/2021. Inconformidad interpuesta por la defensa del acusado. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado FELIPE AURELIO TORRES ZÚÑIGA. Secretaria de Estudio y Cuenta: Itzel Loredo Oros.--- Por lo que pronunciándome al respecto solicito se me tenga como coadyuvante del Ministerio público así como del asesor jurídico, solicitando por



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
177**

Adolescentes en la entidad para representar los intereses de lo menores (maltratados, abandonados, huérfanos o víctimas de delitos) nacionales y extranjeros, acompañados y no acompañados en Coadyuvancia y en Suplencia respectivamente de manera oficiosa, ante las autoridades judiciales o administrativas sin que se contravengas las disposiciones legales; artículos 71 Bis, 71, Quarter del Código Penal Para la entidad y artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.” (Sic).-----

IX.- Por otra parte, la fiscal del Ministerio Público adscrita y la asesora jurídica de la víctima, interpusieron recurso de apelación en contra del apartado referente a la individualización de las penas, refiriendo como agravios:-----

“UNICO AGRAVIO.- UNICAMENTE NOS INCONFORMAMOS RESPECTO A LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACION DE SANCIONES RESPECTO DE LA PENA IMPUESTA AL SENTENCIADO ***** ** ***** *****
*****, SIENDO 32 AÑOS Y 12 DIAS, ya que la juez de enjuiciamiento resuelve:--- En ese sentido, el artículo 233 del Código Penal de la Entidad, establece las penas que corresponden a cada una de las conductas en este caso una mínima de ocho años de prisión, por cada uno, haciendo un total de 32 Treinta y Dos años de prisión.--- En cuanto a las penas de prisión a imponer con motivo de la agravante señalada en la fracción III del artículo 248 del Código Penal para el Estado de ***** , consistente en que el enjuiciado se aprovechó de la confianza en el depositada, esta juzgadora determina que se acredite cuando la víctima y su progenitora, mencionaron que ***** ** ***** era el concubino de

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
178

su tía *****, quien salía a trabajar muy temprano dejándolo a el en la casa con ella, lo cual reitero ante la especialista de psicología, máxime que se dejó establecido que Vivian bajo el mismo techo, pues así se advierte del desfile probatorio, por lo que de acuerdo a la fracción III del numeral 248 del Código Penal del Estado de *****, a la letra dice: Las penas previstas para los delitos de violación y abuso sexual se aumentarían hasta en una mitad de su mínimo y a su máxima cuando y toda vez que el enjuiciado fue ubicado en el grado de culpabilidad mínimo, nos remitimos al artículo 31 del Código Penal vigente en el Estado de ***** que a la letra dice: La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración dependerá de cada caso concreto, pero no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años y se ejecutara en los lugares o establecimientos que señale el Ejecutivo del Estado, de allí que la pena que se aumenta es la de tres días de prisión por cada hecho, como el delito que se analiza quedando establecido que fueron cuatro hechos, sumados hacen un total de 12 días de prisión, ello en razón que el número 248 del citado cuerpo de leyes, impone como pena hasta en una mitad su mínimo, lo que a criterio de quien ahora resuelve se entiende como tope, de la pena a imponer es decir la máxima, de allí que se le impuso la pena mínima, lo propio es aumentarle la pena de doce días de prisión en términos del precepto antes invocado, precepto que la pena no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años. Por lo que sumadas la penas, lo procedente es imponerle al enjuiciado ***** ** ***** ***** ******, la pena de treinta y dos años y doce días de prisión (...).--- Si bien es cierto, la individualización de la sanción es un razonamiento jurídico que realiza el Juez penal para establecer el grado de culpabilidad del procesado. De



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
179

acuerdo con ese grado, se determina el tiempo de la pena de prisión a imponer, a través de una operación aritmética que toma como base la pena de prisión que, bajo un parámetro mínimo y un máximo, el legislador establece por la comisión de un delito. Es por ello, que debe existir congruencia entre el grado de culpabilidad fijado y lo que finalmente se impone como pena de prisión. Razonamiento que paso por alto la Ad Quo; como la podrán advertir en el audio y video de Emisión de Fallo e Individualización de Sanciones y Reparación del daño.--- Primeramente debemos de tener en claro ¿Qué son las penas? Etimológicamente la palabra pena deriva del termino latín poena y esta a su vez del griego poine que quiere decir dolor, y que está relacionada con ponos que significa sufrimiento, y en sentido jurídico es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien trasgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfaga intereses sociales importantes.--- Podemos definir la pena como un castigo que establece la ley, y que como retribución ha de infringirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico. Las penas pueden ser de multitud de formas diferentes, en función del tipo de sanción que quiera imponer el Estado, mismas que en nuestra legislación, se encuentran estipuladas en el artículo 29 del Código Penal para el Estado de *****, que a la letra dice:--- Capitulo I las Penas y Medidas de Seguridad.--- Artículo 29: Las penas que podrá imponer el Órgano Jurisdiccional son las siguientes:--- I.- Prisión.--- II.- Confinamiento.--- III.- Sanción pecuniaria.--- IV.- Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.--- V.- Suspensión o privación de derechos.--- VI.- Inhabilitación, destitución, o

suspensión de cargos o empleos públicos o ejercicio de profesiones, actividades técnicas u oficios.--- VII.- Suspensión o disolución de personas jurídicas.--- VIII.- Tratamiento en libertad.--- IX.- Semilibertad.--- X.- Trabajos a favor de la comunidad.--- XI.- Medidas reeducativas a personas agresoras de conformidad con la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia del Estado de *****.--- XII.- Las demás que establezcan las leyes.--- A su vez el artículo 31 del Código Penal vigente en la entidad, establece el concepto de PRISION, que es una de las diferentes penas que el Estado puede imponer, y que el mismo precepto legal no da una definición de Prisión:--- Artículo 31.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración dependerá de cada caso concreto, pero no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años, y se ejecutará en los lugares o establecimientos que señale el Ejecutivo del Estado.--- Es decir que una persona que ha infringido la ley no podrá estar privado de su libertad menos de tres días o mayor a ciento diez años, pero erradamente la jueza toma como base esta duración de la privación de la libertad estipulada en dicho precepto, para agravar el delito de VIOLACION, de ahí que para ella la pena de prisión se aumentara de tres días, por cada hecho, y como quedo establecido que fueron cuatro hechos, suman un total de 12 días de prisión, por lo tanto para la Ad Quo, solo agrava doce días de prisión, al delito de Violacion.--- De ese modo errado de imponer las penas, consideran las suscritas que no se cumple la ley, y las autoridades no cumplen con sus funciones, de proteger a una adolescente víctima de violencia sexual, violentando su derecho de acceso a la justicia y es preocupante que este tipo de delitos se siga haciendo costumbre en comunidades y ciudades como una práctica común, existiendo un incremento



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
181

alarmante de víctimas de violencia sexual, por sentencias blandengue.--- En la audiencia al momento de exponer alegatos de clausura se estableció como lo hemos venido sosteniendo por parte de la Representación social y asesoría jurídica la necesidad de una pena ejemplar, derivado que desde nuestra postura se advierte la vulnerabilidad de la adolescente víctima, de al cual se aprovechó el sentenciado. Por el cual se solicitaba la penalidad de 48 años, esto ubicando al ahora sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo. Tomando como base lo establecido en el artículo 233 del Código Penal vigente en la Entidad, el cual establece las penas que corresponden a cada una de las conductas en este caso una mínima de ocho años de prisión, por cada uno de los hechos realizados por el ahora sentenciado (** ** ***** ***) 16 de Enero del 2023, 05 de Abril del 2023 y 30 de Agosto del 2023), haciendo un total de 32 Treinta y Dos años de prisión.--- Ahora bien dicho delito se agrava, de acuerdo a lo establecido en el artículo 248 Fracción III, del Código Penal, vigente en la Entidad, que establece, que las PENAS previstas por los delitos de VIOLACION y abuso sexual, SE AUMENTARAN HASTA EN UNA MITAD DE SU MINIMO Y SU MAXIMO. Tomando como base lo establecido en el último párrafo del artículo 233 Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión (ESTABLECIENDO COMO PENA MINIMA DE 32 AÑOS) en relación a la agravante el artículo 248 del Código Penal, vigente en la Entidad, en el presente caso corresponde 16 años la mínima, dando un total de 48 AÑOS DE PRISIÓN.--- Por lo que de nueva cuenta Tribunal de alzada solicitamos una pena ejemplar, ya que esta H. Tribunal de Alzada cuenta con el arbitrio judicial para

modificar la pena que se le ha otorgado a la persona sentenciada, mismo que fue establecido en primera instancia y, como consecuencia imponer la pena correspondiente, ya que tememos que la penalidad blandengue, como la que hoy se combate, finque precedentes ilegales y fines catastróficos en temas de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, se cita al Secretario General de las Naciones Unidas: "La aplicación deficiente de las leyes no hace sino perpetuar la impunidad. Es hora de tomar medidas transformadoras para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas. Hay que asegurarse de que se apliquen y respeten las leyes, de manera que se defiendan los derechos de las sobrevivientes a la justicia", Antonio Guterres, Secretario General de la ONU.--- (Sic).-----

X.- El Procurador Municipal de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Municipal, se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, haciendo las siguientes razonamientos:----

"...en congruencia con el interés superior de la NNA me adhiero al **RECURSO DE APELACION** interpuesto por Fiscalía del Ministerio Público y Asesoría Jurídica así como los agravios que en él se expresan reservándonos el derecho en su momento y, de ser necesario ampliar la misma en cuanto a los agravios que reclaman y que se duelen los apelantes.--- Por lo que me permito reiterar que abonando al carácter que se nos da en representación del citado infante, me permio manifestar, que si bien es cierto, que ese tribunal constitucional está velando porque todos sus derechos no sean vulnerados, también tiene DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Y AL DEBIDO PROCESO; Previstos en los artículos 13 fracción XVIII, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88 DERECHO A LA



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
183

PARTICIPACIÓN; previstos en el artículo 71, 72, 73, 74, derechos contenidos en de la de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; las niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la constitución federal los tratados internacionales, la constitución federal, y demás disposiciones aplicables. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.--- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, Niñas, niños y adolescentes también tienen derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, en los tres órdenes de gobierno, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta su solicitud.--- Es por ello que las autoridades que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligados a observar, cuando menos a garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes,

implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso legal; garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento salvo disposición judicial en contrario; ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños y adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal; solicitando por su señoría, se tome en cuenta la capacidad para declarar del NNA de identidad reservada ** * **., en el caso de ser necesario, para que la emisión de dicha declaración en el seno del proceso no impida alcanzar la finalidad esencial de preservar al máximo a la víctima del efecto negativo que en ella produce estar en contacto con autoridades procesales (**revictimización**), y que se tomen las concretas medidas legales orientadas a preservar tal fin, así como tomando en cuenta que las decisiones judiciales, deben garantizar la plena satisfacción de los derechos de la infancia.--- Ese de tomar en consideración el artículo 435 del Código Civil, de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 412 del Código Civil para el Estado; 13, 15 fracciones IV, XV y XIX, 19, 21 Fracción IV y V, 24, 25, 29 y 78 de la Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se estima de vital importancia tener la certeza de la opinión que pudieran tener el infante ** ***. en cuanto al presente juicio, dado que su participación en la toma de decisiones lograra una mayor repercusión para el infante, así como para la sociedad que es donde será su sano desarrollo, ya que con ello se fomenta su empoderamiento y además, es de notar que la observación



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
185

General Número 12 del Comité de los Derechos del Niño, órgano de Tratado que supervisa la aplicación de la convención sobre los Derechos del Niño, en donde se señala que se debe dar la importancia debida a las opiniones de las personas menores en todos los asuntos que pidieran afectarles, debiendo suministrarles la información completa, accesible, atento a su edad a cerca de su derecho a expresar su opinión libremente y que la misma sea tomada en consideración y con ello permitirle su aptitud, conocimiento y capacidad.--- Lo anterior con fundamento en el Decreto de Creación de Procuradurías de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes publicado en el Periódico Oficial Número 247, segunda sección de fecha 29 de julio de 2016. Publicación número 1493-2016, con el artículo 2 Fracción XXX, 146 Fracción IX; 147 Fracción IV del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables vigente para la Entidad; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 15, 17, 19 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los artículos 1, 3, 15, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la entidad para representar los intereses de los menores (maltratados, abandonados, huérfanos o víctimas de delitos) nacionales y extranjeros, acompañados y no acompañados en Coadyuvancia y en Suplencia respectivamente de manera oficiosa, ante las autoridades judiciales o administrativas sin que se contravengas las disposiciones legales; artículos 5, 7, 10, 12, 40, 123 de la Ley General de Víctimas." (Sic).-----

XI.- A este respecto, el defensor particular del sentenciado dio contestación a los agravios esgrimidos por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica de la Víctima, refiriendo:-----

“Manifiesto que los puntos de agravios que señala las Ciudadanas Licenciadas María del Rosario Cruz Morales Fiscal del Ministerio Público y Julissa Yumara Morales Velázquez Asesora Jurídica en su escrito de apelación, son notoriamente IMPROCEDENTES e INFUNDADOS, y sus ARGUMENTOS INATENDIBLES pues denotan que las parte accionantes recurrentes al presente recurso con argumentos subjetivos, con el único fin de vulnerar los derechos humanos y garantías individuales de mi representado, señalo lo anterior en virtud de lo siguiente:--- **UNICO.-** Referente a este “único agravio” (los cuales me permito solicitar su reproducción como si a la letra se insertaran, por economía procesal), manifiesto que no les asiste la razón a las hoy accionantes, pues a todas luces se advierten que pretenden que la pena de prisión de 32 años y 12 días impuesta al hoy sentenciado ***** ** ***** ***** *****, hoy sentenciado, por el delito de Violación Agravada, cometido en agravio de la menor adolescente de identidad resguardada bajo iniciales ***** , se aumente de una forma dolosa que vulnere sus garantías contempladas en la propia constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sobre todo, que ya fue señalada por la Jueza de enjuiciamiento dentro de un proceso judicial ya concluido, en donde las accionistas de este recurso, tuvieron la oportunidad de demostrar el grado de culpabilidad de mi representado, con pruebas aptas, pertinentes y suficientes, lo cual nunca lograron realizar, pues en todo momento se mantuvieron insistentes en que se aplicara la pena que pedían, consistente en 48 años de prisión, lo cual de una forma clara y explicativa la jueza de enjuiciamiento hizo al momento de resolver sobre lo procedente en el apartado de la Individualización de las penas y la reparación del daño. Por lo que, con las anteriores circunstancias, es que solicito a este



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
187

H. Tribunal de Alzada proceda a **resolver** lo procedente en derecho, en virtud de que el recurso hecho valer por las accionantes, carece de sustento legal, fundamentación y motivación." (Sic).-----

XII.- Por su parte, una vez que los integrantes de este Tribunal de Alzada, dispusieron la implementación y preparación de un medio electrónico adecuado (computadora), para reproducir el disco versátil digital (dvd), que contienen almacenado el archivo informático de audio videograbación del desarrollo de las audiencias relacionadas a la sentencia dictada al enjuiciado ***** ** ***** *****
*****, acusado por la ejecución del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la adolescente de iniciales *****.; de cuya detenida observación y análisis se verificó que la juzgadora lo realizó atendiendo a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y como consecuencia el fallo de condena en contra del aludido enjuiciado, al acreditarse el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *****.**; y que fue objeto de inconformidad, cuyo tema es el que en lo subsecuente se desarrollara y analizará.-----

Congruente con lo anterior y al tenor del análisis comparativo entre los cuadros argumentativos torales en que

sustentó la Jueza de Enjuiciamiento, respecto del contenido de la sentencia definitiva recurrida emitida en la audiencia de juicio oral, en la que se condenó al ahora sentenciado de mérito, con los aspectos en que se fundó el defensor particular del enjuiciado, en sus expresiones que a guisa de agravios externó, permiten concluir que éstos últimos son infundados, por lo que en posterior explicación jurídica se dará.-----

De ahí que, para efectos de cumplir con los principios constitucionales que todo acto de autoridad debe contener, respecto de la fundamentación y motivación; y acorde a la transcrita Tesis número XVII.1o.P.A.44 P (10a.), localizable en la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Publicada 17 de marzo de 2017, Materia Penal, **en lo relativo a la comprobación del hecho ilícito y la responsabilidad del acusado en su comisión**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 68 y 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Órgano Colegiado hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir, sobre el particular, irregularidad alguna violatoria de derechos fundamentales, lo que significa que la misma, en el aspecto destacado, se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en esta resolución de alzada el análisis reiterativo de los fundamentos que conllevan a la misma conclusión; **no** sucediendo lo mismo en lo que refiere a la individualización de las penas, toda vez que a este respecto existe apelación por parte de la fiscal del Ministerio Público y la asesora jurídica de la víctima, mismo recurso que será analizado más adelante.-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
189

Se ajusta el razonamiento anterior, en la jurisprudencia con Registro digital: 197492. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 40/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 224, del título y contenido siguiente:-----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”-----

No constituye impedimento legal alguno para arribar a tal conclusión, la circunstancia de que el criterio jurisprudencial citado en último término hubiese sido emitido con anterioridad a la entrada en vigor del actual sistema de justicia penal, ello, puesto que, los propios Tribunales Federales han establecido que si bien es cierto que la Jurisprudencia superada por la legislación reformada no resulta aplicable ni exigible en sentido estricto, pero ello no quiere decir que la autoridad jurisdiccional esté impedida para reiterar el criterio que emana de ella si resulta igualmente aplicable en lo conducente a las nuevas hipótesis normativas, sobre todo cuando éstas son esencialmente idénticas en

razones y circunstancias de potencial afectación a la misma garantía o derecho fundamental que la Constitución del País protege, toda vez que debe seguirse el principio general de derecho que establece que donde hay la misma razón no cabe desconocer la misma aplicabilidad de un criterio racional y sustancialmente depurado por la Suprema Corte, que en este caso, este Tribunal de Segunda Instancia, dentro del ámbito en que puede aplicar su arbitrio judicial, lo asume y reitera como propio. En efecto, este tribunal comparte tal consideración y reitera, en lo conducente, el aludido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aunque si bien se refiera a la suplencia de la queja en segunda instancia, resulta esencial y racionalmente análogo en relación al estudio de las cuestiones planteadas por las partes en apelación en presencia de un acto violatorio de derechos fundamentales, lo que, como se indicó supralíneas, no se advierte- precepto éste introducido con la creación del sistema penal acusatorio.-----

Esto tiene sustento, en la tesis anteriormente citada, que se explicó y en cuya última parte, hace observancia a la tesis de Jurisprudencia, 1a./J. 40/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, bajo el rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL."**-----

Ahora bien, quienes ahora resuelven colegiadamente, consideran que es indudable que el órgano jurisdiccional debe prever lo necesario a fin de respetar los derechos fundamentales de ambas partes dentro de los cauces y límites legales, con la finalidad de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes que contemplan los artículos 10



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
191

y 11, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad legal de los hechos, para lo cual el órgano jurisdiccional, como rector del proceso, tiene la facultad incluso de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.-----

Esto es, que los fines del proceso no giren exclusivamente en torno a la conveniencia e intereses particulares del acusado y su defensa, sino también a un fin de interés público. De modo que si, conforme a la connotación de los derechos humanos, consagrados en los artículos 1º y 20, apartado B, de la Constitución General de la República, se interpretó que el espíritu bajo la cual surgió aquella disposición quedó rebasado con el nuevo marco constitucional, por lo que dichas prerrogativas, de igual manera, son aplicables a la víctima del delito.-----

Bajo esa línea argumentativa, el estudio que aquí se desarrolle, será siempre cuidando esos dos aspectos, y la decisión que se obtenga, en uno o en otro, siempre será en estricto apego al orden jurídico, evitando conculcar derechos de ambas partes.-----

Atendiendo a lo anterior, debe indicarse, que la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, *****, dictó sentencia de condena al ahora acusado ***** ** ***** ***** *****, al tener por demostrado el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 233, AGRAVADA en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la VICTIMA ADOLESCENTE DE

IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *****.; así como la autoría material del aludido enjuiciado de mérito, en su comisión, y al individualizar la pena, ubicó su peligrosidad, en la **mínima**; con base a ello, le impuso la pena de **32 treinta y dos años, 12 doce días de prisión**.-----

En este aspecto, se itera, este Órgano Colegiado hace suyas y se remite a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, **única y exclusivamente** en lo que refiere a la comprobación del hecho ilícito y la responsabilidad del acusado en su comisión, al no advertir, sobre el particular, irregularidad alguna violatoria de derechos fundamentales, lo que significa que la misma, en el aspecto destacado, se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario asentar en este fallo de segunda instancia el análisis reiterativo de los fundamentos que conllevan al mismo epílogo; **sin que suceda lo mismo** en lo referente a **la individualización de la pena impuesta**, toda vez que a este respecto obra recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, mismo que más adelante se analizará.-----

XIII.- CONSIDERACIONES PREVIAS DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.-----

En atención a lo anterior, es oportuno establecer que aun cuando este Tribunal de Alzada no sea un órgano de control constitucional, sin embargo, procediendo en términos de los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
193**

internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro persona), prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos (igualdad entre las partes). -----

También se deberá observar, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación, es decir, que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. -----

En ese sentido, el principio de igualdad ante la ley, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso. -----

Por tanto, aun cuando este cuerpo colegiado no

soslaya que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. -----

Derivado de lo antes acatado, este tribunal de alzada reconoce la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género y con base en ello, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, traducida en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. -----

Por ello, en casos en los que los órganos jurisdiccionales advierta una clara circunstancia de asimetría e inequidad con respecto a los derechos y obligaciones que a cada una de las partes en un proceso corresponde, la autoridad jurisdiccional competente (en este caso este Tribunal de Alzada) debe tomar las medidas y determinaciones jurídicas conducentes, procurando un trato uniforme para el hombre y la mujer, observando los derechos



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
195**

humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Sumado a lo anterior, debe señalarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular, precisando que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". -----

En consecuencia, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, sin que esa situación de desventaja obligatoriamente esté presente en todos los casos, ya que debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres), lo cual no debe ser necesariamente a petición de parte, ya que es obligación para la autoridad jurisdiccional, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. -----

Así también, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, este tribunal de alzada procurará desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria; por lo que al enfrentar que en el caso que nos ocupa **la víctima de una situación de violencia (VIOLACIÓN AGRAVADA), es una mujer, quien además resulta ser menor de edad (14 catorce años cuando ocurrió la primera comisión del ilícito),** se advierte que estamos ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, ello con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. -----

Atendiendo a lo anterior, este órgano colegiado procederá al estudio de las probanzas existentes en autos a efectos de establecer, con igualdad de condiciones entre la que se dice víctima y el ahora acusado, evitando realizar consideraciones basadas en cuestiones subjetivas o en estereotipos para alguna de las partes, con la debida objetividad y constriñéndose a lo que las probanzas demuestren y que como se dijo en párrafos precedentes, nos conllevan a tener por justificados los elementos de la estructura del hecho que la ley señala como delito de



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
197**

VIOLACIÓN AGRAVADA, del que se duele la víctima, quien, como ya se dijo resulta ser una niña que en la fecha de los hechos contaba con quince años ocho meses de edad. -----

Conforme a lo anterior, en el caso que aquí se trata, este tribunal de alzada advierte, que se cuenta con pruebas que acreditan el delito de mérito y crean la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, como en seguida se verá:--

XIV.- Ahora bien, al advertirse que en el presente caso, existe apelación por parte del defensor particular del sentenciado de mérito, así como por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica; nos avocaremos primeramente al recurso interpuesto por la defensa, para posteriormente hacer lo propio con los agravios esgrimidos por la fiscal y la asesora jurídica.-----

**XV.- ANÁLISIS Y RESPUESTA DE LOS AGRAVIOS
ESGRIMIDOS POR EL DEFENSOR PARTICULAR DEL
ENJUICIADO ***** ** ***** ***** ,---**

En efecto, se advierte que el defensor particular del sentenciado de mérito como primer punto de agravio sostiene, que con la sentencia de condena dictada a su defenso, se vulneraron en su perjuicio los principios de presunción de inocencia, imparcialidad judicial y seguridad jurídica; así como considera que la Jueza no motivó el fallo dictado, sino que, fijándose solamente en el dicho de los testigos, más no en el contexto en que lo realizaron.-----

A este respecto, debe decirse que tal motivo de disenso resulta infundado, pues de la videograbación de la audiencia de Juicio, se advierte que contrario a lo estimado por el

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
198

inconforme, del concatenamiento de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio, se arriba a la conclusión de que, más allá de toda duda razonable, ***** ** ***** ***** ******, es responsable de la comisión del hecho que la ley considera como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la adolescente víctima de iniciales *****.-----

Lo anterior, en virtud que se cuenta con el testimonio de la víctima adolescente de iniciales *****., quien sostiene que el ahora encausado resulta ser la pareja de su tía ***** ***** ***** ******, con quien dicha menor comparte la casa ubicada en la ***** ***** ***** sin número, como referencia frente a la iglesia adventista del Séptimo Día, en el ***** ** ** ******, de este municipio de *****; toda vez que, dicha adolescente nació en ese domicilio y siempre ha vivido ahí con sus abuelitos, y era ahí donde también vivía su mamá ***** ***** *****; sin embargo, cuando su mamá formó un hogar se fue a vivir con su marido, quedándose dicha adolescente en esa casa, falleciendo posteriormente su abuelita, por lo que continuó viviendo con su abuelito y su tía ***** y los menores hijos de su tía, misma que inició una relación con el ahora encausado ***** ** ***** ***** *****; que su aludida tía salía de su domicilio aproximadamente a las cuatro de la mañana, por que vende verduras, lo cual aprovechaba el acusado para violarla, pues señala que en cuatro diversas fechas le impuso la cópula vía vaginal y que ella no le decía nada a nadie, por temor, pues dicho sujeto la amenazaba diciéndole que si se quejaba con alguien le haría lo mismo a su primita; que la primera ocasión que la violó fue el 27 veintisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, que ella lo recuerda,



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
199

pues ese día era su cumpleaños, por lo que el enjuiciado llegó hasta el cuarto donde ella dormía, el cual carece de puerta y le dijo que le iba a dar su regalo, procediendo a quitarle la ropa para luego introducirle su pene en la vagina; que de igual manera lo hizo el 16 dieciséis de enero, 05 cinco de abril y 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés; advirtiéndose de la videograbación que es clara al identificar al hoy sentenciado como ser quien la violó, pues al ser cuestionada en el sentido "...Por que te encuentras hoy en esta audiencia? Responde: Por que ***** ** ***** me violó cuatro veces. ¿Nos puedes platicar como sucedió lo que nos acabas de mencionar? Responde: Si, el ***** ** fue mi cumpleaños cuando el me violó la primera vez, me dijo que me iba a regalar mi regalo de cumpleaños, y cuando mi tía se iba como a las cinco o seis de la mañana a trabajar, el llegaba enboxerado, sin camisa a mi cuarto y se subía encima de mi y me empezaba a quitar la ropa, se subía encima de mi, el metía su pene en mi vagina y yo lloraba porque me dolía mucho. ¿Recuerdas las fechas?. Responde: 27 veintisiete de noviembre de 2022, 16 de enero de 2023, 05 de abril de 2023 y 30 de agosto de 2023... ¿Qué te decía dicha persona cuando estaba en el lugar? Responde: Me amenazaba diciendo que le iba a hacer daño a mi prima...¿Como se llama la persona que te hizo lo que acabas de mencionar? Responde: ***** ** ***** ***** ***** . ¿Cómo conociste a dicha persona? Responde: El allegó cuando, llegó con mi tia una vez fue un lunes, el llegó a mi casa. ¿La persona a la que te refieres está en esta sala? Responde: Si. ¿La puedes señalar? Responde: Es el que está ahí... ¿De estos hechos que nos acabas de contar, a quien se los contaste? Responde: No se lo había yo contado a nadie

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
200

porque tenía miedo... ¿Qué es de tu tía ***** el señor ***** ** ***** *****? Responde: Era su pareja..." (sic).-----

Y si bien, de la videograbación de la audiencia de juicio se aprecia que la adolescente por momentos se queda callada o tarda para responder al cuestionamiento formulado; ello no significa que a su testimonio deba restársele valor, toda vez que no se debe perder de vista que se debe analizar el testimonio de la adolescente con perspectiva de género, esto es, tomando en cuenta que se trata de una menor de edad, mujer y que fue víctima de un delito de índole sexual, así como que fue objeto de violencia psicológica por parte del acusado de mérito, lo cual le causó una afectación emocional, tal como se demuestra con el testimonio de la perito en psicología, CLAUDIA ANDREA FLORES LÓPEZ, quien refiere que le practicó dictamen psicológico a la víctima adolescente, señalando que se obtuvo que la aludida adolescente presentaba una afectación emocional derivado del delito denunciado; lo que se corrobora cuando la fiscal del Ministerio Público la cuestiona en el sentido "...¿Cuál fue el resultado de esa valoración?. Responde: El resultado que arrojó fue que la adolescente de iniciales *****., presentaba afectación emocional a razón del delito de violación, toda vez que ella fue expuesta a experiencias sexuales no aptas para su edad." (sic). -----

Valoración psicológica que merece valor probatorio indiciario para demostrar la afectación al estado de salud mental de la menor víctima derivado de la agresión sexual y emocional de la que fue objeto por parte de la pareja de su tía ***** , ***** ** ***** *****; de ahí que revele un enlace válido que corrobora el dicho de la víctima adolescente-----



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
201

Por lo que tomando en cuenta los hechos de que fue víctima, mismos que la afectaron psicológicamente, se debe analizar la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, se debe entender que es usual que el recuento de los hechos por parte de la víctima, pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, lo cual fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; de ahí que, como se dijo anteriormente, no se debe demeritar el testimonio de la víctima; máxime que, en la audiencia de debate, la adolescente víctima, lo reconoció plenamente ante la juzgadora, relatando las circunstancias de modo y lugar, en que ocurrieron los hechos.-----

Aunado a que, no se debe perder de vista, que el dicho de la menor víctima constituye una prueba directa, ya que fue ella quien resintió la conducta antisocial desplegada por el activo; por lo que fue quien tuvo conocimiento del acto sobre el cual depuso por haberlo vivido, lo que hace que su declaración sea clara y precisa sobre la esencia y sustancia del hecho; máxime que, el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, pertenece al grupo de los llamados de "realización oculta", esto es, que por lo general se procuran cometer sin la presencia de testigos; por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que la ley considera como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA; amén de que, producto de esas diversas imposiciones de la cópula vía vaginal por parte del ahora sentenciado, la madre de la adolescente señala que su hija se encontraba embarazada al momento de comparecer ante la fiscalía a denunciar los hechos, y que debido a los problemas de salud que se

derivaron, los médicos del hospital le indicaron que era necesario interrumpir el embarazo.-----

Y en el caso en estudio, la menor, como víctima del delito de mérito, determinó las circunstancias del lugar, y modo de ejecución del ilícito e inequívocamente señaló la participación de quien fuera pareja de su tía ***** *****, ***** ** ***** *****, sin que de su declaración se aprecie dato alguno para estimar que ese señalamiento obedezca sentimientos de rencor de la víctima hacia el acusado, con quien, como se ha venido diciendo, compartía el domicilio. Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1ª. CLXXXIV/2017(10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:-----

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER, REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
203

los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.** Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos,

pruebas circunstanciales indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizados como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.” (sic).-----

Sin que obste, que la víctima sea menor de edad, pues para que su deposado adquiera valor probatorio, se requiera que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retenerlos en la mente y poderlos exponer ante quien le pida su declaración, lo que claramente se advierte de la declaración de mérito. Resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:-----

“TESTIGOS MENORES DE EDAD, DELITOS SEXUALES. Tratándose de testigos menores de edad, es suficiente que sus dichos sean creíbles y que sus relatos sean lo suficientemente claros en relación con lo que percibieron sus sentidos, para que se les otorgue valor probatorio en el caso de aquellos delitos que siempre se procura cometer sin la presencia de testigos, máxime si sus dichos se encuentran corroborados por otros indicios.” (sic).-----

Aunado a que, contrario a lo afirmado por el inconforme, el dicho de la menor víctima no se encuentra aislado, sino que se corrobora con el testimonio de la denunciante ***** ***** ***** , quien resulta ser su mamá, misma que al ser interrogada respecto “...¿Sabe porque se encuentra en esta sala? Responde: me encuentro en esta sala porque un día mi hermana ***** llegó a la casa a dejarme a mi hija y me dijo que ella se sentía mal y que yo le llevara al doctor, cuando ya la llevó a la primaria a dejarle comida a su prima a mi hija se había vomitado pues se sintió mal en eso mi hermana ***** la llevó a la casa, que yo la



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
205

llevara al doctor, la llevé al doctor se encontraba cerrada la clínica me regreso a la casa al día siguiente me llevo a mi hija a farmacias similares me dijeron que era necesario que le hicieron ultrasonido porque la miraban muy delicada y este pero lamentablemente yo no tenía ese día, no que me la llevo el día 14, cuando me la llevo y regreso de la similares ahí llego a la casa está mi hermana ***** me pregunta que qué me dijeron de ella le digo Mira hija le digo me dijeron que pues mi hija está muy delicada y que es necesario que se le haga un ultrasonido pero yo no tengo ahorita pero para el día de mañana yo la llevo y este le toca la frente a ella pues la tocó con fiebre Ella tenía fiebre y me dice y la vas a llevar sí le digo sí la voy a llevar si le digo, ya fue que al otro día yo busqué ese dinero y me la llevo a hacer ultrasonido cuando llego ahí me llevo la sorpresa de que de que mi hija está muy delicada y de que estaba embarazada Entonces yo le pregunto que si estaba embarazada y me dice "sí" y yo le pregunto de quién era me dice ella "pues de *****", y le digo que ****, "el de mi tía ***** de mi tía *****" de tu tía ***** Pero si es esposo de ella y bueno se puso así a llorar y nerviosa y yo le pregunté y por qué te quedaste callada o por qué no me dijiste antes y me dijo ella "No porque él me tenía amenazada que si hablaba le podía hacer lo mismo a mi prima" y agarro y le digo No hija que tú me lo hubieras dicho no te hubieras quedado callada, pero ahí me dijeron que mi hija estaba muy delicada y que si yo no procuraba Por ella mi hija se me iba a morir se me vio bien delicada mi hija en su salud y este de ahí me la llevo a la casa regreso a la casa Ahí estaba ***** Cuando yo llego y me dice "Y qué te dijeron" y le dije Pues mira lo que pasa que mi hija está muy delicada y le dije y pues ella está embarazada y se queda así "Y por

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
206

qué” pues ella no ha tenido novio Le dije Mira la verdad pues ella me dice que es de **** que **** la agarró y que **** la violó y me dice “Y cómo ella se puso a llorar se puso así así pues este a hablar unas palabras así” que por qué el señor ***** le había hecho eso yo le dije pues la verdad pues yo no sé y pues de ahí le dice mi hermana ***** “Te vas a regresar a la casa” mi hija le dice que no pues mi hija temblaba y temblaba y le dije que se controlara pues ya de ahí este agarra pues le pregunto del señor ***** y me dice no pues él no está él ya se fue ya de ahí este ahí tuve a mi hija estuve ahí con a puro Control pero ella miraba que más iba avanzando entonces en eso estábamos de volverla a sacar el doctor cuando se presenta una hermana del señor ***** desconozco el nombre de ella entonces ahí llega a la casa y dice este “Qué dice vine a ver este que negociemos” me dice y le digo cómo que vamos a negociar yo quiero que tu hermano presente “No yo vine a poner la cara por el” entonces le digo no es que el que iba a venir era él no era no eras tú y me dice ella “si es que vino pero se quedó en el campo” y le dije ah no tuvo el valor de venir le digo si él esperaba yo, ya fue que agarro y me voy para donde esté el campo y de ahí este pues al llegar al campo ahí estaba el señor ***** y estaba pues estaba tomado y me dice como él me decía de “Doña ***** Disculpe por lo que pasó pero trajo a mi hija para llevármela” Y yo le dije no yo no se la voy a entregar Cómo cree que se la voy a entregar le dije y este pues se puso agresivo entonces regreso a la casa a ver cómo seguía mi hija, mi hija estaba enrollada en un trapo y yo le dije que qué tenía y me dice mi hija Este ya no aguanto tengo mucha fiebre y luego tengo miedo me dice de que vaya a regresar **** a buscarme Y yo le dije no él ya no tiene por qué buscarte, ya agarro me voy al campo



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
207

nuevamente y este ahí estaba el señor ***** se puso agresivo y pues como él se puso agresivo se amontonó la gente, de ahí este ya fue que yo dije que llamaran a la patrulla y este pues él se reía se burlaba de mí y decía cosas que no deberías de decir pues, yo me aguanté como yo era mujer Pues yo me aguanté y este pues sí llegó la patrulla ya nos bajamos para acá para la fiscalía y ya lo trajeron a él me vine yo con él a hacer la denuncia y este cuando llegué pues la hermana del señor ***** seguía insistiendo que yo lo dejara Así que por eso había llegado a la casa para que hiciéramos la pases Y que cuánto quería yo, Nosotros somos pobres pero no necesitamos ni un peso de ellos y ahí mi hija se vio muy grave, Ahí estuvimos ahí en la fiscalía pues de ahí mi hija pues se desmayó la sacaron al hospital estuvo internada ahí en el hospital allá estuve yo con ella día y noche estuve con ella Solamente yo sabía cómo me sentía y este ahí está mi hija con ella ahí estuvimos ahí en el hospital y de ahí salimos del hospital y mi hija no se fue conmigo yo estaba contenta de que mi hija se iba a ir conmigo a la casa pero no, era necesario de que se fuera a la casa de refugio porque mi hija se encontraba mal y luego allá le iban a dar terapias, ella salió con esa enfermedad del papiloma y me dijeron que si no se curaba pues de ahí le iba a provenir el cáncer más Yo por eso pues me dijeron que la iban a llevar yo con el dolor de mi corazón se fue mi hija para la casa de refugio y yo pues me quedé ahí en hospital gritando como pues como una loca se podría decir, porque mi hija yo estaba contenta que iba a regresar a la casa cuando no fue así pero le doy gracias a Dios y a las que me están apoyando porque hasta el día de hoy ha avanzado pues mi hija porque he preguntado por ella yo no he dejado de preguntar por ella y me dicen que ha

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
208

avanzado este pues le están dando psicología no sé pero la están apoyando pues y este estoy muy agradecido porque ya avanzó en su enfermedad y ha avanzado bastante pero ella agarró ese esa enfermedad porque le infectó el señor ***** por eso fue que mi hija se fue ahí..." (sic)-----

De lo que se aprecia que lo manifestado por la denunciante, coincide y corrobora el dicho de la víctima adolescente; pues si bien no presencié de forma directa la agresión sexual de que fue víctima su hija; sin embargo, si le constan los actos acaecidos con posterioridad, pues refiere que producto de esas violaciones sexuales por parte del acusado, su menor hija se encontraba enferma con fiebre y quedó embarazada; aunado a que, en virtud del contagio de papiloma que presentaba la adolescente víctima, tuvieron que interrumpir el embarazo y posteriormente a ello, la llevaron a una casa de refugio para que se le atendiera tanto física como psicológicamente; así como que una hermana del acusado la buscó para tratar de llegar a un arreglo económico a fin de que ella no denunciara los hechos; haciendo lo propio el ahora sentenciado, quien pretendía que le entregaran a la víctima.-----

Asimismo, el testimonio de la víctima se corrobora con el testimonio del doctor DANIEL FRANCISCO ROBLERO LÓPEZ, perito médico quien al ser interrogado por la fiscal del Ministerio Público señaló que el 16 dieciséis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, realizó dictamen de lesiones, estado físico, ginecológico proctológico a la adolescente de iniciales *****., del que obtuvo que la adolescente ginecológicamente presentaba "...en el examen ginecológico en presencia de la mamá siempre se le explora la parte íntima la parte interna de los genitales a la cual se procede a acostar en una camilla en un área especial y se encontró que



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
209

presentaba este a nivel del pubis bellos este pubianos ya tenía desarrollos este característicos secundarios a la pubertad que característico de un virus de papiloma humano que se caracteriza por verrugas planas dentro del Canal vaginal dentro de la vagina este a la exploración también en los signos clínicos de embarazo, porque también se me solicitaba que relacionara tenía también todo el útero característico de un embarazo y este a la a la exploración patológica es también me solicitaron que este lo realizaron pero se rehusó a que le practicara la evaluación toda vez que su mamá estuvo de acuerdo que no se procediera con la evaluación de la parte rectal en la conclusión se concluye: que sí efectivamente es una púber de 14 años de edad este presenta signos clínicos de embarazo actual también corroborado con un ultrasonido que llevó ese mismo día señalando que tenía un embarazo de 12 semanas de 16 semanas de gestación con un embarazo único embarazo único y placenta grados cero que apenas estaba desarrollando y con una fecha probable de parto que por ultrasonido también se puede evaluar y mencionaba que aproximadamente la fecha aprobaba el parto era el 23 de febrero 2024..." (sic).-----

De ahí que, contrario a lo afirmado por el apelante, del concatenamiento de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, no dejan lugar a duda respecto de la acreditación del hecho que la ley señala como VIOLACIÓN AGRAVADA, así como se justifica la plena responsabilidad penal de ***** ** ***** ***** ***** en su comisión.-----

Por lo que en ese orden de ideas, de la sentencia de condena dictada en contra del encausado de mérito, no se

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
210

advierte que se violente el derecho humano de acceso a la justicia, pues el ahora sentenciado de mérito, en condición de igualdad, tuvo la oportunidad de ser oído públicamente, ya que de la videograbación de la audiencia de juicio se advierte que la Jueza de Enjuiciamiento en diversas ocasiones le hizo saber al acusado de mérito, su derecho a declarar; sin embargo, se aprecia que tras consultarlo con su defensor particular, manifestó su deseo de reservarse tal derecho.-----

Asimismo, tampoco se violó el derecho de legalidad, pues se advierte que la sentencia de condena que le fue dictada, se encuentra fundada y motivada.-----

Tampoco se aprecia violada la garantía de debido proceso, pues el ahora sentenciado pudo ejercer su defensa, ya que contó con un defensor particular, que se le hizo saber el derecho que tenía a ser oído, sin que haya declarado; advirtiéndose que tampoco se encuentra violada la garantía de seguridad jurídica; y si bien refiere el apelante que la Jueza no tomó en cuenta que opera a su favor la presunción de inocencia, por lo que estima que se debe revocar la sentencia de condena dictada en su contra; a este respecto, es menester señalar que la presunción de inocencia no significa que aun cuando existan medios de prueba suficientes que acrediten la plena responsabilidad del acusado, se deba dictar sentencia absolutoria; sino que, la presunción de inocencia es una garantía con la que cuenta una persona, hasta que se demuestra que es penalmente responsable, lo que en la especie sucede, pues como se ha venido diciendo del desfile probatorio que se desahogó en la audiencia de juicio oral, se demostró más allá de toda duda razonable, que ***** ** ***** ***** ***** , es penalmente responsable del hecho que la ley señala como



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
211

delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la adolescente de identidad protegida de iniciales *****.------

Asimismo, respecto al motivo de disenso en el que el defensor particular del sentenciado refiere que en el caso que ahora nos ocupa, la fiscal del Ministerio Público y la asesora jurídica infringieron el principio de oralidad que caracteriza a los juicios orales, toda vez que leyeron sus alegatos de apertura y clausura, así como las constancias que integran la carpeta de investigación; por lo que con tal actuar refiere transgredieron el debido desarrollo del proceso, al que aluden los artículos 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General de la República; 4, 44 y 396, del Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Motivo de disenso que resulta infundado, porque en el caso concreto, contrario a lo alegado por el inconforme, no se advierte que la Jueza haya transgredido la regla de la oralidad, prevista en el artículo 44, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien al formular sus alegatos de apertura y clausura, la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica usaron un material de apoyo y dieron lectura a la parte conducente y relevante de algunos datos de prueba, debe decirse que de acuerdo al registro de audio y video se advierte que ello obedeció a la abundante información con la que se contaba, que sin la ayuda de esas notas harían prácticamente imposible que se pudieran establecer de forma correcta los datos de prueba que son relevantes para acreditar el ilícito y justificar la responsabilidad penal del acusado en su comisión; lo que no puede considerarse como una transgresión al principio de oralidad que haya trascendido a los derechos de defensa del

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
212

apelante, pues en todo momento la defensa contó con el derecho de refutar la acusación planteada por la Representación Social, sin que se advierta que haya alegado en el momento del desahogo de la citada audiencia, que se violentó el principio de oralidad, por tanto, no puede alegar dicha circunstancia que no hizo valer en su momento procesal oportuno, estando en igualdad procesal. -----

En efecto el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en el proceso penal acusatorio el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, así como que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral. -----

El numeral 44, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la oralidad de las actuaciones procesales, al indicar que las audiencias se desarrollarán de esa manera, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio; asimismo, señala que el órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto; que sólo podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada al dar lectura a algún documento o registro, solicitará al Juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral. -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
213**

Por otro lado, la oralidad es un instrumento de expresión verbal o hablada (pero no escrita), lo cual conlleva la obligación de que las partes estén presentes en las audiencias, a fin de que el juzgador escuche directamente todos los argumentos expuestos en ese momento para sostener la acusación o la defensa, así como recibir las pruebas. -----

En ese sentido, lo que se privilegia en las audiencias del sistema procesal penal acusatorio es el uso de la palabra, en vez de la expresión escrita, permitiendo al Juzgador conocer las pruebas y las expresiones de las partes en la audiencia de manera directa, de acuerdo con el principio de inmediatez. ---

Es decir, de una interpretación funcional del artículo 44, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual regula el principio de oralidad de las actuaciones procesales, permite estimar que la regla general para respetarlo consiste en no leer de forma literal el contenido de la información que las partes pretenden incorporar a la audiencia, pues esa oralidad no puede ser concebida únicamente como un medio de comunicación, toda vez que a través de su utilización se aporta al Juzgador información de calidad y relevante para la toma de la decisión (ya que se parte de la idea de que las partes la tienen pero el Juez la desconoce), y el objetivo es evitar datos innecesarios y se enfatice sobre la información mínima indispensable para generar las condiciones de esa decisión. -----

Ahora, esa regla general tiene excepciones y de ahí la permisibilidad que establece el numeral invocado para utilizar algún material de apoyo para la memoria, pues cuando la

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
214

información sea técnica o formal y su utilidad dependa de su literalidad (como en el caso ocurrió), entonces la lectura de esos datos además de inevitable sería indispensable porque podría influir en el sentido de la decisión, pues a pesar de que las partes cuentan con esa información el Juez la desconoce; estimar lo contrario implicaría obligar a las partes a que memoricen el contenido de los documentos, lo que sería un exceso. -----

De lo expuesto se concluye que no le asiste razón al apelante, pues en el caso concreto si bien es cierto se observa que la fiscal del Ministerio Público se apoyó en un material para formular la acusación, no se advierte que haya sido leído de forma íntegra en el momento en el que se realizó la misma, ni tampoco que el señalamiento de los datos de prueba se haya establecido de forma literal y completa, por lo que la transgresión que según el inconforme incurrió la aludida fiscal, no tiene el alcance de desvirtuar el dictado de la sentencia de condena, ya que en el caso concreto si la Jueza de Enjuiciamiento permitió que ello ocurriera, fue porque necesitaba esa información técnica y formal que le proporcionaban las partes y –como se verá–, finalmente prevaleció la oralidad en el desarrollo de las audiencias sujetas a análisis. -----

Además, el precepto legal citado en último término da permisibilidad para que las partes procedan a la lectura de registros de investigación para apoyo de memoria. En ese sentido, el equilibrio que debe guardar el juzgador, en atención al principio de igualdad previsto en el ordinal 11, de la Codificación Procesal Aplicable, no se vio vulnerado, debido a que la propia legislación es permisiva para la lectura de ciertos datos. -----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
215**

En ese orden de ideas, si bien existió lectura de apuntes de apoyo por la fiscal al formular sus alegatos de apertura y clausura, tal actuación no se considera una violación al principio de oralidad que rige al juicio acusatorio, debido a que dicho principio no debe entenderse como narrar todo de memoria, sino como una exposición oral que sea dinámica y fluida de dichos datos de prueba. -----

Se considera así dada la dificultad que representa memorizar la totalidad de los argumentos a exponer o los datos allegados a la carpeta de investigación, que en el caso concreto son demasiados y contienen información específica que sería imposible recordar; de modo que si la Fiscal y la Asesora Jurídica, apoyaron sus argumentos en un material de sustento y su exposición fue dinámica y fluida, permitiendo al acusado y su defensor conocer de manera clara las manifestaciones en su contra, no se advierte alguna transgresión al principio de oralidad referido. -----

Ello porque en la formulación de acusación fue clara y se expresó de forma detallada el hecho que se le atribuyó al ahora sentenciado, la calificación jurídica, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de su intervención en el hecho, así como el nombre de la parte acusadora, aspectos todos difíciles de recordar a detalle sin un apunte o escrito que sirva como auxilio para sustentar su versión, sin que ello signifique una desventaja procesal porque la defensa en todo momento tuvo la oportunidad de conocer los medios de prueba y ofrecer pruebas para desvirtuarlos, y no se advierte que durante el desarrollo de esas diligencias haya establecido su inconformidad respecto a la supuesta transgresión al principio de oralidad. -----

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
216

Asimismo, no se advierte que la Fiscalía diera una lectura literal y completa al documento en el que se apoyó para formular la acusación y apoyo para su memoria, lo que podría evidenciar una falta de argumentación y desconocimiento del asunto, pues al contrario reveló claridad y síntesis en sus manifestaciones, ya que a pesar de que expuso un gran número de datos de prueba, lo cierto es que destacó la parte conducente de cada uno de ellos y la utilidad que tenían para justificar su petición de la vinculación a proceso. -----

Aspectos que denotan que el acusado y su defensor particular conocieron con exactitud el contexto fáctico del hecho que la ley considera como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, y con base en ello emitió sus manifestaciones respectivas, y el hecho de que la fiscalía haya realizado la acusación en contra del hoy sentenciado, con apoyo en los apuntes que tenía para ese efecto, no se advierte que vulnerara sus derechos de defensa y que lo haya dejado en estado de indefensión, pues en todo momento tuvo la posibilidad de debatir la versión acusadora expuesta por la Fiscalía, incluso en las restantes partes de la audiencia de juicio se advierte que la argumentación expuesta por ambas partes se desarrolló de forma oral y con un mínimo apoyo de las notas a las aclaraciones o precisiones que fueron necesarias.-----

De ahí que se estime, que contrario a lo estimado por el inconforme, en el caso a estudio de ninguna manera se infringió el principio de oralidad; no resultando aplicables los criterios jurisprudenciales con que trata de apoyar su argumento defensivo.-----



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
217**

Por otra parte, en lo que hace al motivo de disenso en el que el apelante señala que le causa agravio lo establecido en el considerando sexto, séptimo y octavo de la sentencia, pues al valorar las pruebas la Jueza violó el derecho de defensa adecuada o de contradicción, ya que al emitir sus razonamientos la Juzgadora solo lo hizo tomando en cuenta lo apuntado por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, no así lo expuesto por él, lo que sostiene deja en estado de indefensión a su defendido; pues no tomó en cuenta que el resaltó la falta de credibilidad y experticia de cada uno de los peritos que intervinieron en la investigación del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA; así como no valoró las contradicciones que hizo valer en el contra examen realizado a la menor víctima de identidad protegida de iniciales *****.; señalando además el aludido apelante que se violó en perjuicio del ahora sentenciado, el principio de presunción de inocencia, ya que la resolutora manifestó que en el caso no se aportaron pruebas que desvirtuaran las que lo incriminan, lo cual a su juicio es incorrecto, ya que dicha Juzgadora perdió de vista que la carga de la prueba corresponde a la representación social.-----

Agravio que resulta infundado, toda vez que contrario a lo apuntado por el inconforme, de la videograbación de la audiencia se aprecia que la Jueza de Enjuiciamiento, dictó la sentencia de condena a su defendido, después de valorar cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, de las que se obtuvo más allá de toda duda razonable, la acreditación del hecho que la ley considera como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, así como justificada la responsabilidad de ***** ** ***** ***** ***** en

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
218

su comisión; y si bien señala el apelante que la resolutora no tomó en cuenta que él resaltó la falta de experticia de los peritos que comparecieron; sin embargo, debe decirse que del interrogatorio formulado por la defensa, de ninguna manera logró demostrar que los peritos oficiales no resultaran aptos para emitir los dictámenes en los términos que lo hicieron, sino que al contrario se comprobó que contaban con los conocimientos necesarios en cada una de las áreas que lo hicieron.-----

Asimismo, en lo que refiere el apelante en el sentido de que, la Jueza violó el derecho de defensa adecuada o de contradicción; a este respecto debe decirse primeramente, que dichos principios son diferentes, por lo cual no puede señalarlos la defensa como sinónimos; aunado a que, de la videograbación de la audiencia se aprecia que desde el inicio se le hizo del conocimiento del acusado y su defensa, los hechos de los que se le acusa y los medios de prueba con que se cuenta; por lo cual estuvo en aptitud de conocer, controvertir o confrontarlos; de ahí que no puede considerarse que se violó en perjuicio del encausado, el principio de contradicción; menos aun el de presunción de inocencia, toda vez que dicho principio es una garantía con la que cuenta una persona, hasta que se demuestra que es penalmente responsable, lo que en la especie sucede, pues como se ha venido diciendo del desfile probatorio que se desahogó en la audiencia de juicio oral, se demostró más allá de toda duda razonable, que ***** ** ***** *****
*****, es penalmente responsable del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la adolescente de identidad protegida de iniciales *****.; y si bien, la carga de la prueba corresponde al



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
219

Ministerio Público, sin embargo ello no significa que la defensa no pueda o deba, aportar medios de prueba con los que se desvirtúe el material de cargo que pesa en contra del acusado.-----

De igual manera, en lo que hace al motivo disenso en que el inconforme refiere que, con la sentencia condenatoria dictada a su defendido, se violó el principio de seguridad jurídica, pues concedió valor probatorio a las pruebas aportadas por la fiscalía, inadvertiendo que las mismas fueron obtenidas con violación a los derechos fundamentales, por lo que considera que el fallo condenatorio viola la garantía de fundamentación y motivación.-----

Argumento del apelante que resulta infundado, pues de la videograbación de la audiencia se aprecia que en el desahogo de la audiencia de juicio, se respetaron los derechos humanos del acusado, y que la sentencia de condena fue emitida en virtud de que la resolutora arribó a la convicción, más allá de toda duda razonable, que *****
** ***** ***** ******, es penalmente responsable del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de la adolescente de identidad protegida de iniciales *****., pues como se ha venido diciendo se cuenta no solo con la imputación por parte de la adolescente víctima, sino que la misma se corrobora y robustece con los demás medios de prueba desahogados en audiencia de juicio.-----

Infundado también resulta el agravio consistente en que, la Jueza de Enjuiciamiento resolvió con parcialidad, pues contrario a ello, de la videograbación de la audiencia se

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
220

aprecia que, se garantizó a ambas partes el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las Leyes que de ellos emanen.-----

Sucediendo lo propio con el tercer motivo de disenso, en el que, de nueva cuenta alude el apelante que se violó en perjuicio de su defendido, el principio de presunción de inocencia, ya que dicho argumento defensivo ha quedado contestado en párrafos anteriores; resultando inaplicables los criterios jurisprudenciales que cita.-----

**XVI.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS
ESGRIMIDOS POR LA FISCAL DEL MINISTERIO
PÚBLICO Y LA ASESORA JURÍDICA.-----**

Ahora bien, en lo que hace al recurso de apelación interpuesto por la fiscal del Ministerio Público y la Asesora Jurídica, respecto de la pena impuesta al sentenciado ***** ** ***** *****; debe decirse que, quienes ahora resuelven estiman que lo procedente es **modificar** la pena impuesta, ello en virtud de los razonamientos siguientes:-----

En efecto, si bien la Jueza de Enjuiciamiento dictó sentencia de condena al enjuiciado de mérito por el delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, ubicando su culpabilidad en el grado mínimo; sin embargo, se advierte que le impuso la pena de 32 treinta y dos años, 12 doce días de prisión, razonando la resolutoria a este respecto:-----

“...En ese sentido, el artículo 233 del Código Penal de la entidad establece las penas que corresponden a cada una de las conductas, en este caso una mínima de ocho años de prisión, por cada uno, haciendo un total de **32 treinta y dos**



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
221

años de prisión.--- En cuanto a la pena de prisión a imponer con motivo de la **agravante** señalada en la fracción III del artículo 248 del Código Penal para el Estado de *****, consistente en que el enjuiciado se aprovechó de la confianza en el depositada, esta Juzgadora determina que se acreditó, cuando la víctima, y su progenitora, mencionaron que ***** ** ***** era el concubino de su tía *****, quien salía a trabajar muy temprano dejándolo a él en la casa a solas con ella, lo cual reiteró ante la especialista en psicología, y sostuvo el policía de investigación quien acudió al lugar del hecho, y realizó entrevistas que corroboraron éste dicho, máxime que se dejó establecido que vivían bajo el mismo techo, pues así se advierte del desfile probatorio, por lo que de acuerdo a la fracción III del numeral 248 del Código Penal del Estado de *****, a la letra dice: "Las penas previstas para los delitos de **violación** y abuso sexual, se aumentarán **hasta** en una mitad de su mínimo y a su máximo cuando", y toda vez que el enjuiciado fue ubicado en el grado de culpabilidad **mínimo**, nos remitimos al artículo 31 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dice: "...la prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración dependerá de cada caso concreto, pero no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años, y se ejecutará en los lugares o establecimientos que señale el ejecutivo del Estado", de allí que la pena que se le aumenta es la de **tres días de prisión por cada hecho**, como el delito que se analiza quedo establecido que fueron **cuatro hechos**, sumados hacen un total de **12 doce días de prisión**, ello en razón que el numeral 248, del citado cuerpo de leyes, impone como pena **hasta en una mitad de su mínimo**, lo que a criterio de quien ahora resuelve se

entiende como tope de la pena a imponer es decir la máxima, de allí que si se le impuso la pena mínima, lo propio es aumentarle la pena de **doce días de prisión** en términos del precepto antes invocado, precepto que señala que la pena no podrá ser menor de tres días ni mayor de ciento diez años.--- Por lo que, sumadas las penas, lo procedente es imponerle al enjuiciado ******* ** ***** *******, la pena de **treinta y dos años y 12 doce días de prisión...**" (sic).-----

Razonamiento anterior, que respecto de la **agravante no es compartido por quienes ahora resuelven**, en virtud de que el artículo 248, del Código Penal en su párrafo primero, establece:-----

"Las penas previstas para los delitos de violación, pederastia y abuso sexual, se aumentarán **hasta en una mitad de su mínimo y su máximo...**" (sic).-----

De lo que se obtiene que, entratándose de delitos agravados, el juzgador deberá tomar como referencia para la individualización de la sanción penal el mínimo y máximo de la pena prevista en el tipo penal básico, y en caso de que se actualice una agravante, construir un nuevo parámetro de punibilidad que servirá como referencia para adicionar la sanción prevista para la agravante; así, una vez construido este nuevo parámetro, el juzgador deberá, mediante el grado de responsabilidad que considere actualizado, situarse en un punto de la escala del tipo penal básico y sumar el resultado, de fijarse en la misma proporción de la escala construida para el aumento de la agravante; de lo que se obtiene que si la pena mínima prevista para el delito básico de VIOLACIÓN es de 08 ocho años de prisión; luego entonces, la pena



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
223**

correspondiente a la agravante es la mitad, es decir, cuatro años de prisión; por lo que al sumar dichas penas, esto es, ocho años por el delito básico de Violación, y cuatro años por la agravante, dan como resultado 12 doce años de prisión por cada imposición de la cópula; y tomando en cuenta que son cuatro hechos por los que se le condena al ahora sentenciado, de una operación aritmética se obtiene que se impone a ***** ** ***** ***** *****, la pena de **48 CUARENTA Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN.**-----

Lo que desde luego implica se **MODIFIQUE, la pena impuesta.**-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con Registro digital: 2009538. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a./J. 25/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 513. Misma que es del rubro y texto literal siguiente:-----

“AGRAVANTE. PARA FIJAR LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDE A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84 TER DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS DEBE APLICARSE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.- El artículo 84 Ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que las penas a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta ley, se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
224

del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo. A efecto de individualizar la sanción que corresponde por la agravante contenida en dicho precepto, resultan aplicables las reglas previstas en el artículo 51, párrafo segundo, del Código Penal Federal, que es la norma supletoria a dicha ley federal. Por ello, el juzgador deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito penal básico, esto es, la establecida, según corresponda, para sancionar los delitos previstos en los artículos mencionados; luego, para efecto de incrementar la pena por la agravante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de elevar hasta en una mitad, los márgenes mínimo y máximo establecidos en el tipo penal básico, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado."-----

Por tanto, lo jurídicamente procedente es **MODIFICAR** la sentencia recurrida, atento a los lineamientos antes explicados.-----

XVII.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, remita copia certificada de la presente resolución al Juez de Enjuiciamiento Región 02 Dos, *****, con residencia en esta ciudad; así como la devolución de la causa penal y 01 un CD, para los efectos legales conducentes; previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-----

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los



TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
225

Estados Unidos Mexicanos, y 479, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada.-

-----**R E S U E L V E:**-----

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia definitiva emitida en forma oral el 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, y de manera escrita el 19 diecinueve del mismo mes y año; pronunciada por la Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Dos, *****, con sede en esta ciudad; en la causa penal número **263/2023**, en la que consideró a *****, penalmente responsable por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado en el artículo 233, **AGRAVADA** en el 248 fracción III, en correlación con los artículos 10, 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15 párrafos primero y segundo, fracción I, 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II (como autor material) todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de la **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******,-----

Dicha modificativa consiste en que, quedando los demás puntos resolutivos intocados, el segundo quedará de la siguiente manera:-----

SEGUNDO:- Se impone al sentenciado *****, la pena de **48 CUARENTA Y OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando XVI de esta propia resolución.-----

SEGUNDO.- Remítase testimonio certificado de la presente resolución, al Juez de Enjuiciamiento Región 02 Cero Dos, *****, con residencia en esta ciudad; para su

TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
226

conocimiento y efectos legales correspondientes, adjuntando la causa penal y 01 un disco magnético.-----

TERCERO.-Conforme a lo dispuesto por el precepto 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, envíese copia certificada de este fallo, al Juez de Ejecución de Sentencias, para los efectos legales correspondientes.-----

CUARTO.- Previa las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno correspondiente, archívese el toca como asunto concluido.-----

QUINTO.-Con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes por conducto del Actuario Adscrito y Cúmplase.-----

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, *****, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, titular de la ponencia "A", JOSÉ LUÍS PINOT VILLAGRÁN, Presidente y titular de la ponencia "B" y JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, de la Ponencia "C", quienes actúan ante ISABEL PÉREZ LUJÁN, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que certifica y da fe.-----

BTV/lcdrchmc.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN.

MAGISTRADO

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES
DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
227**

POR MINISTERIO DE LEY.

ISABEL PÉREZ LUJÁN.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, *****, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 55 Y 67, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PÁGINA NÚMERO 226 DOSCIENTOS VEINTISÉIS, PERTENECE A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA Y AL SUSCRITO, MISMA QUE CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 08 OCHO DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL TOCA PENAL ORAL NÚMERO **206-B-1P02/2024-JA**, EN LA QUE, SE **MODIFICA** LA SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN FORMA ORAL EL 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, Y DE MANERA ESCRITA EL 19 DIECINUEVE DEL MISMO MES Y AÑO; PRONUNCIADA POR LA JUEZA DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 DOS, *****, CON SEDE EN ESTA CIUDAD; EN LA CAUSA PENAL NÚMERO **263/2023**, EN LA QUE CONSIDERÓ A ***** ** ***** *****, PENALMENTE RESPONSABLE POR LA COMISIÓN DEL HECHO CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELITO DE **VIOLACION**, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 233, **AGRAVADA** EN EL 248 FRACCIÓN III, EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10, 14, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIÓN I, 15 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIÓN I, 19 PÁRRAFOS PRIMERO (PRIMERA HIPÓTESIS) Y SEGUNDO, FRACCIÓN II (COMO AUTOR MATERIAL) TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA **VICTIMA ADOLESCENTE DE IDENTIDAD PROTEGIDA CON LAS INICIALES *******.- LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- ***** DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ *****, A 12 DOCE DE NOVIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.- DOY FE.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

ISABEL PÉREZ LUJÁN.

ELIMINADO: 517 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de ***; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de**

**TOCA PENAL ORAL NÚMERO: 206-B-1P02/2024-JA.
CAUSA PENAL NÚMERO: 263/2023.
228**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de *****; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de *****; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.